



www.editorialgrupo-aea.com

DERECHO

NOTARIAL

**Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES EN LA FAMILIA,
EL PATRIMONIO Y LA AUTONOMÍA PERSONAL**

ANÁLISIS DOCTRINAL Y MODELOS NOTARIALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO.



Grupo de Asesoría Empresarial & Académica
Grupoaee.ecuador
Editorial Grupo AEA

El Derecho Notarial y la protección de los derechos fundamentales en la familia, el patrimonio y la autonomía personal: Análisis doctrinal y modelos notariales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

Autor/es:

Samaniego-Quiguiri, Delia Paulina
Investigador Independiente

Rivera-Arregui, Graciela Edith
Notaria Primera del Canton Caluma

García-Fierro, Mateo Napoleón
Investigador Independiente

Toscano-Broncano, Fabián Heriberto
Corte Provincial de Justicia de Chimborazo

Lara-Palomino, María Ana de Jesús
Notaría Primera Cantón Lago Agrio

Pastor-Guevara, Juan Carlos
Notaría Primera Cantón Lago Agrio

Vallejo-Chiliquinga, Jenny Angélica
Corte Provincial de Justicia de Chimborazo

Lara-Saltos, Carlos Alfredo
Notaría Primera Cantón Lago Agrio

Yáñez-Eraza, Thelmo Fernando
Notaría Segunda del cantón San Miguel Bolívar

Datos de Catalogación Bibliográfica

Samaniego-Quiguiri, D. P.
Rivera-Arregui, G. E.
García-Fierro, M. N.
Toscano-Broncano, F. H.
Lara-Palomino, M. A. de J.
Pastor-Guevara, J. C.
Vallejo-Chiliquina, J. A.
Lara-Saltos, C. A.
Yáñez-Eraza, T. F.

El Derecho Notarial y la protección de los derechos fundamentales en la familia, el patrimonio y la autonomía personal: Análisis doctrinal y modelos notariales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

Editorial Grupo AEA, Ecuador, 2025
ISBN: 978-9942-651-82-2
Formato: 210 cm X 270 cm

141 págs.



Publicado por Editorial Grupo AEA

Ecuador, Santo Domingo, Vía Quinindé, Urb. Portón del Río.

Contacto: +593 983652447; +593 985244607

Email: info@editorialgrupo-aea.com

<https://www.editorialgrupo-aea.com/>

Director General:	<i>Prof. César Casanova Villalba.</i>
Editor en Jefe:	<i>Prof. Giovanni Herrera Enríquez</i>
Editora Académica:	<i>Prof. Maybelline Jaqueline Herrera Sánchez</i>
Supervisor de Producción:	<i>Prof. José Luis Vera</i>
Diseño:	<i>Tnlgo. Oscar J. Ramírez P.</i>
Consejo Editorial	<i>Editorial Grupo AEA</i>

Primera Edición, 2025

D.R. © 2025 por Autores y Editorial Grupo AEA Ecuador.

Cámara Ecuatoriana del Libro con registro editorial No 708

Disponible para su descarga gratuita en <https://www.editorialgrupo-aea.com/>

Los contenidos de este libro pueden ser descargados, reproducidos difundidos e impresos con fines de estudio, investigación y docencia o para su utilización en productos o servicios no comerciales, siempre que se reconozca adecuadamente a los autores como fuente y titulares de los derechos de propiedad intelectual, sin que ello implique en modo alguno que aprueban las opiniones, productos o servicios resultantes. En el caso de contenidos que indiquen expresamente que proceden de terceros, deberán dirigirse a la fuente original indicada para gestionar los permisos.

Título del libro:

El Derecho Notarial y la protección de los derechos fundamentales en la familia, el patrimonio y la autonomía personal: Análisis doctrinal y modelos notariales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

© Samaniego Quiguiri, Delia Paulina; Rivera Arregui, Graciela Edith; García Fierro, Mateo Napoleón; Toscano Broncano, Fabián Heriberto; Lara Palomino, María Ana de Jesús; Pastor Guevara, Juan Carlos; Vallejo Chiliquinga, Jenny Angélica; Lara Saltos, Carlos Alfredo; Yáñez Erazo, Thelmo Fernando.

© Julio, 2025

Libro Digital, Primera Edición, 2025

Editado, Diseñado, Diagramado y Publicado por Comité Editorial del Grupo AEA, Santo Domingo de los Tsáchilas, Ecuador, 2025

ISBN: 978-9942-651-82-2



<https://doi.org/10.55813/egaea.l.129>

Como citar (APA 7ma Edición):

Samaniego-Quiguiri, D. P., Rivera-Arregui, G. E., García-Fierro, M. N., Toscano-Broncano, F. H., Lara-Palomino, M. A. de J., Pastor-Guevara, J. C., Vallejo-Chiliquinga, J. A., Lara-Saltos, C. A., & Yáñez-Erazo, T. F. (2025). *El Derecho Notarial y la protección de los derechos fundamentales en la familia, el patrimonio y la autonomía personal: Análisis doctrinal y modelos notariales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*. Editorial Grupo AEA.

<https://doi.org/10.55813/egaea.l.129>

Cada uno de los textos de Editorial Grupo AEA han sido sometido a un proceso de evaluación por pares doble ciego externos (double-blindpaperreview) con base en la normativa del editorial.

Revisores:



Ab. Mendoza Armijos Hugo Enrique, PhD (c)

Universidad Santander – México;
Instituto Superior Tecnológico Los Andes – Ecuador



Ab. Benavides Salazar Julio César, Mgs.

Universidad Regional Autónoma de los Andes; Firma de Abogados Legaley – Ecuador



Los libros publicados por “**Editorial Grupo AEA**” cuentan con varias indexaciones y repositorios internacionales lo que respalda la calidad de las obras. Lo puede revisar en los siguientes apartados:



Editorial Grupo AEA

 <http://www.editorialgrupo-aea.com>

 Editorial Grupo AeA

 editorialgrupoea

 Editorial Grupo AEA

Aviso Legal:

La informaci3n presentada, as como el contenido, fotografas, graficos, cuadros, tablas y referencias de este manuscrito es de exclusiva responsabilidad del/los autor/es y no necesariamente reflejan el pensamiento de la Editorial Grupo AEA.

Derechos de autor 

Este documento se publica bajo los terminos y condiciones de la licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0).



El “copyright” y todos los derechos de propiedad intelectual y/o industrial sobre el contenido de esta edici3n son propiedad de la Editorial Grupo AEA y sus Autores. Se prohe rigurosamente, bajo las sanciones en las leyes, la producci3n o almacenamiento total y/o parcial de esta obra, ni su tratamiento informtico de la presente publicaci3n, incluyendo el diseo de la portada, as como la transmisi3n de la misma de ninguna forma o por cualquier medio, tanto si es electr3nico, como qumico, mecnico, 3ptico, de grabaci3n o bien de fotocopia, sin la autorizaci3n de los titulares del copyright, salvo cuando se realice confines acadmicos o cientficos y estrictamente no comerciales y gratuitos, debiendo citar en todo caso a la editorial. Las opiniones expresadas en los captulos son responsabilidad de los autores.

RESEÑA DE AUTORES



Samaniego Quiguiri, Delia Paulina



Investigador Independiente



samaniegod@fiscalia.gob.ec



<https://orcid.org/0000-0002-2051-3431>



Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, con una sólida trayectoria como funcionaria pública. Posee una Licenciatura en Secretariado Gerencial y es Magíster en Derechos Humanos de las Poblaciones Vulnerables por la Universidad Andina Simón Bolívar (UASB), así como en Derecho con mención en Derecho Procesal Penal. Además de su destacada labor en el sector público, ha dedicado su carrera a la investigación y la escritura, contribuyendo con importantes publicaciones en temas de relevancia jurídica y social. Entre sus investigaciones más notables se encuentran Responsabilidades civiles por el mal manejo de fondos públicos, La doble taxación y sus afectaciones jurídicas en el Ecuador, El derecho a la libertad de opinión y expresión y su vulneración como derecho fundamental, y La explotación sexual comercial infantil, una realidad poco observada en el Estado ecuatoriano. Es también autora de varios libros, como El derecho sucesorio y las legítimas: ¿Un equilibrio entre la autonomía testamentaria y la protección de los herederos forzosos?, Revelando la Verdad: El Papel del Whistleblowing en la Preservación de la Integridad Estatal, y Entre la Criminología y la Política Criminal: Caminos para una Justicia Renovada.



Rivera Arregui, Graciela Edith



Notaria Primera del cantón Caluma



graviandy52@hotmail.com



<https://orcid.org/0009-0007-1515-1337>



Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, con una trayectoria en el ámbito del Derecho Notarial, ejerciendo funciones en Notaria Pública, asesoramiento jurídico referente a los actos y contratos, establecidos tanto en la ley notarial, código civil, código de comercio, ley de compañía y mediación, en el mismo ámbito notarial es autora de un artículo científico con el tema de la Constitución del Patrimonio Familiar Voluntario Mediante Sistema Notarial, posee además un título del tercer nivel de Contador Público Auditor, en el cual ha ejercido en libre ejercicio su profesión aplicando conocimientos sólidos de varias leyes y normativas en el entorno legal, fiscal y financiero. Actualmente se encuentra culminando una Maestría en Derecho Constitucional, el cual permite entender cómo funciona el sistema jurídico y político de un País.

RESEÑA DE AUTORES



García Fierro, Mateo Napoleón



Investigador Independiente



mngf051999@gmail.com



<https://orcid.org/0009-0005-6417-2981>



Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, dedicado al libre ejercicio profesional, en Materias Constitucional, Laboral, Civil y Contencioso Administrativo. Estudiante de la maestría en Derecho Procesal en la Universidad Bolivariana del Ecuador, con experiencia laboral en la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACCES), Notaría Primera del cantón Caluma, Notaría 75 del cantón Quito y ex Gerente de la Empresa Connectionflowers Ecuador S.A.S.



Toscano Broncano, Fabian Heriberto



Corte Provincial de Justicia de Chimborazo



fabitorio@gmail.com



<https://orcid.org/0009-0000-4433-3817>



Abogado de profesión, graduado en la Universidad Central del Ecuador, con 22 años de experiencia, de los cuales 12 años ejerzo el cargo de juez, lo que genera un cúmulo de conocimientos recogidos en esta obra, he cursado una maestría en Derecho Constitucional y una especialización en Derecho Administrativo y Constitucional, además una especialización en Gestión de Gobierno y Comunicación Política, sumado a otros cursos de capacitación que ayudan para una mejor comprensión y análisis del derecho. En el campo de las Ciencias Sociales, la carrera del derecho siempre es una puerta para el aprendizaje y la capacitación continua y así poder aportar en la solución de los conflictos de la humanidad, ya que independientemente de la ideología que tengan los ciudadanos, solo el Derecho como rama del conocimiento, es el que marcará el desarrollo de la sociedad.

RESEÑA DE AUTORES



Lara Palomino, María Ana de Jesús



Notaría Primera del cantón Lago Agrio



anitalara15@gmail.com



<https://orcid.org/0009-0002-4113-645X>



Abogada graduada de la Universidad Internacional SEK (UISEK), reconocida por su compromiso con la excelencia en el ámbito del Derecho Notarial. Con una sólida formación y especialización en esta área, ha sabido posicionarse como una profesional competente y confiable en su campo. Actualmente, ejerce como abogada en libre ejercicio profesional, donde ha demostrado su habilidad para ofrecer asesoría legal de alta calidad a sus clientes. Su experiencia se extiende a su rol como Jefe de Personal en la Notaría 1ra Cantón Lago Agrio, donde lidera un equipo dedicado a brindar un servicio notarial eficiente y transparente. Autora de Garantías jurisdiccionales: ¿protección para todos o privilegio para pocos?



Pástor Guevara, Juan Carlos



Notaría Primera del cantón Lago Agrio



jcpastorec@yahoo.com



<https://orcid.org/0009-0006-2222-5368>



Licenciado en Ciencias Públicas y Sociales, Doctor en Jurisprudencia y Abogado por los Tribunales de la República por la Universidad Central del Ecuador, Máster Internacional en Derecho Penal, Procesal Penal y Penitenciario en el IUDICEM - Universidad Complutense de Madrid. Secretario y Asesor Legal del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, Procurador Síndico del Municipio del cantón Lago Agrio y del cantón Gonzalo Pizarro, Comisionado de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos y Delegado Provincial de la Contraloría General del Estado de Sucumbíos, Juez Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos y actualmente ocupa el cargo de Notario Primero del Cantón Lago Agrio, donde su compromiso con la legalidad y la ética se refleja en cada uno de sus actos. Autor de Garantías jurisdiccionales: ¿protección para todos o privilegio para pocos?

RESEÑA DE AUTORES



Vallejo Chiliquinga, Jenny Angélica



Corte Provincial de Justicia de Chimborazo



jennyvch80@hotmail.com



<https://orcid.org/0009-0001-5905-3348>



Doctora en Jurisprudencia y Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República por Universidad Central del Ecuador, Maestría en Derecho Penal y Criminología, Maestría en Derecho Constitucional y Maestría en Derecho Notarial y Registral y Especialista en Derecho Penal y Justicia Indígena, experiencia profesional en el campo del Derecho, Agente Fiscal de la Provincia de Pichincha, labores en la Función Judicial en calidad de Jueza la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos y actualmente Jueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Chimborazo, dentro de sus funciones ha administrado justicia apegada a los principios constitucionales que rigen el Estado Constitucional de Derechos y Justicia lo que se traduce en beneficio de las personas, aportando conocimientos a la sociedad, la capacitación continua y el aprendizaje del Derecho lo que ha permitido formarse en una persona con valores sociales y de justicia.



Lara Saltos, Carlos Alfredo



Notaría Primera cantón Lago Agrio



alfred_Is89@yahoo.es



<https://orcid.org/0009-0001-3132-6316>



Abogado de los Juzgados y Tribunales de la Republica del Ecuador, con una amplia experiencia dentro del Derecho Notarial. Ha participado en el curso de Liquidacion de la Sociedad Conyugal, realizada por la Federación Ecuatoriana de Notarios y un diplomado en Sucesión Hereditaria por la Universidad Estatal de Bolívar. Actualmente se desempeña como analista jurídico en la Notaría Primera del Cantón Lago Agrio

RESEÑA DE AUTORES

AUTORES



Thelmo Fernando, Yáñez Erazo



Notaría Segunda del cantón San Miguel Bolívar



thelmo_yanez@hotmail.com



<https://orcid.org/0009-0004-2233-1000>



Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Actualmente labora en la Notaría Segunda del cantón San Miguel Bolívar. Formar parte de una gran obra representa un valor invaluable, ya que implica la posibilidad de contribuir significativamente al avance de la academia y la sociedad en general. Desde cualquier perspectiva, ya sea como investigador, docente o profesional, participar en este proceso es una oportunidad única para seguir aprendiendo y creciendo, tanto a nivel personal como profesional. Autor del libro “Revelando la Verdad: El Papel del Whistleblowing en la Preservación de la Integridad Estatal. Un Análisis de su Impacto en los ámbitos Penal, Administrativo y Financiero, explorando los desafíos y soluciones legales”; Mas allá del texto: Derechos Humanos y Constitucionales en Ecuador.

Índice

Reseña de Autores.....	ix
Índice.....	xiv
Capítulo I: La familia y su protección en el derecho notarial.....	1
1.1. Generalidades.....	3
1.1.1. La familia	3
1.1.2. Derecho de familia y su concepción jurídica	5
1.1.3. Derecho notarial su enfoque desde naturaleza jurídica	7
1.1.4. Principios del derecho notarial aplicables al derecho de familia ...	9
1.1.5. La voluntariedad en materia notarial como parte del derecho de familia.....	13
1.1.6. La fe pública como pilar de la función notarial.....	15
1.1.7. Instrumentos notariales de protección familiar	17
1.1.7.1. Capitulaciones matrimoniales.....	17
1.1.7.2. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal.....	19
1.1.7.3. Divorcio Notarial	21
1.1.7.4. Solemnización de la unión de hecho por notario.....	24
1.1.7.5. Terminación de la unión de hecho	27
1.1.7.6. Emancipación voluntaria del hijo menor adulto	28
1.1.8. El matrimonio como institución jurídica en la doctrina y la legislación ecuatoriana	30
1.1.8.1. Definición de matrimonio	30
1.1.8.2. Efectos personales del matrimonio	32
1.1.8.3. Efectos patrimoniales del matrimonio.....	34
Capítulo II: Protección patrimonial de la familia	37
2.1. Concepto y características del patrimonio familiar	40
2.2. Orígenes y evolución del patrimonio familiar	42

2.3.	Tipos de Patrimonio	43
2.4.	Del patrimonio familiar: su evolución constitucional y carácter jurídico en el Ecuador	44
2.4.1.	Procedimiento para la constitución del patrimonio familiar.....	46
2.4.2.	Constitución del patrimonio familiar voluntario en sede notarial..	48
2.4.3.	Actores en el patrimonio familiar	49
2.5.	El patrimonio familiar y su marco jurídico	53
2.5.1.	Constitución de la República del Ecuador	54
2.5.2.	Código Civil Ecuatoriano	55
2.5.3.	Ley Notarial.....	56
2.5.3.1.	Reglamento notarial	57
2.5.4.	Ley orgánica de la economía popular y solidaria	57
2.5.5.	Ley de seguridad social	58
2.5.6.	Código orgánico de la función judicial	59
2.5.7.	Jurisprudencia relevante.....	60
2.6.	Derecho comparado en la constitución del patrimonio familiar voluntario.	61
2.6.1.	Constitución del patrimonio familiar en Colombia.....	61
2.6.2.	Constitución del patrimonio familiar en Perú	62
2.7.	Conclusiones del capítulo	63
Capítulo III: La figura del notario: Un pilar en la protección de derechos personales y patrimoniales.....		67
3.1.	Generalidades.....	69
3.2.	Función notarial: manifestación de la fe pública	72
3.3.	La tutela de los derechos personales mediante la potestad notarial ..	74
3.3.1.	De la verificación de la capacidad jurídica y la salvaguarda del consentimiento	75

3.3.2. Del control de legalidad y la conformidad normativa del acto jurídico.....	77
3.3.3. De la prevención del daño y la función social del notariado.....	80
3.3.4. De la responsabilidad ética del notario y la interdicción del formalismo vacío.....	82
3.3.5. El notario como garante del interés superior del niño, la persona adulta mayor y personas con discapacidad.....	84
3.3.6. El notariado como instancia de protección de derechos fundamentales en contextos extrajudiciales.....	86
Capítulo IV: Teoría y modelos para la familia, el patrimonio y la autonomía personal.....	89
4.1. La posesión efectiva.....	91
4.1.1. Documentación Requerida.....	92
4.1.2. Modelo para realizar el proceso de Posesión Efectiva.....	93
4.2. Liquidación de la sociedad conyugal.....	94
4.2.1. Requisitos.....	95
4.2.2. Modelo para realizar el proceso de liquidación de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo.....	95
4.3. Legalización de los contratos de compraventa de vehículos.....	97
4.3.1. Documentación necesaria.....	98
4.3.2. Formato del contrato de compraventa de vehículo.....	99
4.4. Capitulaciones matrimoniales.....	101
4.4.1. Documentación requerida.....	101
4.4.2. Modelo de escritura pública de capitulaciones matrimoniales...	102
4.5. Inscripción de contratos de arrendamiento.....	104
4.5.1. Requisitos generales.....	105
4.5.2. Modelo de contrato de arrendamiento mediante escritura pública.....	106
4.6. Concepto general sobre la cancelación de hipoteca.....	109

4.6.1.	Requisitos documentales para llevar a cabo la cancelación de hipoteca.....	110
4.6.2.	Modelo de escritura pública de cancelación de hipoteca	110
4.7.	El reconocimiento y la terminación de la unión de hecho por mutuo acuerdo.....	112
4.7.1.	Requisitos para el reconocimiento de la unión de hecho	113
4.7.2.	Modelo de escritura pública para el reconocimiento de la unión de hecho por acuerdo mutuo	113
4.8.	Terminación de la unión de hecho.....	114
4.8.1.	Requisitos para la disolución notarial de la unión de hecho por mutuo consentimiento.....	115
4.8.2.	Modelo de escritura pública para la terminación de la unión de hecho por mutuo acuerdo	116
4.9.	Divorcio por mutuo consentimiento: con hijos y sin hijos.....	117
4.9.1.	Requisitos para el divorcio notarial.....	118
4.9.2.	Modelo de acta notarial para divorcio por mutuo consentimiento (con o sin hijos).....	118
4.10.	Autorización de salida del país de niños, niñas y adolescentes ...	120
4.10.1.1.	Requisitos para la autorización notarial de salida	121
4.10.2.	Modelo de autorización de salida del país para niño, niña y/o adolescente.....	122
4.11.	Los poderes notariales: naturaleza y tipología.....	123
4.11.1.	Clasificación de los poderes: general y especial	123
4.11.2.	Requisitos para la formalización de poderes notariales.....	124
4.11.3.	Modelo de minuta para poder general	124
4.11.4.	Modelo de minuta de poder especial	125
4.12.	Autenticación y reconocimiento de firmas.....	127
4.12.1.	Requisitos para el trámite	128
4.12.2.	Modelo de Acta de Reconocimiento de Firma y Rúbrica	128

4.13.	Compraventa de Bienes Inmuebles	129
4.13.1.	Requisitos para la inscripción de la compraventa.....	129
4.13.2.	Modelo de escritura pública de compraventa de bien inmueble.....	130
4.14.	Desahucios.....	132
4.14.1.	Desahucio por Terminación del Plazo Contractual	132
4.14.2.	Requisitos	133
4.14.3.	Desahucio por Transferencia de Dominio.....	133
4.14.4.	Requisitos	133
	Referencias Bibliográficas.....	137

CAPITULO

01

**LA FAMILIA Y SU
PROTECCIÓN EN EL
DERECHO NOTARIAL**

La familia y su protección en el derecho notarial

1.1. Generalidades

La familia es la base fundamental de la sociedad y, como tal, requiere un marco jurídico que garantice su protección y estabilidad. En este contexto, el derecho notarial desempeña un papel crucial al brindar seguridad jurídica a los actos y acuerdos que involucran a los miembros de una familia. A través de los diferentes instrumentos notariales, se busca proteger los derechos y deberes de cada uno de sus integrantes, asegurando la legalidad y validez de los actos relacionados con la vida familiar.

El notario, como funcionario público y profesional del derecho, actúa como garante de la legalidad en la formalización de actos y contratos que impactan la estructura y protección familiar. Desde la celebración de matrimonios y la regulación del régimen patrimonial hasta la sucesión testamentaria y el reconocimiento de hijos, el derecho notarial facilita la aplicación de normativas que resguardan los intereses de la familia y evitan posibles conflictos legales.

El presente capítulo tiene como objetivo analizar el papel del derecho notarial en la protección de la familia, explorando los distintos instrumentos que garantizan su seguridad y bienestar. Para ello, se abordará el marco conceptual de la familia en el derecho, los principales actos notariales vinculados a la protección familiar y los desafíos actuales en esta materia.

1.1.1. La familia

El concepto de familia ha evolucionado a lo largo de la historia y varía según el contexto social, cultural y jurídico de cada país. Tradicionalmente, la familia ha sido entendida como la unión entre un hombre y una mujer con el propósito de procrear y criar hijos. Sin embargo, en la actualidad, los ordenamientos jurídicos reconocen una diversidad de estructuras familiares, incluyendo las familias monoparentales, ensambladas, homoparentales y de hecho.

Desde el punto de vista legal, la familia es una institución protegida por el derecho, garantizando el cumplimiento de derechos y obligaciones entre sus

miembros. En el derecho ecuatoriano, la Constitución y el Código Civil establecen las bases para la protección de la familia, el matrimonio, la filiación y la sucesión. Asimismo, los tratados internacionales en materia de derechos humanos refuerzan el deber de los Estados de garantizar la estabilidad y protección de la familia.

Uno de los principios fundamentales en el derecho familiar es el interés superior del menor, que prioriza el bienestar de los niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte. Este principio se encuentra consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño y ha sido incorporado en diversas legislaciones nacionales.

Otro principio relevante es el de la autonomía de la voluntad, que permite a los miembros de la familia regular sus relaciones mediante acuerdos y contratos, siempre que estos no contravengan normas de orden público. En este sentido, el derecho notarial juega un papel esencial al formalizar dichos acuerdos y garantizar su validez.

Por otra parte, el principio de solidaridad familiar establece que los miembros de una familia tienen la obligación de prestarse asistencia y apoyo mutuo en situaciones de necesidad. Este principio se materializa en instituciones como la pensión alimenticia, la tutela y la sucesión hereditaria.

El derecho notarial, en su función de dar fe y seguridad jurídica, interviene en la aplicación de estos principios a través de diversos actos y contratos. Desde el matrimonio hasta la distribución de una herencia, la participación del notario es clave para garantizar la legalidad y la protección de los derechos familiares.

En esta primera sección del estudio, se examina la relación entre el derecho notarial y el derecho de familia. Para ello, es esencial definir y comprender la naturaleza jurídica de ambas ramas del derecho. Esto permitirá identificar los vínculos existentes entre ellas, abordando aspectos como los principios notariales aplicables en el ámbito familiar, la función notarial en los actos de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho de familia y, finalmente, la figura del notario y la fe pública como ejes centrales del derecho notarial.

1.1.2. Derecho de familia y su concepción jurídica

Para comprender el derecho de familia, es necesario partir del concepto de familia, el cual es complejo debido a la diversidad de elementos que lo conforman y las distintas perspectivas desde las que puede analizarse (sociológica, antropológica, histórica, jurídica, entre otras). En términos generales, Ossorio y Florit (2010) recopilan diversas definiciones sobre la familia, destacando la propuesta de Belluscio, quien la describe en un sentido amplio como un grupo humano cuyos miembros comparten lazos de parentesco en línea ascendente, descendente o colateral, dentro de un determinado grado de consanguinidad o afinidad. En un sentido más restringido, la familia se compone de los cónyuges y los hijos bajo su patria potestad.

En lo que respecta a su definición jurídica, Díaz de Guijarro, citado por Ossorio y Florit (2010), sostiene que la familia está conformada por personas unidas por vínculos legales, derivados de una relación intersexual o de parentesco. De manera similar, Pianol y Ripperet, citados por Larrea Holguín (2009), afirman que la familia se constituye a partir de relaciones jurídicas como el matrimonio, la filiación y la adopción.

Desde una perspectiva más social, Aguilar Llanos (2012) describe la familia como una institución con bases naturales, económicas y jurídicas. Según este autor, la familia se sitúa entre el Estado y el individuo, desempeñando un rol fundamental en la formación de las personas. Por esta razón, aunque el Estado debe regular y proteger a la familia, no debe interferir en su desarrollo autónomo.

La concepción social de la familia está estrechamente relacionada con su dimensión jurídica, ya que el Estado reconoce su importancia como pilar fundamental de la sociedad, lo que justifica la existencia de mecanismos de protección tanto en el ámbito jurídico como económico. En esta línea, Torres Sánchez y Puchaicela Huaca (2019) proponen una visión más amplia del concepto de familia, señalando que los cambios en la realidad social han llevado a una redefinición del término. Hoy en día, se reconoce como familia no solo a quienes comparten vínculos de parentesco, sino también a aquellas personas que conviven y comparten una vida en común, asumiendo derechos y obligaciones, además de vínculos morales o afectivos.

Esta perspectiva coincide con la de Ordeñana y Barahona (2016), quienes sostienen que el concepto de familia ha evolucionado y ya no puede entenderse de manera unívoca. Debido a la complejidad de las relaciones humanas, es inviable establecer una definición rígida de familia. No obstante, la mayoría de los autores coinciden en que los vínculos jurídicos derivados de las relaciones familiares conllevan una obligación del Estado de proteger a sus miembros, especialmente a aquellos en situación de vulnerabilidad.

En la actualidad, el concepto de familia ha adquirido un significado más amplio y dinámico, ya que abarca tanto relaciones de origen biológico como jurídico. Como resultado, se han generado derechos y obligaciones que no solo afectan a los individuos, sino también al Estado, que tiene la responsabilidad de proteger a este núcleo social de manera adecuada, conforme a lo establecido en la normativa constitucional e internacional. A partir de esta comprensión de la familia, es pertinente analizar el concepto de derecho de familia, el cual se define como el conjunto de normas que regulan las relaciones en este ámbito.

En este sentido, Pérez Contreras (2010) sostiene que el derecho de familia está compuesto por disposiciones jurídicas que regulan tanto las relaciones personales como las patrimoniales entre los miembros de una familia, así como sus implicaciones frente a terceros. Por la naturaleza de estas relaciones, este campo del derecho pertenece al ámbito privado, con la intervención del Estado limitada a una función auxiliar para garantizar el reconocimiento, ejercicio y exigibilidad de los derechos, deberes y obligaciones familiares.

Desde una perspectiva similar, Aguilar Guerra (2009) define el derecho de familia como el conjunto de normas que regulan las relaciones derivadas del matrimonio, la convivencia y el parentesco. De manera general, se puede afirmar que esta rama del derecho estudia las relaciones familiares tanto en el ámbito individual como en su interacción con terceros y con el Estado, que asume un papel de protección.

Según Pérez Contreras (2010), el derecho de familia comprende aspectos como el matrimonio, la unión de hecho (o concubinato), el divorcio, las relaciones paterno-filiales y el parentesco, incluyendo los derechos y deberes que estos conllevan. Asimismo, abarca la protección de menores e individuos con

discapacidad. Larrea Holguín (2009) coincide en que este ámbito normativo regula tanto la familia legítima como la ilegítima, e incluye instituciones complementarias con implicaciones patrimoniales, como el régimen de bienes matrimoniales, las capitulaciones y la disolución de la sociedad conyugal. Además, la adopción forma parte esencial del derecho de familia, ya que establece efectos jurídicos en el ámbito de la filiación.

En cuanto a la naturaleza jurídica del derecho de familia, Cicu (citado por Pérez Contreras, 2010) argumenta que, dado su contenido, esta disciplina pertenece al derecho privado, aunque el Estado interviene de manera auxiliar para garantizar el cumplimiento de derechos y obligaciones derivadas de los vínculos familiares.

En conclusión, el derecho de familia regula todas las relaciones que surgen dentro del núcleo familiar, abarcando aspectos como el matrimonio, la unión de hecho y la filiación. Aunque su regulación pertenece en gran medida al derecho privado, también se vincula con el derecho público, especialmente en lo relativo a la protección que el Estado debe brindar a la familia como base de la sociedad. En este punto, el derecho notarial adquiere relevancia, ya que, al ser un órgano auxiliar de la función judicial, contribuye a la garantía de derechos y la seguridad jurídica en asuntos como el matrimonio, la unión de hecho y la filiación.

1.1.3. Derecho notarial su enfoque desde naturaleza jurídica

Después de haber analizado el concepto de derecho de familia, resulta pertinente abordar la definición del derecho notarial para comprender cómo ambas disciplinas se relacionan y qué efectos tiene esta interacción dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. En este contexto, diversas definiciones doctrinarias han vinculado el derecho notarial con los conceptos de notario y función notarial, por lo que es necesario examinar primero estas conceptualizaciones antes de abordar su relación con otros ámbitos del derecho.

Ossorio y Florit (2010) definen el derecho notarial como la rama del derecho encargada de regular el ejercicio de la profesión de notario o escribano. En un sentido similar, Martínez Andrade (2016) lo describe como el conjunto de normas que establecen las funciones del notario y los procedimientos y requisitos que garantizan la validez de determinados actos y contratos celebrados ante su

presencia. Estas definiciones destacan la figura del notario como el eje central de esta disciplina, junto con el marco normativo que rige su labor.

Por otro lado, el Congreso Internacional del Notariado Latino (citado en Martínez Ortega, 2016) considera que el aspecto esencial del derecho notarial es la función notarial, definiéndolo como el conjunto de disposiciones legales, reglamentarias, usos, jurisprudencia y doctrina que regulan dicha función y el instrumento público notarial. En esta misma línea, Sierz (2012) proporciona una definición más integral al señalar que el derecho notarial abarca tanto las doctrinas como las normas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público. Además, lo identifica como una rama del derecho público que, en su conjunto, sanciona de manera fehaciente las relaciones jurídicas voluntarias y extrajudiciales mediante la intervención de un funcionario con facultades delegadas por el Estado.

Desde este enfoque, el derecho notarial no solo se configura como un conjunto normativo, sino también como una disciplina que regula la función notarial y la formalización de actos jurídicos a través del instrumento público. En consecuencia, el notario actúa como un funcionario público encargado de garantizar la autenticidad y legalidad de ciertos actos, razón por la cual esta rama del derecho se inscribe dentro del derecho público.

En cuanto a la función notarial, Neri (1972) la define como la actividad conferida a un funcionario estatal para que, mediante la emisión de un instrumento público, pueda formalizar las declaraciones de voluntad de las personas en relación con hechos de su vida o actos de contenido patrimonial. Vargas Hinostroza (2006) amplía esta perspectiva y sostiene que la función notarial consiste en el ejercicio de atribuciones específicas otorgadas a un funcionario público con el propósito de garantizar la seguridad jurídica en ciertos actos. Entre sus principales facultades se encuentran la autenticación, la dación de fe pública, la formación de documentos notariales, la generación de prueba preconstituida y la autenticación de hechos y actos, además de funciones de asesoramiento y conciliación.

Bajo esta óptica, la función notarial se concibe como una actividad con implicaciones jurídicas, sociales y económicas, ya que el notario cumple un rol

fundamental en la regulación de aspectos esenciales de la vida y el patrimonio de las personas. Estas atribuciones, establecidas en la normativa vigente, permiten que el derecho notarial mantenga vínculos con otras ramas del derecho público y privado.

Respecto a la naturaleza jurídica de la función notarial, se la ubica dentro del derecho público, aunque existen posturas que la asocian con la función judicial del Estado, destacando su carácter complementario y su rol auxiliar en ciertos aspectos. En el contexto ecuatoriano, Valdivieso Ortega, Ortega Jaramillo y Rodríguez Granja (2019) sostienen que la actividad notarial representa una garantía social, cuya principal característica es la fe pública. Esta función se activa a solicitud de las partes, siempre que la petición se enmarque dentro de las competencias del notario, quien también tiene la facultad de abstenerse en determinados casos.

Como se ha indicado, el derecho notarial es una rama del derecho público que mantiene ciertas conexiones con el derecho privado y que se centra en el estudio de las competencias del notario y del instrumento público. Su principal función es otorgar fe pública a los actos jurídicos encomendados a este funcionario, muchos de los cuales están relacionados con el derecho de familia. Antes de abordar en detalle estas competencias, es necesario analizar los principios fundamentales que rigen el derecho notarial y su aplicación en el ámbito familiar.

1.1.4. Principios del derecho notarial aplicables al derecho de familia

Luego de haber definido y analizado la naturaleza jurídica tanto del derecho de familia como del derecho notarial, así como su interrelación, resulta relevante examinar qué principios notariales tienen aplicación en el ámbito del derecho de familia. En este contexto, Robert Alexy (2014) sostiene que los principios jurídicos son mandatos de optimización, es decir, normas que deben cumplirse en la mayor medida posible dentro de las limitaciones legales y fácticas existentes. Al respecto, el autor explica que:

“Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo

tanto, los principios son mandatos de optimización, que se caracterizan porque pueden cumplirse en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas” (Alexy, 2014, pp. 67-68).

Desde esta perspectiva, los principios actúan como directrices generales de aplicación obligatoria que permiten maximizar la efectividad del marco normativo. En una línea similar, Borja (2003) los define como orientaciones sistémicas, valorativas y generales que se concretan a través de las normas procedimentales y regulan múltiples situaciones jurídicas. En consecuencia, cada rama del derecho, incluido el derecho notarial en su relación con el derecho de familia, se encuentra estructurada bajo estos principios fundamentales.

Lafferriere (2008) sostiene que la función notarial se rige por la normativa estatal vigente y abarca distintos ámbitos del derecho, entre ellos las relaciones económicas, familiares y morales que involucran a los particulares. Desde su óptica, el derecho notarial regula hechos jurídicos que surgen en el contexto social. Por otro lado, Vásquez López (2001) enfatiza que el notario desempeña un conjunto de actividades vinculadas con los derechos subjetivos de las personas, asegurando certeza jurídica en cumplimiento de la normativa civil y notarial.

Estos planteamientos permiten comprender la estrecha relación entre el derecho notarial y el derecho de familia, dado que la intervención del notario es clave para garantizar la validez y seguridad jurídica de diversos actos relacionados con esta área. En este sentido, Ayala Herrera (2005) argumenta que la vinculación entre ambas disciplinas se debe a que los Estados han reconocido que los asuntos familiares son de orden público, dado que la familia es la base de la sociedad. En consecuencia, los principios y valores que rigen la función notarial se aplican en el ámbito familiar para dotar de fe pública a determinados actos jurídicos.

Uno de los principios notariales con incidencia en el derecho de familia es el principio de autonomía, el cual, según Ayala (2005), implica la independencia del notario, incluso respecto de la función judicial. Esto ha permitido que ciertas actuaciones notariales en materia de familia puedan realizarse exclusivamente

ante esta autoridad, promoviendo la economía procesal y facilitando el acceso de los ciudadanos a los servicios notariales.

Otro principio fundamental en el derecho notarial que incide en el ámbito del derecho de familia es el de imparcialidad. Este principio exige que el notario brinde igualdad de condiciones a todas las partes involucradas, ofreciendo asesoramiento sin favorecer a ninguna de ellas. Asimismo, conlleva la obligación de abstenerse de intervenir en asuntos donde pueda verse comprometida su objetividad. En este sentido, Vargas Hinostraza (2006) destaca la importancia de la función notarial, describiéndola como un rol clave dentro del sistema legal, al señalar que el notario es un actor imparcial y obligatorio que actúa como conciliador y asesor tanto en el ámbito moral como financiero. Por ello, la normativa establece una serie de reglas estrictas que rigen su labor (p. 92).

El principio de legalidad también desempeña un papel crucial dentro del derecho de familia en el ámbito notarial, ya que el notario debe actuar en estricta observancia de la normativa vigente, tanto en lo referente a la legislación notarial como en lo que respecta a las normas civiles y de protección de menores. Según Vargas Hinostraza (2006), este principio es uno de los pilares esenciales de la función notarial, pues establece límites inquebrantables a la actuación del notario. Dicho principio tiene dos dimensiones: una positiva, que obliga al notario a adecuar la voluntad de las partes al marco legal, y otra negativa, que le faculta para rechazar la autorización de actos contrarios a la ley. En relación con ello, el principio de legalidad está estrechamente vinculado con el principio de responsabilidad, dado que, como afirma Ayala Herrera (2005), cualquier infracción a la normativa puede derivar en responsabilidades de carácter civil, penal o administrativo, ya que ningún funcionario público, incluido el notario, está exento de rendir cuentas por sus actos (p. 277).

Otro principio esencial es el de intermediación, el cual responde a la naturaleza del derecho notarial y exige que el notario tenga contacto directo con las partes involucradas. Esta interacción es indispensable para la validez del instrumento público, ya que el notario debe verificar personalmente la identidad de los comparecientes y la autenticidad de los documentos presentados. Solo a través

de este control se puede garantizar la validez y veracidad del acto notarial (Vargas Hinostroza, 2006).

En relación con este principio, también se encuentra el principio de redacción, el cual implica que el notario es responsable de la elaboración del documento jurídico que se otorga ante él. De acuerdo con Ayala Herrera (2005), este principio obliga al notario a garantizar que el contenido del documento no contravenga la normativa vigente ni las buenas costumbres. Además, le atribuye la facultad de generar documentos con valor de prueba plena, dotados de autenticidad y fuerza ejecutoria, lo que significa que su contenido puede ser exigido de manera inmediata sin necesidad de un proceso judicial adicional (pp. 276-277).

En el ámbito del derecho de familia, la actividad notarial también se rige por el principio de rogación, el cual, según Ayala Herrera (2005), establece que el notario solo puede intervenir cuando una de las partes interesadas lo solicite, ya que no puede actuar de oficio (p. 277). Finalmente, el principio de conservación rige la custodia de los documentos originales generados en la notaría. Este principio garantiza que los instrumentos públicos permanezcan archivados por el período determinado por la ley, permitiendo que las partes interesadas puedan solicitar copias certificadas cuando lo requieran. Además, en ciertos casos, la normativa protege el derecho a la confidencialidad, asegurando el secreto profesional sobre algunos documentos.

El conjunto de principios que regulan la función notarial también se aplican en su vínculo con el derecho de familia. Como se ha mencionado previamente, el derecho notarial no se limita únicamente al ámbito del derecho público, sino que también incide en el derecho privado. Por lo tanto, el ejercicio de las facultades asignadas al notario público en este contexto debe realizarse cumpliendo rigurosamente los principios que rigen su función. Después de analizar estos principios, es necesario abordar la relación entre la función notarial y los actos de jurisdicción voluntaria, ya que gran parte de las competencias notariales en el ámbito familiar se caracterizan por ser de jurisdicción voluntaria, es decir, no contenciosa.

1.1.5. La voluntariedad en materia notarial como parte del derecho de familia

La jurisdicción voluntaria es un concepto clave tanto en el derecho notarial como en el derecho de familia, lo que establece una relación entre ambas áreas y hace necesario examinar diversas perspectivas doctrinarias al respecto. En términos generales, este tipo de jurisdicción se puede definir por su propia denominación, que implica asuntos en los cuales las partes actúan de manera mutua y consensuada, a diferencia de los casos en los que existe una disputa o litigio que debe resolverse. En este sentido, José Vicente y Cervantes, citado por Borja Soreano (1996), definen la jurisdicción voluntaria como aquella ejercida por el juez en actos o situaciones que, por su naturaleza o condiciones, no admiten oposición de las partes, ya que los interesados se presentan ante la autoridad judicial, que se limita a conferir valor y legalidad a los actos mediante su intervención o providencias, sin necesidad de las formalidades de un juicio (p. 161).

De acuerdo con esta concepción, la jurisdicción voluntaria hace referencia a situaciones en las que la voluntad de las partes es el único elemento necesario para su ejecución. En estos procesos no existe contradicción de ninguna otra parte, y el funcionario judicial tiene la facultad de reconocer y dar validez legal a estos actos. Manresa y Navarro (2016) explican que la jurisdicción voluntaria se lleva a cabo "en todos los actos en los que, por su naturaleza, por el estado de las cosas o por voluntad de las partes, no hay contienda, cuestión o litigio" (p. 26). Esto significa que la jurisdicción voluntaria se ejerce entre personas que están de acuerdo en sus intenciones y solo requieren la autorización de la autoridad para que la diligencia sea válida.

Desde el punto de vista doctrinal, Rocco, citado por Borja Soreano (1996), sostiene que, a pesar de su nombre, la jurisdicción voluntaria no debe considerarse una verdadera actividad jurisdiccional, sino que se trata de actividades administrativas delegadas a órganos jurisdiccionales, lo que constituye la principal diferencia con la jurisdicción contenciosa. Esta perspectiva es compartida por Puppio (2008), quien señala que la jurisdicción voluntaria, en su sentido más amplio, incluye actos de naturaleza administrativa, pero aclara

que estos no siempre son ejercidos por autoridades jurisdiccionales, ya que depende de la voluntad del legislador permitir que otros funcionarios, ajenos a la función judicial, los realicen.

Dado que los actos realizados en la jurisdicción voluntaria son muy diferentes de los contenciosos, existen opiniones que sostienen que estos no surgen de la actividad jurídica estatal, sino de la actividad social. En este sentido, Peñaherrera, citado por Vargas Hinostraza (2006), argumenta que estos actos no deberían ser competencia de los jueces, sino de otros funcionarios públicos. Por su parte, Ragroon y Banier incluso los describen como "asuntos de jurisdicción voluntaria, procedimientos judiciales o meros contratos revestidos de formas judiciales" (pp. 361-362). En la legislación ecuatoriana, la jurisdicción voluntaria puede ser ejercida por los notarios en los casos establecidos por la normativa. En relación con esto, Vargas Hinostraza (2006) explica que:

"La intervención del notario en la jurisdicción voluntaria es la que cumple con las formalidades y solemnidades requeridas por la ley, con el fin de verificar la existencia de actos y hechos jurídicos, respaldados objetivamente y documentados, además de establecer las relaciones jurídicas, para que la voluntad de los ciudadanos que necesitan la administración de justicia en asuntos de jurisdicción voluntaria no quede como un grito sin eco, sino que sea una petición atendida de manera ágil" (p. 23).

De esta forma, se puede concluir que, en la legislación ecuatoriana, la jurisdicción voluntaria está a cargo de los notarios públicos, quienes se encargan de cumplir con las formalidades legales para la realización de ciertos actos jurídicos, algunos de los cuales están vinculados con el derecho de familia. Además, con el objetivo de hacer estos procedimientos más efectivos y ágiles, se han implementado reformas importantes en el ámbito civil y notarial en tiempos recientes, buscando mejorar la rapidez de los procesos para las partes involucradas y descongestionar el sistema judicial de actos que pueden ser mejor gestionados en la función notarial.

Una vez abordados los aspectos clave del derecho notarial, como su definición, naturaleza, principios, función y su relación con el derecho de familia y la jurisdicción voluntaria, es necesario analizar la definición de notario y fe pública,

que son elementos centrales del derecho notarial. Por lo tanto, se analizarán brevemente algunos conceptos desde la doctrina internacional, así como los aspectos más relevantes de la legislación notarial ecuatoriana.

1.1.6. La fe pública como pilar de la función notarial

Antes de examinar las funciones específicas que desempeña el notario dentro del ámbito del derecho de familia, es necesario definir y caracterizar brevemente a este funcionario, quien, conforme a la Constitución y la legislación vigente, tiene a su cargo un conjunto de competencias esenciales. Asimismo, es importante enmarcar su papel dentro de un elemento clave del derecho notarial: la fe pública, la cual está directamente relacionada con la legitimidad y autenticidad de ciertos actos jurídicos.

El notario puede ser entendido como el funcionario estatal encargado de ejercer las funciones propias de la actividad notarial, una figura que ha sido ampliamente analizada desde la doctrina jurídica. En este sentido, Neri Argentino (1972) describe al notario como un ente jurídico con características particulares, ya que pertenece tanto a la función pública como a la jurisdicción voluntaria. Además, su labor consiste en documentar hechos y derechos a través de sus sentidos, dentro de los límites de sus competencias.

Por otro lado, Martínez Ortega (2016) retoma la definición establecida en el Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires, donde se determinó que:

"El Notario latino es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido" (p. 25).

Desde esta perspectiva, el notario posee atribuciones de carácter público y actúa como un profesional del derecho designado por el Estado. Su función principal es facilitar acuerdos voluntarios entre las partes, otorgándoles autenticidad y garantizando la seguridad jurídica. De acuerdo con Bernal Ordóñez y Torres Cabrera (2018), el notario es un garante de la legalidad y un creador de

documentos jurídicos, cuya labor incluye asesorar a las personas que acuden a él, asegurándose de reflejar fielmente sus voluntades conforme a la normativa vigente.

En esta misma línea, Giménez Arnau (1980) define al notario como:

"El profesional del derecho que ejerce la función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, colaborando en la correcta formación del negocio jurídico y otorgándoles solemnidad y validez legal. No obstante, históricamente, ciertos actos de la llamada jurisdicción voluntaria han estado excluidos de su competencia" (p. 38).

Como se puede observar, la labor del notario está estrechamente vinculada con la fe pública, pues este funcionario está investido de dicha prerrogativa, lo que hace necesario comprender su significado. Al respecto, Vargas Hinojosa (2006), citando a Soler y Mustapich, define la fe pública como una garantía otorgada por el Estado, que avala la autenticidad de determinados actos de interés jurídico. En la misma línea, Lavandera, citado por el mismo autor, sostiene que la fe pública es sinónimo de autenticidad y fuerza probatoria, de manera que un documento respaldado por ella adquiere carácter solemne y certeza legal.

Bernardo Pérez (2014) sostiene que la fe pública notarial es una facultad conferida al notario por el Estado a través de la ley, lo que genera un impacto directo en la sociedad. De manera similar, Vargas Hinojosa (2006) define la fe pública como una atribución legítima, regulada normativamente, ya que forma parte del poder soberano del Estado. Esta facultad es delegada a ciertos funcionarios con el propósito de validar actos jurídicos ajenos y otorgarles la legitimidad necesaria para su reconocimiento legal.

En el contexto ecuatoriano, la Ley Notarial (1966) establece que el notario es el funcionario responsable de garantizar la fe pública en los actos jurídicos. Su labor principal consiste en conferir legitimidad y seguridad jurídica a dichos actos, lo que hace que esta definición se adapte adecuadamente a la realidad ecuatoriana. En consecuencia, se puede afirmar que el notario cumple una función esencial en la validación y autenticación de actos jurídicos, muchos de los cuales están vinculados al derecho de familia.

Tras este análisis inicial sobre los conceptos fundamentales del notariado, es necesario profundizar en las competencias actuales del notario público en el ámbito del derecho de familia dentro de la legislación ecuatoriana. Posteriormente, se examinarán aquellas funciones que aún no han sido atribuidas legalmente, pero cuya incorporación podría beneficiar a la sociedad ecuatoriana, tomando como referencia experiencias de otros países de la región y del mundo.

1.1.7. Instrumentos notariales de protección familiar

Como se ha mencionado previamente, es evidente que diversos factores generan una conexión entre el derecho de familia y el derecho notarial. En esta sección de la investigación, resulta fundamental examinar las atribuciones que la legislación ecuatoriana otorga a los notarios en materia de familia. Aunque en los sistemas notariales de tradición romanista existe un conjunto de facultades más o menos homogéneas en este ámbito, algunas de ellas pueden presentar variaciones. Por ello, es necesario identificar cuáles de estas competencias están reconocidas en la normativa ecuatoriana. Posteriormente, se abordará el matrimonio notarial como una de las facultades más relevantes que deberían ser incorporadas, con el propósito de optimizar su aplicación dentro del sistema jurídico del país.

1.1.7.1. Capitulaciones matrimoniales

Para iniciar el análisis de las competencias notariales en el ámbito familiar, es fundamental examinar aquellas relacionadas con el matrimonio, para luego abordar las que corresponden a la unión de hecho y, finalmente, a la filiación. En este sentido, una de las principales atribuciones notariales en materia matrimonial son las capitulaciones matrimoniales. Estas representan un mecanismo especial de regulación del régimen económico del matrimonio, establecido no por mandato legal, sino por acuerdo expreso entre los cónyuges mediante una convención formal.

Esta facultad se encuentra regulada en el artículo 18, numeral 17, de la Ley Notarial (1966). Desde el punto de vista doctrinario, Ossorio y Florit (2010) definen las capitulaciones matrimoniales como acuerdos suscritos por los futuros

contrayentes a través de escritura pública, con el propósito de determinar el régimen económico del matrimonio. Dichos acuerdos establecen los bienes que cada parte aporta, las donaciones realizadas entre los cónyuges y otras cláusulas patrimoniales aplicables tanto en el presente como en el futuro.

Por su parte, el artículo 150 del Código Civil (2005) estipula que las capitulaciones matrimoniales pueden suscribirse antes de la celebración del matrimonio, al momento de su formalización o en cualquier momento posterior. En esencia, estos acuerdos tienen como finalidad establecer qué bienes formarán parte del patrimonio conyugal y cuáles permanecerán como propiedad individual de cada cónyuge. Además, permiten la realización de donaciones entre los futuros esposos.

Según Larrea Holguín (2009), aunque las capitulaciones matrimoniales dependen directamente de la celebración del matrimonio, sus efectos jurídicos no impactan la existencia del vínculo conyugal en sí, sino que se centran exclusivamente en la organización y administración del patrimonio conyugal. Por ello, su propósito fundamental es regular las condiciones económicas dentro del matrimonio.

Entre sus principales características, las capitulaciones matrimoniales tienen una duración indefinida y no constituyen un requisito obligatorio para la validez del matrimonio. Además, debido a que generan un estado jurídico particular, pueden implicar obligaciones para terceros (Larrea, 2009). Un aspecto esencial de estas convenciones es su carácter solemne. De acuerdo con el artículo 151 del Código Civil (2005), deben formalizarse mediante escritura pública o quedar registradas dentro del acta matrimonial. En el caso de que incluyan bienes inmuebles, su inscripción en el Registro de la Propiedad es un requisito obligatorio. Asimismo, las capitulaciones matrimoniales deben ser anotadas al margen de la partida de matrimonio para su debida constancia legal.

En relación con esta competencia establecida de manera expresa en la Ley Notarial ecuatoriana, Valdivieso Ortega, Ortega Jaramillo y Rodríguez Granja (2019) sostienen que su inclusión resulta innecesaria. Esto se debe a que la protocolización de cualquier tipo de instrumento público es una función inherente a la labor notarial, por lo que mencionar específicamente la protocolización de

las capitulaciones matrimoniales como una atribución del notario sería redundante y no aportaría un valor adicional a la normativa.

Por lo tanto, se puede afirmar que las capitulaciones matrimoniales constituyen acuerdos o contratos que los futuros cónyuges pueden suscribir antes, durante o después de la celebración del matrimonio. Su finalidad es modificar las condiciones de la sociedad conyugal que se generará con el matrimonio, estableciendo qué bienes formarán parte de ella y permitiendo la realización de donaciones entre los contrayentes. Aunque la disposición expresa de otorgar esta competencia al notario pueda parecer reiterativa, no se puede ignorar la relevancia de las capitulaciones matrimoniales para los cónyuges. Permitir que el notario formalice estos acuerdos otorga seguridad jurídica y resulta beneficioso para ambas partes.

Una vez analizada esta facultad notarial en materia de familia, es pertinente examinar otras dos atribuciones dentro de este ámbito: la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

1.1.7.2. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal

De acuerdo con Ramos Pazos (1998), la sociedad conyugal se define como la comunidad de bienes que surge entre los cónyuges a partir del matrimonio. Esta definición se encuentra en concordancia con la normativa civil ecuatoriana, la cual establece que la sociedad conyugal se constituye desde el inicio del matrimonio. En ausencia de capitulaciones matrimoniales suscritas antes, al momento de la celebración o durante el matrimonio, se aplicarán las disposiciones generales de la normativa civil en esta materia.

Por su parte, González Galvis (2015) explica que la sociedad conyugal es un régimen patrimonial que nace con el matrimonio, ya sea este de carácter civil o religioso, siempre que esté reconocido legalmente. Su duración es igual o menor al vínculo matrimonial, pero nunca puede extenderse más allá de la disolución del mismo.

Si bien la sociedad conyugal se constituye con el matrimonio, esto no implica que deba mantenerse hasta la disolución del vínculo matrimonial. La normativa ecuatoriana permite que la disolución y liquidación de la sociedad conyugal

ocurran de manera independiente. En este sentido, Larrea Holguín (2009) señala que, en caso de terminación del matrimonio, la sociedad conyugal finaliza de manera automática, permitiendo su restablecimiento solo en caso de que los mismos cónyuges contraigan nuevamente matrimonio. Sin embargo, también es posible su disolución anticipada, ya sea por decisión de uno de los cónyuges o de manera mutua, sin que sea necesario justificar ninguna causal, conforme lo establece la normativa civil vigente.

Cuando los cónyuges acuerdan de manera mutua la disolución de la sociedad conyugal, tienen la posibilidad de hacerlo ante un notario, según lo establece el artículo 18, numeral 13 de la Ley Notarial (1966). Esta normativa otorga a los notarios la facultad exclusiva de autorizar dicha disolución a través de un acta que debe ser inscrita en el Registro Civil.

En cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal, Somorriva, citado por Larrea Holguín (2009), la describe como un conjunto de procedimientos destinados a determinar la existencia de bienes gananciales, para luego distribuirlos equitativamente entre los cónyuges. Además, este proceso permite el reintegro de cualquier obligación que la sociedad conyugal tenga con los cónyuges o viceversa, y la organización de las deudas existentes.

Bajo esta perspectiva, la liquidación de la sociedad conyugal implica una serie de acciones como la identificación y tasación de los bienes, la conformación del patrimonio común, la restitución de los bienes propios de cada cónyuge, la compensación de deudas y la distribución de los bienes gananciales, así como la asignación de responsabilidades respecto de las obligaciones económicas de la sociedad conyugal (Larrea, 2009). Este procedimiento también está regulado en la Ley Notarial ecuatoriana.

Sobre esta atribución notarial, Valdivieso Ortega, Ortega Jaramillo y Rodríguez Granja (2019) destacan que su incorporación en la normativa ha sido positiva, ya que ha permitido que los cónyuges puedan disolver y liquidar la sociedad conyugal de manera más rápida y sencilla en comparación con los trámites judiciales tradicionales.

En el marco del derecho notarial ecuatoriano, tanto la disolución como la liquidación de la sociedad conyugal pueden ser gestionadas mediante

procedimientos ante notario público, lo que garantiza seguridad jurídica y respeta los principios de celeridad y economía procesal. Al igual que las capitulaciones matrimoniales, estas competencias notariales no solo se vinculan con el matrimonio, sino también con la unión de hecho, la cual será analizada más adelante.

La disolución y liquidación de la sociedad conyugal son mecanismos que permiten finalizar el régimen económico del matrimonio sin que ello implique la terminación del vínculo conyugal. Estas atribuciones conferidas al notario público resultan fundamentales dentro del ámbito del derecho de familia, ya que permiten agilizar los procedimientos y brindar soluciones más efectivas a los cónyuges.

1.1.7.3. Divorcio Notarial

Desde un punto de vista etimológico, Mascareñas (2004) explica que el término "divorcio" proviene del latín *divortium*, derivado de *divertere*, que significa separar. En este sentido, desde una perspectiva doctrinaria, el divorcio se entiende como la ruptura de la unión matrimonial.

Larraín Ríos (2007) define el divorcio como la disolución total y permanente del matrimonio válido, permitiendo a ambos cónyuges la posibilidad de contraer nuevas nupcias. En la misma línea, Larrea Holguín (2010) sostiene que el divorcio implica la separación definitiva de la vida en común de los cónyuges, lo que conlleva el fin del vínculo matrimonial y la conclusión de la convivencia conyugal.

Villagómez (2011) sostiene que, en la legislación ecuatoriana, se ha adoptado el divorcio de tipo vincular o perfecto, el cual es ampliamente utilizado en diversos sistemas jurídicos a nivel mundial. Este modelo permite que un juez u otra autoridad competente emita una sentencia o resolución administrativa en la que se declare la disolución del matrimonio, poniendo fin tanto a la convivencia como a la relación conyugal. En este sentido, el divorcio vincular se define como un procedimiento judicial que, tras verificar el mutuo acuerdo de las partes o la existencia de causales justificadas, extingue el vínculo matrimonial y otorga a los ex cónyuges la libertad de contraer nuevas nupcias (p. 81).

En Ecuador, el ordenamiento jurídico reconoce dos tipos de divorcio. El primero es el divorcio contencioso o controvertido, que se fundamenta en la existencia de una disputa legal entre los cónyuges y requiere la presentación de causales que evidencien la ruptura de la armonía matrimonial. Estas causales deben ser evaluadas y aprobadas dentro de un proceso judicial; de lo contrario, no será posible la disolución del vínculo. El segundo tipo es el divorcio por mutuo consentimiento, caracterizado por la voluntad conjunta de los cónyuges de finalizar el matrimonio sin necesidad de probar causales específicas. Dado que este proceso se enmarca en la jurisdicción voluntaria, puede tramitarse tanto en sede judicial como ante un notario público (Villagómez, 2012).

El divorcio notarial surge como parte de la tendencia hacia la desjudicialización de ciertos procedimientos legales, buscando simplificar trámites y reducir la carga en los juzgados. En América Latina, esta modalidad fue implementada por primera vez en Cuba en 1937, cuando se otorgó a los notarios la facultad de gestionar divorcios. Según Pérez (2009), esta reforma amplió el alcance del Derecho Notarial, representando un reto y una oportunidad para esta rama del derecho. Su principal propósito fue descongestionar los tribunales y agilizar la resolución de procesos de divorcio, ofreciendo respuestas más rápidas a las necesidades de la sociedad contemporánea.

La desjudicialización del divorcio se ha extendido a otros países de la región, siendo considerada un avance significativo dentro de la función notarial. Al respecto, Culaciati (2016) señala que este proceso facilita la vida de las personas al eliminar trabas innecesarias en procedimientos que no necesariamente implican un conflicto legal. Desde esta perspectiva, más que una limitación de derechos, la desjudicialización representa su ampliación, promoviendo mayor eficiencia en el ejercicio y disfrute de los mismos. Así, se concibe como un mecanismo mediante el cual los ciudadanos notifican al Estado la terminación de su relación conyugal, sin necesidad de someterse a largos procesos judiciales (p. 445).

Denton (2008) plantea que el divorcio notarial se enmarca dentro de los denominados divorcios administrativos, aquellos que se gestionan ante una autoridad distinta a la judicial. Este tipo de divorcio puede llevarse a cabo siempre

que exista un acuerdo mutuo entre los cónyuges para dar por terminado el matrimonio y que se cumplan ciertas condiciones, como la existencia de hijos menores o dependientes o la posesión de bienes dentro del patrimonio conyugal. Sin embargo, el autor aclara que estos requisitos pueden variar según la normativa de cada país.

En el caso ecuatoriano, Rodríguez (2018) explica que el divorcio notarial fue incorporado mediante las reformas efectuadas en 2015 a la Ley Notarial (1966), registradas en el Suplemento del Registro Oficial 506, publicado el 22 de mayo de ese año, aunque su vigencia inició el 22 de mayo de 2016. La inclusión de esta figura en el ordenamiento jurídico tuvo como principal propósito agilizar los trámites de divorcio y reducir la carga de los tribunales de justicia (p. 353).

Inicialmente, la legislación ecuatoriana restringía el divorcio notarial a aquellos casos en los que no existían hijos menores de edad o dependientes. Sin embargo, esta limitación fue eliminada en 2019 con una nueva reforma a la Ley Notarial, implementada mediante el Suplemento del Registro Oficial 517 del 26 de junio de ese año. Con este cambio, se permitió que el divorcio notarial proceda incluso en los casos en los que haya hijos menores o dependientes, siempre que previamente se haya determinado ante un juez o mediador lo relacionado con la tenencia, el régimen de visitas y la pensión alimenticia.

Este procedimiento se caracteriza por su simplicidad, ya que solo requiere la presentación de una solicitud firmada por ambos cónyuges, en la que se exprese su voluntad de divorciarse y se incluya un juramento sobre la situación de los hijos. Posteriormente, se realiza el reconocimiento de firmas y se celebra una audiencia en la que las partes ratifican su decisión de disolver el vínculo matrimonial. Una vez concluido este proceso, el notario levanta un acta notarial, la cual debe ser inscrita en el Registro Civil para que el divorcio tenga plena validez legal.

Se puede concluir, por lo tanto, que el divorcio, entendido como la disolución definitiva y absoluta del vínculo matrimonial, representa una de las funciones más relevantes del notario público dentro del ámbito del derecho de familia. Debido a su estrecha relación con el matrimonio, la legislación ecuatoriana ha sido objeto de diversas reformas con el propósito de optimizar los procedimientos

notariales para el divorcio por mutuo acuerdo, con el fin de hacerlos más accesibles, ágiles y expeditos, garantizando al mismo tiempo la protección de los derechos de las partes involucradas y de los hijos menores o dependientes.

Tras examinar las competencias notariales en relación con el matrimonio, se evidencia una contradicción jurídica: aunque el notario tiene la facultad de disolver un matrimonio, no se le permite celebrar uno. Esta situación carece de justificación tanto desde el punto de vista jurídico como social, especialmente si se considera que el notario sí posee competencia para formalizar uniones de hecho, tema que se abordará a continuación.

1.1.7.4. Solemnización de la unión de hecho por notario

Entre las atribuciones del notario en materia familiar se encuentra la facultad de solemnizar la unión de hecho, conforme lo establece el artículo 18, numeral 26 de la Ley Notarial (1966). Esta disposición fue incorporada a través de las reformas introducidas mediante la Ley Reformatoria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 526 el 19 de junio de 2015. La unión de hecho es una de las instituciones más relevantes dentro del derecho de familia, pues, una vez solemnizada, confiere a la pareja los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio. En este sentido, tanto la Constitución como el Código Civil ecuatoriano establecen que su naturaleza jurídica es equiparable a la del matrimonio, lo que genera cuestionamientos sobre la razón por la cual el notario no tiene competencia para celebrar matrimonios, pero sí para formalizar uniones de hecho.

Villagómez (2011) sostiene que el origen de la unión de hecho se encuentra en la denominada "familia natural", dado que en la psicología humana persisten ciertas inclinaciones innatas, relacionadas con la supervivencia y la procreación, que llevan a las personas a buscar una conexión plena en los planos físico, emocional y sexual con sus semejantes. Desde esta perspectiva, Fernández (1987) argumenta que las normas que rigen esta forma de convivencia son dictadas por la conciencia humana, al punto de que algunos autores la consideran parte del derecho natural, es decir, un principio supra jurídico que el derecho simplemente se encarga de regular debido a su naturaleza como una institución social fundamental.

Para comprender los antecedentes normativos de esta unión, es necesario remontarse al Derecho Romano y a la figura del concubinato, también denominado "matrimonio imperfecto". Esta figura jurídica era permitida exclusivamente entre un hombre y una mujer de clases sociales bajas o con una reputación moral cuestionable, estableciendo normas y efectos específicos para los involucrados. El concubinato surgió como una consecuencia de las diferencias sociales y jurídicas de la época, las cuales impedían a los ciudadanos romanos contraer matrimonio con personas de estratos sociales inferiores. No obstante, el derecho romano se vio en la necesidad de regular estas relaciones, otorgándoles ciertos efectos jurídicos, en especial en materia sucesoria. Finalmente, el concubinato adquirió reconocimiento legal mediante la promulgación de la Ley Juliana y la Ley Pompeya.

Desde una perspectiva histórica, se entiende que, una vez que el matrimonio formal fue institucionalizado, existieron siempre formas de uniones naturales basadas en la misma idea de vínculo entre personas, sin necesidad de un reconocimiento legal. Sin embargo, el derecho previó algunas consecuencias jurídicas derivadas de estas relaciones. Según Villagómez (2011), el punto de inicio es precisamente la unión natural e informal entre hombre y mujer; de esta forma, "el llamado hogar de hecho... no significa simplemente lo que es, sino el matrimonio natural, libre de vínculo legal, es decir, sin una norma positiva u objetiva que lo haya configurado" (p. 24). Por su parte, Suárez (1990) define la unión de hecho de la siguiente manera:

La palabra concubinato, etimológicamente, hace referencia a la comunidad de lecho, y señala una forma de relaciones sexuales estables; sugiere una vida común con apariencia matrimonial, siendo el concubinato la máxima expresión de las relaciones sexuales fuera del matrimonio (p. 54).

Según Suárez, el elemento esencial de la unión de hecho radica en las relaciones sexuales de los seres humanos, las cuales, al alcanzar estabilidad y convivencia, dan origen a una vida compartida, similar a la de un matrimonio. García Falconí (2012) comparte esta visión, señalando que: "El término concubinato se refiere, etimológicamente, a la comunidad de lecho. Es así una

expresión de relaciones sexuales fuera del matrimonio, que responde a una costumbre” (p. 16).

A pesar de que la naturaleza social de esta institución ha sido informal desde su origen, hoy en día ha evolucionado y se reconoce en la mayoría de las legislaciones civiles del mundo occidental, donde se le han otorgado efectos jurídicos similares a los del matrimonio. En Ecuador, la unión de hecho está reconocida constitucional y legalmente como una institución del derecho civil, generando los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio, pudiendo formalizarse ante notario público.

En cuanto a esta facultad notarial, Valdivieso Ortega, Ortega Jaramillo y Rodríguez Granja (2019) sostienen que:

Con o sin esta disposición, las personas unidas de hecho, que no tengan un matrimonio civil formalizado con otra persona, pueden reconocer esta unión mediante una escritura pública. El problema radica en llegar a dicho reconocimiento, ya que, por lo general, estas personas evitan cualquier intervención de la autoridad o funcionario que pueda documentar formalmente el vínculo (p. 47).

A pesar de que la unión de hecho tiene un origen informal, en la actualidad es posible su reconocimiento mediante escritura pública ante un notario. Este documento puede ser remitido al Registro Civil para su inscripción oficial. Sin embargo, la decisión de formalizar la unión de hecho recae exclusivamente en la voluntad de los convivientes, quienes pueden acudir voluntariamente ante un notario para llevar a cabo este procedimiento. En la sociedad ecuatoriana, existe una tendencia a evitar esta formalización debido a los efectos jurídicos que conlleva, los cuales son similares a los del matrimonio.

En este sentido, la capacidad del notario para solemnizar la unión de hecho adquiere especial relevancia, dado que la Constitución reconoce esta figura como una institución que otorga los mismos derechos y deberes que el matrimonio, lo que se encuentra en concordancia con el artículo 222 del Código Civil (2005). Debido a la naturaleza informal de la unión de hecho, resulta fundamental que su formalización pueda realizarse de manera ágil, permitiendo a los convivientes registrarla en cualquier momento y garantizando así la

protección de sus derechos. Asimismo, por su carácter flexible, la disolución de la unión de hecho debería ser tan sencilla como su formalización, lo que puede lograrse a través de un procedimiento notarial, el cual será analizado en el siguiente apartado.

1.1.7.5. Terminación de la unión de hecho

Al igual que el matrimonio, la unión de hecho puede finalizar por diversas causas establecidas en la normativa civil. Según Torres Sánchez y Puchaicela Huaca (2019), estas causas incluyen el acuerdo mutuo, la decisión unilateral de uno de los convivientes, el matrimonio y el fallecimiento de alguno de ellos. En cuanto al mutuo consentimiento, la disolución puede efectuarse mediante un instrumento público ante notario o a través de una sentencia emitida por un juez de familia, niñez y adolescencia. Sin embargo, si la terminación se da por la voluntad de solo una de las partes, el procedimiento debe realizarse obligatoriamente en sede judicial. Asimismo, la unión de hecho se extingue si uno de los convivientes contrae matrimonio, ya sea con su pareja o con una tercera persona. Finalmente, al igual que en el matrimonio, la muerte de uno de los miembros pone fin automáticamente a la relación.

En el ámbito jurídico ecuatoriano, la Ley Notarial (1966) faculta a los notarios públicos para gestionar la disolución de la unión de hecho, de manera similar al divorcio por mutuo acuerdo. Esta disposición está contenida en el artículo 18, numeral 22, que fue reformado mediante la Ley publicada en el Registro Oficial Suplemento 527 el 26 de junio de 2019. Inicialmente, este trámite solo podía llevarse a cabo en sede notarial si no existían hijos menores de edad o dependientes. Sin embargo, con las reformas de 2019, la normativa permite que la disolución se realice ante notario siempre que la situación respecto a la tenencia, régimen de visitas y pensión de alimentos haya sido resuelta mediante un acta de mediación o una resolución judicial emitida por el juez competente. Al igual que el divorcio, este procedimiento concluye con la inscripción de la disolución en el Registro Civil.

Por lo tanto, la facultad del notario para intervenir en la terminación de la unión de hecho es de gran relevancia en materia de derecho de familia. Su intervención permite un proceso ágil y eficiente, asegurando que los derechos de las partes

involucradas no se vean afectados. Una vez analizadas las competencias notariales en relación con la unión de hecho, resulta pertinente examinar la única atribución del notario en lo que respecta a la filiación, antes de abordar el estudio del matrimonio dentro del marco legal ecuatoriano.

1.1.7.6. Emancipación voluntaria del hijo menor adulto

Luego de haber examinado las competencias del notario en el ámbito del derecho de familia, particularmente en lo referente al matrimonio y la unión de hecho, es pertinente abordar su intervención en materia de filiación. Esta última constituye un aspecto fundamental del derecho de familia, ya que se deriva directamente de los vínculos parentales. Antes de profundizar en el concepto de emancipación, es necesario comprender la filiación, dado que esta representa uno de los efectos personales más relevantes del matrimonio.

En cuanto a la filiación, Ossorio y Florit (2010) la definen como el vínculo que une a padres e hijos (p. 417). Por su parte, Torres Sánchez y Puchaicela Huaca (2019) la describen como una relación de carácter jurídico entre progenitores e hijos, que abarca tanto la paternidad como la maternidad (p. 123). De manera más detallada, Pérez Contreras (2010) señala que la filiación es un lazo jurídico entre dos personas, en la que una de ellas desciende de la otra, pudiendo derivarse tanto de hechos biológicos como de actos jurídicos. Este vínculo, reconocido y regulado por la ley, otorga derechos y obligaciones a quienes se encuentran unidos por relaciones filiales, abarcando la paternidad y la maternidad en su dimensión legal (p. 120).

La filiación, en términos generales, posee dos dimensiones: una de naturaleza biológica y otra jurídica, ambas encaminadas a establecer un nexo entre padres e hijos. En la legislación ecuatoriana se reconocen tres formas de filiación: la derivada del matrimonio, la determinada de manera voluntaria y la declarada judicialmente. Torres Sánchez y Puchaicela Huaca (2019) indican que, en el pasado, existían otras categorías como la filiación legítima, ilegítima o natural y la legitimada, las cuales han sido superadas por su origen moralista (p. 124). En la actualidad, estos mismos autores diferencian tres tipos principales: la filiación por procreación, que surge de las relaciones sexuales y tiene base biológica; la filiación por adopción, que se fundamenta en un proceso legal que establece la

relación de parentesco; y la filiación por generación, que combina elementos biológicos y jurídicos, relacionada con la reproducción asistida, un desafío para muchas legislaciones modernas debido a su falta de regulación específica.

En lo que respecta a la relación entre la filiación y la función notarial, el notario no tiene competencia plena sobre las denominadas acciones de filiación, las cuales buscan determinar, reconocer o impugnar un vínculo filial. Sin embargo, sí puede intervenir en ciertas actuaciones propias de la jurisdicción voluntaria, como la emancipación voluntaria del hijo menor adulto.

Desde un enfoque etimológico, Ossorio y Florit (2010) explican que el término "emancipación" proviene de la idea de liberación, tanto de la patria potestad como de cualquier otra forma de subordinación. Este concepto ha sido ampliamente desarrollado en el derecho civil y el derecho internacional, y su origen se remonta al derecho romano, donde la manumisión era el mecanismo mediante el cual los esclavos adquirían la condición de libertos. Inicialmente, esta figura tenía un carácter sancionador, pero con el tiempo se convirtió en una vía común para alcanzar la libertad.

En la legislación moderna, Ossorio y Florit (2010) definen la emancipación como la finalización anticipada de la patria potestad o tutela, permitiendo que el menor de edad adquiera autonomía sobre su persona y bienes. En algunos ordenamientos, se otorga de manera automática al contraer matrimonio, mientras que en otros casos los padres pueden concederla mediante un acto formal (p. 361). De igual manera, Domínguez García (2017) señala que la emancipación busca reducir la incapacidad legal del menor de edad, permitiéndole ejercer derechos y asumir obligaciones por cuenta propia, siempre considerando la capacidad de goce y ejercicio como elementos fundamentales para el desarrollo de su autonomía.

En Ecuador, el procedimiento de emancipación voluntaria se encuentra regulado en la Ley Notarial (1966), específicamente en su artículo 18, numeral 24. Este establece que la emancipación debe formalizarse mediante escritura pública, en la que se declare el cese de la patria potestad y se exprese la voluntad del hijo de emanciparse. Además, se exige la presentación de documentos de respaldo y declaraciones juramentadas de dos testigos idóneos. Posteriormente, el acto

debe ser publicado en la prensa y registrado en los Registros Mercantil y de la Propiedad.

En este contexto, la posibilidad de que la emancipación voluntaria del hijo menor adulto sea tramitada ante notario público contribuye a agilizar este procedimiento dentro de la jurisdicción voluntaria. Esto sugiere que, en el futuro, otros actos relacionados con la filiación podrían ser delegados a la función notarial, optimizando la gestión de estos procesos. Tras el análisis de las competencias notariales en derecho de familia, corresponde examinar el matrimonio desde una perspectiva doctrinaria y jurídica en Ecuador, con el propósito de argumentar la conveniencia de que su celebración también sea una atribución del notario público.

1.1.8.El matrimonio como institución jurídica en la doctrina y la legislación ecuatoriana

El matrimonio es una de las instituciones fundamentales del derecho de familia y, en el contexto ecuatoriano, ha adquirido una relevancia significativa debido a su reconocimiento constitucional y a la jurisprudencia reciente que lo reconoce como un derecho fundamental. No obstante, su celebración sigue estando limitada exclusivamente al Registro Civil, sin considerar enfoques alternativos adoptados en otras legislaciones iberoamericanas, que han demostrado ser efectivas. En este sentido, se analizarán primero los aspectos esenciales del matrimonio en términos generales, para luego explorar la viabilidad del matrimonio notarial como una alternativa en Ecuador.

1.1.8.1. Definición de matrimonio

Desde una perspectiva etimológica, Cabanellas Torres (2008) explica que el término "matrimonio" proviene del latín *matrimonium*, compuesto por *matri*, que significa madre, y *monus*, que hace referencia a su deber o función. En el ámbito social e histórico, Villagómez (2011) destaca que se prefirió el término "matrimonio" en lugar de "patrimonio", dado que la filiación se establecía con certeza a través de la madre, consolidando así el vínculo familiar (p. 19).

Las definiciones del matrimonio varían según la perspectiva adoptada, ya que puede ser considerado una institución, un contrato o, más recientemente, un

derecho. Torres Sánchez y Puchaicela Huaca (2019) lo describen como una de las instituciones más arraigadas del derecho de familia, pues a través de los lazos que establece, se han configurado la familia, la sociedad y el Estado.

Desde la óptica del derecho natural, Cabanellas Torres (2008) define el matrimonio como "la unión entre dos personas de distinto sexo, con el propósito de conformar una comunidad integral en los ámbitos moral, espiritual y físico, así como en todas las relaciones que de ella derivan" (p. 271). Por otro lado, De Casso, citado por el mismo autor, lo describe como "una unión solemne e indisoluble entre un hombre y una mujer, basada en el auxilio mutuo y en la procreación y educación de los hijos" (p. 271).

En el ámbito jurídico, Larrea Holguín (2010) expone que el matrimonio tiene una doble naturaleza: por un lado, es un contrato en cuanto a su acto constitutivo, pues requiere capacidad, voluntad y solemnidad; y, por otro, es una institución que genera un estado civil con efectos jurídicos que trascienden la mera voluntad de los contrayentes (p. 281). Esta doble dimensión se refleja en el Código Civil ecuatoriano, particularmente en su artículo 81 (2005), que lo define en términos contractuales. Sin embargo, juristas ecuatorianos como Larrea Holguín consideran que, debido a sus efectos jurídicos, el matrimonio en la legislación ecuatoriana se consolida más como una institución que como un contrato.

En relación con el matrimonio dentro de la Constitución de la República del Ecuador (2008), el texto constitucional no establece una naturaleza jurídica específica para esta institución. Inicialmente, se definía el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, fundamentado en los principios de libertad e igualdad. Sin embargo, con la emisión de la Sentencia No. 10-18-CN/19 en el Caso N° 11-18-CN/19 por parte de la Corte Constitucional, se amplió esta definición, estableciendo que el matrimonio es la unión entre dos personas. En dicha resolución, además, se determina en varios apartados que el matrimonio constituye un derecho fundamental (Corte Constitucional, 2019, p. 7).

Uno de los principales cuestionamientos jurídicos abordados en la mencionada sentencia fue la existencia del derecho fundamental al matrimonio dentro de la Constitución ecuatoriana, entendido como la facultad de las personas para contraer matrimonio, regulado por el legislador. Se argumentó que, de acuerdo

con los instrumentos internacionales de derechos humanos, el matrimonio es un derecho fundamental inherente a toda persona, cuyo propósito es proteger bienes jurídicos esenciales o necesidades indispensables para garantizar una vida digna (Corte Constitucional, 2019, p. 23).

En este contexto, se aplicó el principio de interpretación más favorable a los derechos y el rango privilegiado que estos tienen en la Constitución ecuatoriana. Dado que los derechos contemplados en los tratados internacionales de derechos humanos prevalecen cuando ofrecen una mayor protección que la legislación nacional, se destacó el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. En este tratado, el matrimonio es reconocido como un derecho universal, al que se le aplican los principios de igualdad y no discriminación. La Corte Constitucional adoptó este criterio, concluyendo que el matrimonio es un derecho fundamental que se relaciona estrechamente con la autodeterminación y el desarrollo del proyecto de vida, elementos esenciales para la garantía de la dignidad humana.

En conclusión, dentro del marco legal ecuatoriano, el matrimonio se concibe como la unión entre dos personas con el propósito de construir una vida en común. Su naturaleza jurídica es diversa, pero su reconocimiento más relevante se encuentra en la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia, donde se lo considera un derecho fundamental inherente a la persona. Este reconocimiento permite garantizar la dignidad humana, en concordancia con el principio de autodeterminación y el derecho al desarrollo de un proyecto de vida. Desde el ámbito del derecho civil, el matrimonio se define como una institución jurídica que genera efectos tanto personales como patrimoniales.

1.1.8.2. Efectos personales del matrimonio

El matrimonio conlleva una serie de efectos personales que varían según el sistema legal de cada país, pero en términos generales, el impacto más significativo es la modificación del estado civil de los cónyuges. Según Larrea Holguín (1985), estos efectos derivan de las obligaciones adquiridas en el matrimonio, tales como la fidelidad, la convivencia y el auxilio mutuo.

El primer deber, el de fidelidad, implica el compromiso recíproco de lealtad entre los cónyuges. Aunque este deber tiene una fuerte connotación moral, en el ámbito jurídico se expresa en la tipificación del adulterio como una falta grave contra la finalidad del matrimonio, constituyendo una causal de divorcio.

Otro efecto importante es la cohabitación, la cual, además de ser uno de los propósitos esenciales del matrimonio, facilita el cumplimiento de otros deberes conyugales como el socorro y la asistencia mutua. Desde una perspectiva legal, la cohabitación establece un domicilio común para ambos cónyuges y conlleva la obligación de mantener la convivencia; su incumplimiento injustificado puede ser motivo de disolución del vínculo matrimonial.

El deber de socorro, asistencia y protección mutua, de acuerdo con Claro Soler (1978), abarca tanto la provisión de recursos materiales (como la manutención) como el apoyo emocional y moral dentro del matrimonio. Esto implica la obligación de garantizar condiciones de vida dignas al cónyuge, así como brindar compañía, consejo y cuidado dentro del núcleo familiar.

Otro efecto personal del matrimonio está relacionado con la nacionalidad, ya que en muchos ordenamientos jurídicos, incluida la legislación ecuatoriana, una persona puede adquirir la nacionalidad del país de su cónyuge mediante el matrimonio. En Ecuador, esto se encuentra regulado en el artículo 8, numeral 4 de la Constitución de la República.

Además, el matrimonio genera efectos que impactan el estado civil de los cónyuges. En este sentido, Fernández Ruíz (2012) define el estado civil como el conjunto de condiciones legales que determinan la posición de una persona en la sociedad, influyendo en sus derechos y deberes. Estas condiciones incluyen aspectos como el nacimiento, la filiación, la adopción, el matrimonio, el divorcio y la muerte, todos ellos elementos que conforman la identidad jurídica del individuo.

El cambio en el estado civil debido al matrimonio tiene implicaciones relevantes, ya que determina la capacidad de una persona para ejercer ciertos derechos y asumir responsabilidades legales. Según Durán Ponce (2014), los efectos del matrimonio en el estado civil impactan principalmente a la familia, pues el

matrimonio no solo crea una nueva unidad familiar, sino que también establece vínculos de parentesco y filiación.

Finalmente, existen otros efectos personales del matrimonio que, como señala Larrea Holguín (1985), derivan de los anteriores y abarcan distintas áreas legales. Entre ellos se encuentran la prohibición de testificar en contra del cónyuge, las restricciones para ocupar ciertos cargos públicos dentro de la misma entidad estatal, las limitaciones en la celebración de contratos entre cónyuges y las implicaciones en materia testamentaria.

En conclusión, el matrimonio no solo transforma el estado civil de los cónyuges, sino que también impacta su entorno familiar y su capacidad para ejercer derechos y cumplir obligaciones.

1.1.8.3. Efectos patrimoniales del matrimonio

En relación con los efectos patrimoniales del matrimonio, es fundamental considerar que, según Larrea Holguín (1985), existen diversos regímenes de bienes que pueden clasificarse de distintas maneras según el ordenamiento jurídico aplicable. En consecuencia, los efectos patrimoniales del matrimonio dependerán del régimen adoptado en cada caso. Además, a nivel global, se distingue una división fundamental basada en la posibilidad de elegir y modificar el régimen patrimonial, existiendo sistemas de comunidad, en los cuales el matrimonio forma un patrimonio común con los aportes de ambos cónyuges, como es el caso de la sociedad conyugal, y sistemas sin comunidad, que permiten optar libremente por cualquier régimen patrimonial disponible en la legislación.

En el contexto ecuatoriano, el Código Civil (2005), en su artículo 139 y siguientes, establece que con la celebración del matrimonio se origina automáticamente la sociedad conyugal, la cual regula tanto los bienes muebles como los gananciales. De acuerdo con Larrea Holguín (1985), este régimen opera de manera supletoria, pues el mismo Código Civil permite a los cónyuges optar por un régimen distinto a través de las capitulaciones matrimoniales. Asimismo, existen otras circunstancias dentro de la normativa que pueden modificar la sociedad conyugal, como su disolución.

En cuanto a los efectos patrimoniales del régimen de sociedad conyugal en Ecuador, el sistema de gananciales implica que los ingresos obtenidos por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio forman parte del patrimonio común y serán repartidos equitativamente al momento de la disolución de la sociedad conyugal. Respecto a otros bienes, Somarriva, citado por Larrea Holguín (1985), señala que solo aquellos bienes sujetos a restitución en especie o en su valor ingresan al haber relativo de la sociedad conyugal.

El principal efecto patrimonial del matrimonio dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano es la constitución de la sociedad conyugal, salvo que los cónyuges hayan pactado previamente capitulaciones matrimoniales o que, posteriormente, decidan disolver dicha sociedad. La disolución de la sociedad conyugal es una facultad que puede ser gestionada por el notario dentro del ámbito del derecho de familia.

Tras haber analizado los principales efectos patrimoniales derivados del matrimonio, es necesario examinar el procedimiento establecido en la normativa ecuatoriana para su aplicación, así como los requisitos y formalidades legales que deben cumplirse para su validez. Estos elementos resultan esenciales para comprender la posible implementación del matrimonio notarial en Ecuador, ya que, en caso de ser atribuido al notario público, dicho procedimiento debería ajustarse a las mismas solemnidades para garantizar su validez y los efectos jurídicos correspondientes.

En el artículo 100 del Código Civil de 2005, se establece que el matrimonio civil debe celebrarse exclusivamente ante la autoridad administrativa del Jefe del Registro Civil, Identificación y Cedulación, o sus delegados. La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, por su parte, señala que el matrimonio se realiza e inscribe ante la Dirección General del Registro Civil, aunque esta función puede ser delegada a otros funcionarios administrativos. En cuanto a los matrimonios celebrados fuera del país, la autoridad competente será el agente diplomático o consular, siempre que al menos uno de los contrayentes sea ecuatoriano.

Para que un matrimonio sea válido, debe cumplir con las solemnidades establecidas en el artículo 102 del Código Civil de 2005 para evitar su nulidad. Estas condiciones incluyen la mayoría de edad de los contrayentes, su

comparecencia personal o de un apoderado especial, la verificación de que no existan impedimentos para el matrimonio, la manifestación del consentimiento de ambos contrayentes, la designación obligatoria de quien administrará la sociedad conyugal, la presencia de dos testigos hábiles y la emisión del acta correspondiente. Además, la autoridad competente tiene la obligación de verificar en el registro personal único de los contrayentes que estos estén legalmente habilitados para contraer matrimonio civil, dejando constancia de esta verificación en el acta.

Con las reformas al Código Civil de 2005, aprobadas por la Ley No. 0 el 19 de junio de 2015, se introdujo la prohibición de que menores de 18 años puedan contraer matrimonio, independientemente de su consentimiento o la autorización de sus padres o representantes legales. Así, la mayoría de edad se convierte en un requisito indispensable para contraer matrimonio en Ecuador.

Respecto a las segundas nupcias, el artículo 131 del Código Civil de 2005 establece que el progenitor soltero, viudo o divorciado que tenga hijos bajo su patria potestad o curaduría debe realizar un inventario solemne de los bienes de los hijos que administra. Para ello, es necesario contar con un curador especial y presentar un certificado auténtico del nombramiento de dicho curador. En cuanto a la filiación, el reconocimiento judicial de un hijo puede realizarse mediante la declaración personal del padre, que se puede registrar en el acta de matrimonio, según el artículo 249 del Código Civil de 2005.

La legislación ecuatoriana presenta particularidades en el procedimiento y las solemnidades del matrimonio. La autoridad encargada de celebrarlo es el Jefe del Registro Civil o su delegado, quien debe verificar que los contrayentes estén habilitados para contraer matrimonio civil. Aunque los requisitos y solemnidades para la celebración del matrimonio son comunes en otras legislaciones iberoamericanas, en Ecuador se exige la mayoría de edad. Además, se observa que no se ha designado expresamente otra autoridad para celebrar el matrimonio, por lo que sería conveniente una reforma legislativa que permita la celebración del matrimonio civil ante notarios, quienes podrían verificar y certificar el cumplimiento de los requisitos, mejorando la celeridad del proceso. Esta propuesta se respalda por experiencias de otros países con sistemas similares.

CAPITULO

02

**PROTECCIÓN
PATRIMONIAL DE LA
FAMILIA**

Protección patrimonial de la familia

El patrimonio familiar es una figura jurídica cuyo propósito fundamental es resguardar la vivienda y asegurar el bienestar de la familia, estableciendo restricciones sobre la propiedad de determinados bienes. Se compone de todos los activos y derechos que integran la propiedad de una persona, ya sea natural o jurídica, así como de las relaciones económicas vinculadas a dichos bienes. Esta institución forma parte del derecho de familia patrimonial y del derecho civil, y su aplicación se enfoca en bienes inmuebles, tanto urbanos como rurales, que son utilizados directamente por los beneficiarios. Su protección implica que están exentos de ciertos impuestos, cuentan con restricciones de embargo y su responsabilidad es limitada. Además, estos bienes permanecen dentro del patrimonio familiar incluso después del fallecimiento del propietario original.

Por esta razón, la creación del patrimonio familiar voluntario se considera una herramienta clave para preservar los bienes de la familia y garantizar su continuidad a lo largo del tiempo. Tradicionalmente, su constitución ha requerido un proceso judicial, lo que puede conllevar altos costos y demoras. No obstante, en algunos países como Colombia y Perú, este procedimiento puede realizarse mediante una escritura pública ante notario, lo que ofrece una alternativa legalmente reconocida y accesible para quienes buscan proteger su patrimonio.

El principal objetivo del patrimonio familiar es brindar estabilidad y seguridad a los miembros del hogar, resguardándolos de situaciones económicas adversas, como embargos o ejecuciones de deudas, y garantizando la permanencia de una vivienda adecuada. Sin embargo, este mecanismo no exime a la familia de cumplir con ciertas obligaciones financieras, como pagos relacionados con hipotecas o servicios básicos (agua, electricidad e impuestos).

En Ecuador, para que un bien sea incluido dentro del patrimonio familiar, debe cumplir ciertos requisitos. En primer lugar, el inmueble debe ser la residencia principal de la familia. Asimismo, su valor no debe superar los límites establecidos por la legislación vigente, los cuales varían según su ubicación geográfica. Para formalizar la constitución del patrimonio familiar, es necesario

obtener la autorización de un juez competente y posteriormente inscribir la propiedad en el Registro de la Propiedad, lo que garantiza su protección legal. Además, la normativa exige que la vivienda se utilice exclusivamente como residencia y no con fines comerciales.

En Ecuador, la constitución del patrimonio familiar voluntario no puede realizarse únicamente a través del sistema notarial sin la autorización de un juez, según lo estipulado en el artículo 844 del Código Civil. Esto obliga a los solicitantes a seguir un proceso judicial previo, lo que representa costos adicionales y retrasos en la protección de su hogar y familia. Como consecuencia, se genera una situación de desprotección patrimonial y se vulnera el principio de celeridad procesal reconocido en la Constitución del Ecuador.

Este estudio tiene como finalidad evaluar las ventajas y desventajas de permitir la constitución del patrimonio familiar voluntario a través de una vía notarial en Ecuador. Implementar este modelo podría ofrecer una alternativa más rápida, económica y accesible para las familias, facilitando la protección de su patrimonio y asegurando un entorno estable. El análisis abordará los aspectos legales, prácticos y jurisdiccionales involucrados, así como el impacto que esta medida podría tener en términos de seguridad jurídica, eficiencia procesal y resguardo del patrimonio familiar.

2.1. Concepto y características del patrimonio familiar

El patrimonio familiar es una institución jurídica que agrupa un conjunto de bienes y derechos destinados a garantizar el bienestar de una familia, proporcionando estabilidad económica y protección en momentos de crisis.

Según Fernando Fueyo, el patrimonio familiar está compuesto por bienes específicos que pertenecen a su titular y que se diferencian del patrimonio común debido a su función protectora de la estabilidad económica familiar. Además, Fueyo destaca que esta figura no implica copropiedad entre cónyuges e hijos ni constituye una entidad autónoma con personalidad jurídica propia. En general, la legislación excluye los bienes muebles de este tipo de patrimonio.

Carrasco Medina (2020) identifica las principales características del patrimonio familiar:

Finalidad específica: Está destinado exclusivamente al beneficio de la familia, lo que significa que los bienes que lo integran no pueden ser utilizados con otros propósitos.

Protección contra embargos: En muchas legislaciones, los bienes del patrimonio familiar están resguardados frente a embargos y ejecuciones judiciales originadas por deudas, impidiendo que los acreedores los reclamen.

Irrenunciabilidad: Los miembros de la familia no pueden renunciar a los derechos y beneficios derivados del patrimonio familiar, lo que garantiza que incluso los más vulnerables cuenten con la protección necesaria para su bienestar.

Inalienabilidad: Los bienes y derechos que forman parte del patrimonio familiar no pueden ser transferidos ni vendidos libremente sin cumplir con los procedimientos legales correspondientes. Esta restricción busca evitar que los miembros de la familia dispongan de estos bienes de manera arbitraria, garantizando su protección a largo plazo.

Protección de la vivienda principal: Uno de los principios fundamentales del patrimonio familiar es la salvaguarda de la vivienda principal. En diversas legislaciones, se otorga un tratamiento especial a la residencia familiar, impidiendo su embargo o venta forzada, incluso en contextos de crisis financiera o endeudamiento severo.

Responsabilidad familiar: Los miembros de la familia comparten la responsabilidad sobre las deudas y obligaciones relacionadas con el patrimonio familiar. Esto implica que cada integrante debe contribuir a su conservación y cuidado, asegurando que los bienes y derechos asociados cumplan su propósito de protección y estabilidad económica.

El objetivo primordial del patrimonio familiar es proporcionar seguridad económica y bienestar a la familia en su conjunto. Esta figura jurídica protege los recursos esenciales para el sustento, la vivienda y el desarrollo de sus integrantes, en especial cuando enfrentan dificultades económicas o situaciones inesperadas.

2.2. Orígenes y evolución del patrimonio familiar

El concepto de patrimonio familiar tiene raíces históricas profundas y ha evolucionado a lo largo del tiempo en distintas culturas y sociedades. Su desarrollo se ha vinculado estrechamente con la necesidad de resguardar los bienes y garantizar la estabilidad económica de las familias.

En la antigua Roma, se implementaron mecanismos jurídicos destinados a preservar el patrimonio familiar y asegurar su continuidad a lo largo de generaciones. Entre ellos, destacaban los fideicomisos familiares, los cuales permitían transferir bienes a un administrador encargado de su custodia y distribución entre los herederos. Este sistema tenía como propósito principal la protección del patrimonio ante posibles deudas y su conservación para el beneficio de la familia (Zapata Madrid, 2015).

Durante la Edad Media, en el contexto del feudalismo, la propiedad de la tierra constituía la principal forma de patrimonio familiar. Las familias nobles implementaban restricciones para la venta o cesión de sus tierras con el fin de preservar su linaje y estatus social. De esta manera, aseguraban la transmisión de su riqueza a las generaciones futuras.

Con el paso del tiempo, el concepto de patrimonio familiar continuó transformándose. En el siglo XIX, Estados Unidos promulgó leyes de "homestead", que permitieron a las familias registrar una propiedad como parte de su patrimonio familiar. Esta normativa les otorgaba protección contra reclamaciones de acreedores y garantizaba un hogar estable para los integrantes del núcleo familiar (Carrasco Medina, 2020).

En la actualidad, la mayoría de los países cuentan con normativas y códigos civiles que regulan el patrimonio familiar. Estas disposiciones establecen los derechos y deberes de los miembros de la familia en relación con los bienes familiares, además de normar su administración, transmisión y protección. El propósito fundamental de estas leyes es resguardar la estabilidad económica de las familias y garantizar su bienestar a largo plazo.

El concepto de patrimonio familiar ha sido objeto de múltiples transformaciones a lo largo de la historia. Su origen responde a la necesidad de asegurar la

continuidad de los bienes familiares y la estabilidad económica de las generaciones futuras. Con el tiempo, las legislaciones han ido adaptándose a las distintas realidades sociales y económicas, estableciendo mecanismos de protección y regulación adecuados a cada contexto.

2.3. Tipos de Patrimonio

Según Zurita Borbor (2014), el patrimonio puede clasificarse en dos categorías principales:

Patrimonio propiamente dicho: Se refiere al conjunto de bienes, derechos y obligaciones que posee una persona o entidad en un momento determinado. Este tipo de patrimonio refleja la situación económica y financiera del titular en un punto específico del tiempo. Entre sus elementos se incluyen activos como propiedades, inversiones, cuentas bancarias y vehículos, así como pasivos como deudas, préstamos y otras obligaciones financieras.

El patrimonio propiamente dicho es un indicador clave para evaluar la estabilidad y solvencia económica de una persona o entidad. Su análisis permite determinar la capacidad del titular para cumplir con sus compromisos financieros y calcular su valor neto.

Este enfoque sobre el patrimonio familiar y sus variantes evidencia la importancia de su regulación legal y su papel fundamental en la protección de la estabilidad económica de las familias a lo largo del tiempo.

Patrimonio de liquidación: El patrimonio de liquidación hace referencia al conjunto de bienes y derechos que permanecen una vez que se han cancelado todas las deudas y obligaciones de una persona o entidad durante un proceso de liquidación. Este tipo de patrimonio se genera cuando un individuo o una empresa enfrenta una situación de insolvencia, quiebra o cese de operaciones, por lo que se procede a la venta de sus activos para cumplir con los compromisos financieros pendientes.

En esencia, el patrimonio de liquidación representa el remanente disponible tras la satisfacción de todas las deudas. Su propósito es establecer la distribución de

los bienes restantes entre los acreedores y, en determinadas circunstancias, compensar a accionistas o propietarios en función de su participación en la entidad.

2.4. Del patrimonio familiar: su evolución constitucional y carácter jurídico en el Ecuador

El Patrimonio Familiar, como institución jurídica de entrañable raigambre protectora, ha conocido en el devenir constitucional del Ecuador una progresiva consolidación, la cual refleja, no sin hondas reflexiones históricas y doctrinales, la inclinación del legislador hacia la salvaguarda de la célula primigenia de la sociedad: la familia. Esta figura, de naturaleza eminentemente civil, cuya razón de ser se funda en el abrigo material de los miembros del núcleo familiar — particularmente los más vulnerables—, tuvo sus albores no en forma directa, sino como corolario implícito de la tutela a la propiedad privada, consagrada desde los albores de nuestra vida republicana.

En la Constitución Política del año de gracia de mil novecientos seis, si bien no se hace alusión expresa al Patrimonio Familiar como tal, sí se contempla en su espíritu y letra una protección solícita del derecho de propiedad, entendida esta no sólo como facultad individual, sino también como un medio de sustento del orden doméstico. El artículo vigésimo sexto, numeral cuarto, dispone con rectitud que:

"El derecho de propiedad. Nadie puede ser privado de sus bienes, sino en virtud de sentencia judicial, o de expropiación por causa de utilidad pública. En este segundo caso, se indemnizará previamente al propietario el valor de la cosa expropiada" (Gordillo, 2012, p. 96).

Este reconocimiento constitucional primigenio revela ya un germen de la idea de que ciertos bienes, indispensables para el sostén de la familia, deben gozar de una especial tutela jurídica, separada del resto del patrimonio ordinario del individuo.

Empero, no fue sino hasta el día 8 de noviembre del año 1940 que el Patrimonio Familiar aparece como entidad reconocida formalmente en la legislación civil

ecuatoriana, por obra de una norma reformativa del Código Civil. Dicha fecha marca, sin ambages, el nacimiento jurídico de esta figura en nuestro ordenamiento, siendo incorporada no como una mera disposición accesorio, sino como una institución dotada de finalidad y naturaleza propia: la de proteger el hogar familiar contra los embates del infortunio económico o las imprudencias del titular del dominio.

El primer texto constitucional que acoge solemnemente esta institución en sus cláusulas es el del año de 1945, dentro de su Título XIII, sección dedicada a las garantías fundamentales. El artículo 142, en su inciso quinto, reza con autoridad que:

"Establécese el Patrimonio Familiar inalienable e inembargable, cuya cuantía y demás condiciones serán reguladas por la Ley" (Gordillo, 2012, p. 142).

Así se consagra, de manera clara y sin ambages, la protección de un bien destinado al abrigo del grupo familiar, dotándole de un carácter especialísimo que lo sustrae del tráfico común de los bienes. Este giro normativo responde no sólo a consideraciones de conveniencia práctica, sino a un ideario de justicia social que reconoce en la estabilidad del hogar una condición sine qua non para la prosperidad del cuerpo político.

La Constitución de 1978 trae consigo una novedad sustancial al extender el amparo del Patrimonio Familiar a las uniones de hecho, cuya existencia, hasta entonces, permanecía en los márgenes del derecho. Su artículo 23 establece que:

"La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, dará lugar a una sociedad de bienes (...), salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido en beneficio de sus hijos comunes Patrimonio Familiar" (Constitución de la República del Ecuador, 1978).

Así, se reconoce que el afecto legítimo y la convivencia prolongada pueden constituir también un hogar digno de protección jurídica, y que sus frutos —

particularmente los hijos— merecen igual resguardo que aquellos nacidos en el seno del matrimonio canónico o civil.

La Constitución de 1996, al reiterar en su artículo 33 la posibilidad de constituir patrimonio familiar dentro de uniones libres, confirma esta tendencia incluyente. No obstante, el texto de 1998, en su artículo 39, inciso segundo, delimita el alcance de esta figura, al suprimir la referencia a las uniones de hecho y restringir su aplicación al ámbito de la familia matrimonialmente constituida. Dice así:

"Reconócese el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y condiciones que establezca la ley" (Constitución de la República del Ecuador, 1998, art. 39).

Este viraje conservador subsiste en la Constitución vigente de 2008, cuyo artículo 69, numeral 2, reproduce de forma literal la disposición de su predecesora, sin añadir innovación ni reforma alguna (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 50).

2.4.1. Procedimiento para la constitución del patrimonio familiar

La constitución del patrimonio familiar es un trámite legal que permite establecer formalmente esta figura de protección patrimonial en beneficio de la familia. En Ecuador, su validez requiere la autorización de un juez competente y la inscripción de la escritura en el Registro de la Propiedad correspondiente (Código Civil, 2005).

El artículo 844 del Código Civil (2005) establece los requisitos esenciales para la validez del acto de constitución del patrimonio familiar:

Autorización del juez competente. Se debe solicitar la intervención de un juez, quien revisará los aspectos legales y evaluará si se cumplen las condiciones necesarias para la creación del patrimonio familiar. Esta autorización judicial asegura que el proceso se lleve a cabo de manera adecuada y conforme a la ley.

Inscripción en el Registro de la Propiedad. La escritura de constitución del patrimonio familiar debe contener la sentencia del juez que lo autoriza. Posteriormente, debe inscribirse en el registro de gravámenes de la propiedad

del cantón donde se encuentren ubicados los bienes raíces que formarán parte del patrimonio.

Esta inscripción tiene como finalidad garantizar publicidad y oponibilidad frente a terceros, fortaleciendo la seguridad jurídica y protegiendo los derechos de la familia sobre los bienes incluidos en el patrimonio familiar.

El artículo 845 del Código Civil (2005) establece las condiciones que deben cumplirse para obtener la autorización judicial:

Estado legal de los bienes. Los bienes a incluir en el patrimonio familiar no deben estar sujetos a embargos, hipotecas, litigios, anticresis o posesión de terceros con título inscrito. Para acreditar esta condición, se debe presentar un certificado del Registrador de la Propiedad.

Valor de los bienes. El valor de los bienes no debe superar el límite establecido en el artículo 843 del Código Civil. Para ello, el juez designará un perito que realizará una valuación oficial.

El valor determinado en el informe pericial, en caso de ser mayor al que consta en el catastro municipal, servirá de base para el cálculo del impuesto predial correspondiente. El juez deberá comunicar esta información a la oficina tributaria respectiva.

El cumplimiento de estos requisitos legales garantiza la validez y efectividad del patrimonio familiar como una figura de protección patrimonial. La autorización judicial y la inscripción en el Registro de la Propiedad permiten consolidar la seguridad jurídica y estabilidad económica de la familia, resguardando sus bienes ante posibles reclamaciones de terceros.

El procedimiento para la constitución del patrimonio familiar en Ecuador es un proceso formal que requiere la intervención judicial y la inscripción registral para garantizar su validez. Estas disposiciones legales aseguran que el patrimonio familiar cumpla con su propósito de proteger los bienes esenciales de la familia, proporcionando seguridad y estabilidad a largo plazo.

2.4.2. Constitución del patrimonio familiar voluntario en sede notarial

Según lo establecido en el Código Civil, el patrimonio familiar debe constituirse mediante escritura pública, cumpliendo con el procedimiento estipulado por la ley. Uno de los requisitos esenciales es que, en dicha escritura, se incluya la sentencia que autorice el juez para constituir el patrimonio (Código Civil, 2019). En este contexto, el campo de estudio de la presente investigación se enfoca en la constitución del patrimonio familiar voluntario en sede notarial, es decir, sin la necesidad de autorización judicial, un requisito actualmente indispensable.

El análisis jurídico doctrinal realizado ha revelado que, en el marco legal ecuatoriano, no existe norma alguna que permita a los notarios autorizar una escritura de constitución del patrimonio familiar sin la autorización del juez competente. Este es precisamente el objetivo de la investigación, que busca permitir esta facultad notarial sin perjuicio de los derechos del acreedor. En este sentido, para la celebración de la escritura de constitución, será necesario presentar el certificado de gravámenes. Si existiera alguna deuda garantizada por el bien que se pretende proteger, este certificado incluirá la prohibición de enajenar, asegurando así que el acreedor pueda evitar el incumplimiento de la obligación (Hinostroza, 2013).

Este procedimiento corresponde a un trámite de carácter voluntario, conforme al artículo 334 del Código Orgánico General de Procesos, que dispone que ciertas autorizaciones o licencias, así como aquellas resoluciones que no impliquen contradicción, se resuelven por el procedimiento voluntario (Código Orgánico General de Procesos, 2015). En este sentido, el notario debería ser la autoridad exclusiva encargada de este proceso, ya que según el Código Orgánico de la Función Judicial, los notarios están facultados para intervenir en asuntos no contenciosos, como lo establece la ley (Código Orgánico de la Función Judicial, 2019). Además, la implementación de esta opción descongestionaría las causas procesales y contribuiría a cumplir con los principios de celeridad y economía procesal consagrados en la Constitución (Torres & Bernal, 2013).

Jurisdicción Voluntaria: Es una facultad especial y soberana del Estado, ejercida por sus órganos a solicitud de las personas en situaciones que no conllevan

contradicción. Esta jurisdicción se ocupa de constituir estados jurídicos, dar legalidad a actos y crear efectos jurídicos materiales, para formalizar actos que requieren solemnidad según la ley (Hinostroza, 2013). Se distingue por no implicar la administración de justicia directa, ya que no existe controversia entre las partes involucradas, lo que la convierte en un proceso extrajudicial que satisface una necesidad social.

Jurisdicción Notarial: Se entiende como el ámbito territorial en el que el notario tiene competencia, es decir, el cantón en el que ha sido nombrado. Esta jurisdicción es aplicable independientemente del domicilio de las partes involucradas o de la ubicación del bien objeto del acto (Andrade, 2016).

Fe pública notarial: Se ha consolidado debido al crecimiento y la complejidad de las relaciones jurídicas. A través de este concepto, se garantiza que los actos jurídicos son verídicos y deben ser aceptados como tales. De acuerdo con Torres y Bernal (2013), la fe pública otorga autenticidad a los documentos y actos jurídicos, brindando certeza tanto a las partes involucradas como a la sociedad en general.

Principio de celeridad procesal: Está estrechamente vinculado con la eficiencia de la administración pública, buscando que los procesos se resuelvan con rapidez y eficacia. Este principio facilita la agilidad en la respuesta judicial, garantizando que los procedimientos sean atendidos de forma oportuna y transparente (Jarama & Vásquez, 2019).

Principio de economía procesal: Se refiere a la maximización de los resultados del proceso con el mínimo gasto en recursos y tiempo. Este principio busca optimizar los esfuerzos y costes involucrados en el proceso, garantizando que se alcancen los fines del proceso con la mayor eficiencia posible (Carretero, 2015).

2.4.3. Actores en el patrimonio familiar

Beneficiarios: Son beneficiarios del patrimonio familiar aquellas personas que gozan de los derechos derivados de su constitución, es decir, aquellas a cuyo favor se lo constituye. Si no se especifican los beneficiarios, se presume, por derecho, que el patrimonio se ha constituido para todos los miembros de la

familia (Aulestia, 1986). Los beneficiarios del patrimonio familiar siempre serán todos los miembros de la familia del constituyente, quienes se benefician o buscan beneficiarse al constituir un bien en patrimonio familiar. Inicialmente, los beneficiarios del patrimonio familiar eran únicamente los cónyuges y los hijos menores de edad. Sin embargo, con la reforma al Código Civil en 1970, este beneficio se extendió a los adultos mayores, en particular en situaciones que los padres consideraban necesarias para la protección de ciertos miembros vulnerables, como los mencionados por Eduardo Carrión Eguiguren, quien cita al doctor Juan Larrea Holguín:

"Por otra parte, parece razonable que se pueda beneficiar también a mayores de edad; en algunos casos, los mayores de edad pueden estar más desvalidos que los menores, como en el caso de mujeres solteras o personas incapaces, dementes, sordomudas, etc., o aunque jurídicamente capaces, moralmente incapaces por enfermedades o vicios, ineptitud para la vida, etc." (Carrión Eguiguren, citado en Larrea Holguín, 1970).

Constituyentes: El constituyente es la persona, ya sea casada o soltera, que tiene familia y desea constituir el patrimonio familiar. Los constituyentes pueden ser:

- Cualquiera de los cónyuges sobre bienes de su propiedad.
- Los cónyuges de común acuerdo sobre bienes de la sociedad conyugal.
- El padre o madre que haya enviudado o se haya divorciado, sobre sus bienes propios.
- El padre o madre soltero(a) sobre bienes de su propiedad (Salazar, 2008).

Según el Código Civil ecuatoriano, los constituyentes son los cónyuges, si el bien pertenece al haber social. Si el bien pertenece exclusivamente a uno de los cónyuges, cualquiera de estos puede constituir patrimonio familiar sobre su bien. De igual manera, las personas solteras, divorciadas y viudas pueden constituir patrimonio familiar, ya que este protege no solo a quien lo constituye, sino también a sus descendientes. Los constituyentes deben ser personas naturales,

mayores de edad y con facultad de disponer de sus bienes (Código Civil Nacional, 2019).

a) Bienes sobre los que se constituye el patrimonio familiar

Para que un bien sea constituido como patrimonio familiar, debe estar libre de los siguientes gravámenes:

- Embargo;
- Hipoteca;
- Litigio;
- Anticresis;
- Que no esté en poder de terceros;
- Servidumbres;
- Ningún gravamen que limite su dominio o perturbe su posesión, uso, goce y disposición;

Su valor no debe exceder la cuantía determinada en el Art. 843 del Código Civil, previo avalúo realizado por un perito designado legalmente (León, 2008).

Todos estos aspectos deben ser acreditados por el registro de la propiedad del cantón donde se encuentre el inmueble con el respectivo certificado de gravámenes. Los bienes sobre los que se constituye el patrimonio familiar deben pertenecer a la sociedad conyugal o al constituyente. Además, el valor de estos bienes no puede exceder de cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América, con un adicional de cuatro mil dólares por cada hijo (Lalama, 2009).

b) Requisitos para la Constitución del Patrimonio Familiar

Para que el patrimonio familiar sea válido, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- La autorización del juez competente.
- La escritura de constitución del patrimonio familiar debe incluir la sentencia del juez y debe ser inscrita en el registro de gravámenes de la propiedad del cantón donde se encuentren los bienes raíces (Código Civil Nacional, 2019).

Para obtener la autorización judicial, se determinará el nombre, apellido, estado civil, edad y domicilio de los peticionarios, así como los beneficiarios y la ubicación de los inmuebles con sus linderos y demás características que los individualicen. El juez mandará que se publique la solicitud de constitución del patrimonio en un periódico del cantón, y si no existe, en el de la provincia más cercana. Esta publicación se hará durante tres días, además de fijar carteles durante diez días en la parroquia en la que estén situados los inmuebles. En caso de oposición a la constitución del patrimonio familiar, el juez resolverá por el trámite del procedimiento sumario. Si algún acreedor con título suficiente se opone, el juez no concederá la autorización judicial hasta que el instituyente o instituyentes cancelen la obligación o aseguren el pago de la misma (Código Civil Nacional, 2019).

c) Consecuencias del patrimonio familiar

La constitución del patrimonio familiar produce las siguientes consecuencias:

- Los bienes que lo conforman quedan fuera del comercio y no pueden ser enajenados. Si se llegara a enajenar alguno de estos bienes, se consideraría un objeto ilícito y se produciría la nulidad absoluta del contrato (Art. 839 C.C.).
- Los bienes que conforman el patrimonio familiar son inembargables (Arts. 839 y 1614 C.C.).
- Estos bienes quedan exentos de todo gravamen real, excepto aquellos de servidumbres preexistentes y los que lleguen a ser forzosos y legales (Art. 839 C.C.).
- Los bienes no podrán ser objeto de división, comodato, renta vitalicia ni anticresis, salvo que se ajusten a las disposiciones del Título XI del Libro II del Código Civil (Art. 840 C.C.).
- Los bienes del patrimonio familiar quedan libres de acciones por parte de los acreedores (Art. 835 C.C.).

Como lo establece el Art. 835 C.C., no se puede realizar ninguna acción de los acreedores sobre los bienes que forman el patrimonio familiar. Esto refleja la naturaleza propia del patrimonio familiar, cuyo objetivo es proteger los bienes del

constituyente y su familia de las acciones de los acreedores (García & Sotomayor, 2011).

2.5. El patrimonio familiar y su marco jurídico

El patrimonio familiar es una figura jurídica concebida para garantizar la protección del núcleo familiar mediante la reserva de ciertos bienes inmuebles destinados al sustento y bienestar común de sus integrantes. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, esta institución se encuentra regulada principalmente en el Código Civil, en sus artículos 842 y siguientes, así como en la Ley Notarial, que le confiere eficacia mediante la formalización por escritura pública.

La constitución del patrimonio familiar implica que los bienes afectados no pueden ser embargados ni enajenados sin el consentimiento conjunto de los titulares, salvo excepciones legales, lo que proporciona una salvaguarda frente a riesgos patrimoniales que podrían afectar la estabilidad de la familia. Además, se vincula estrechamente con derechos fundamentales, como el derecho a la protección de la familia (art. 67, Constitución de la República del Ecuador), y el derecho a la propiedad (art. 66 numeral 26).

Desde la perspectiva notarial, el otorgamiento de la escritura pública para la constitución del patrimonio familiar cumple una función esencial de seguridad jurídica y publicidad, asegurando que la voluntad de las partes quede plasmada y sea oponible a terceros. El notario, en su rol de fedatario público, verifica el cumplimiento de los requisitos legales, la capacidad de los otorgantes y la licitud del acto, fortaleciendo así la protección integral del derecho fundamental que representa el patrimonio familiar.

El patrimonio familiar no solo constituye una figura patrimonial sino un mecanismo jurídico que protege la unidad y estabilidad familiar, garantizando un espacio seguro para el desarrollo y bienestar de sus miembros, respaldado por un marco normativo claro y la actuación notarial como garante de su validez y eficacia.

2.5.1. Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador, vigente desde el año 2008, se erige como la piedra angular del ordenamiento jurídico nacional, sentando las bases sobre las cuales se estructuran los derechos fundamentales, la organización de los poderes públicos y la forma de gobierno que rige la convivencia social en el territorio ecuatoriano. En su redacción se vislumbra una marcada preocupación por la protección de la dignidad humana, el fortalecimiento del núcleo familiar y la tutela del interés superior de las personas en situación de vulnerabilidad.

En este contexto normativo, la institución del patrimonio familiar recibe consagración expresa en el artículo 69, numeral segundo, ubicado en el Capítulo Sexto del Título II, que versa sobre los derechos de libertad. Dicha disposición reconoce al patrimonio familiar como una figura revestida de especiales características jurídicas, declarándolo inembargable, inalienable e indivisible, y subordinado a las condiciones y límites que establezca la ley secundaria. El texto constitucional, con meridiana claridad, establece: “Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantiza el derecho de testar y de heredar” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 69).

Más allá de la literalidad de esta norma, la Carta Fundamental despliega un conjunto armónico de principios que, si bien no hacen referencia directa al patrimonio familiar, lo refuerzan de manera implícita al proclamar la garantía del buen vivir, el derecho de todos los habitantes a una vida digna, y la prevalencia del interés general sobre el particular, lo cual incluye el bienestar del hogar, núcleo esencial de la estructura social.

Como derivación de este marco constitucional, se establece una limitación al dominio en lo que respecta a los bienes destinados al patrimonio familiar. No se trata, sin embargo, de una enajenación ni de una pérdida del derecho de propiedad, sino de una restricción legítima en favor del interés colectivo de la familia. En virtud de esta limitación, los bienes acogidos bajo esta figura no podrán ser embargados, ni gravados con derechos reales, salvo en aquellos casos en los que exista servidumbre legal o forzosa, conforme lo prescribe la ley. De igual manera, se prohíbe la división, el comodato, la sociedad, la renta

vitalicia, la anticresis o la liquidación sobre los mencionados bienes, garantizando así su integridad y finalidad social.

2.5.2. Código Civil Ecuatoriano

En lo que respecta a la normativa infraconstitucional, el Código Civil ecuatoriano, cuerpo normativo centenario de inspiración romanista, dedica el Título XI del Libro Segundo, comprendido entre los artículos 835 y 858, a la regulación pormenorizada del patrimonio familiar. Allí se establece que tanto el marido como la mujer, o ambos de manera conjunta, si son mayores de edad, pueden constituir un patrimonio familiar con bienes raíces de su exclusiva propiedad, en beneficio propio y de sus descendientes. En caso de que los inmuebles pertenezcan a la sociedad conyugal, se requerirá la intervención de ambos cónyuges para la constitución válida del mismo.

Además, el legislador ha previsto que personas viudas, divorciadas o incluso solteras pueden constituir patrimonio familiar a favor de sí mismas o de sus hijos, lo cual amplía el radio de protección jurídica y social que ofrece esta institución, permitiendo su configuración incluso en hogares no tradicionales, en armonía con los principios de equidad y diversidad familiar.

Los efectos inmediatos de la constitución del patrimonio familiar se traducen en el derecho de los beneficiarios y del instituyente a habitar la vivienda, cultivar el terreno y gozar de los frutos del inmueble. La administración del patrimonio corresponderá a los cónyuges, si ambos lo hubieren constituido, conforme a las reglas de la administración de la sociedad conyugal. En caso de fallecimiento o impedimento legal de uno de ellos, el otro asumirá la administración; y a falta de ambos, los beneficiarios mayores de edad podrán nombrar un administrador, o en su defecto, un curador conforme a derecho para los menores beneficiarios.

La ley exige que al momento de constituir el patrimonio familiar, se determine la cuantía de los bienes que lo integran, lo cual responde a la necesidad de delimitar el alcance del régimen de protección jurídica al que se someterán dichos bienes.

2.5.3.Ley Notarial

La Ley Notarial, por su parte, otorga un rol preeminente a los notarios en la configuración, modificación y extinción del patrimonio familiar. De conformidad con el artículo 6 de dicho cuerpo legal, la función notarial constituye un servicio público, y en tal virtud, se encuentra sujeto al control del Consejo de la Judicatura, órgano encargado de fijar las tasas, remuneraciones y número de notarías existentes en cada circunscripción territorial.

El artículo 200, además, reconoce a los notarios como depositarios de la fe pública, designados mediante concurso público de oposición y méritos, siendo indispensable para su nombramiento la posesión de un título en Derecho y el ejercicio profesional previo con reconocida probidad. Esta calidad confiere a los actos notariales un carácter de autenticidad y legalidad, imprescindible para dotar de validez a los instrumentos públicos vinculados a la constitución y subrogación del patrimonio familiar.

Particular relevancia reviste el numeral 10 del artículo 18, que faculta al notario para receptar la declaración juramentada del titular del dominio, con la presencia de dos testigos idóneos, mediante la cual se acredita la necesidad de extinguir o subrogar el patrimonio familiar constituido. A partir de esta manifestación solemne, el notario debe extender el acta correspondiente y disponer su inscripción marginal en el Registro de la Propiedad, de manera que el acto quede debidamente registrado.

Además, en casos de expropiación por causa de utilidad pública, cuando los inmuebles afectados se encuentren bajo el régimen de patrimonio familiar, la ley dispone que el valor indemnizatorio sea depositado en una institución financiera, para proceder luego a la adquisición de otro bien inmueble con el fin de mantener la institución vigente. Mientras ello acontece, los beneficiarios tienen derecho a percibir los dividendos o intereses generados por el capital depositado.

El patrimonio familiar, mientras subsista, goza de exenciones tributarias, salvo el impuesto predial, el cual se calcula sin considerar las contribuciones adicionales que recaen sobre otros bienes del contribuyente. Asimismo, si los instituyentes fallecen, no se causará el impuesto a la herencia sobre los bienes que conforman el patrimonio, sino hasta el momento en que este sea extinguido legalmente.

2.5.3.1. Reglamento notarial

El Reglamento Notarial, expedido mediante Decreto Ejecutivo N.º 387 publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 249 del 18 de julio de 2006 (y sus reformas), desarrolla aspectos procedimentales vinculados con la actuación notarial, y en este contexto, contempla disposiciones que afectan al régimen del patrimonio familiar, especialmente en lo concerniente a su constitución voluntaria.

El artículo 18 de dicho reglamento establece que los notarios están facultados para autorizar escrituras públicas de constitución de patrimonio familiar, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Civil, esto es:

- Que se trate de bienes inmuebles destinados a la habitación de la familia.
- Que el valor del bien no exceda el límite legal permitido.
- Que exista el consentimiento expreso de los cónyuges o convivientes en unión de hecho inscrita, si lo hubiere.

La intervención notarial garantiza que el acto de constitución de patrimonio familiar cumpla con los principios de legalidad, solemnidad y autenticidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento Notarial, que señala que el notario “actúa como delegado de la fe pública del Estado en los actos y contratos extrajudiciales”.

Asimismo, los notarios están obligados a enviar copias de estas escrituras a los registradores de la propiedad para su inscripción, dando cumplimiento así al artículo 19 del Reglamento Notarial, que exige remisión inmediata de actos con trascendencia registral.

2.5.4.Ley orgánica de la economía popular y solidaria

En consonancia con el principio de protección de la familia como núcleo esencial de la sociedad, la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, particularmente en lo concerniente a las cooperativas de vivienda, ha dispuesto la constitución legal del patrimonio familiar sobre los inmuebles adjudicados a los socios mediante estas organizaciones.

El artículo 26 de esta ley contempla lo siguiente:

“Las casas, apartamentos, lotes de terreno, parcelas o fincas adquiridas en dominio por los socios, a través de las cooperativas de vivienda agrícolas, de colonización o de huertos familiares, constituyen patrimonio familiar y no podrán ser embargadas por particulares, salvo en el exceso del máximo permitido, o por las personas que por ley tengan derecho a alimentos, o quienes hayan vendido a la cooperativa y a cuyo favor se haya constituido hipoteca en garantía del precio pactado, o por instituciones de derecho público o privado que hayan financiado dichas cooperativas o a sus socios para la construcción o adquisición de las propiedades” (Ley de Cooperativas, art. 153).

De la lectura de esta disposición se desprende una protección jurídica notable, que busca preservar el uso y disfrute de la vivienda por parte del núcleo familiar. No obstante, llama la atención que, pese a proclamar la inembargabilidad de dichos bienes, el mismo cuerpo legal introduce excepciones sustanciales que debilitan el principio fundamental del patrimonio familiar.

En efecto, al permitir el embargo en ciertos casos, tales como demandas de alimentos o créditos garantizados a favor de terceros o instituciones financieras, se erosiona el carácter absoluto de la inembargabilidad, contradiciendo en cierta medida la esencia misma de la figura jurídica. No obstante, desde una perspectiva de equilibrio entre intereses contrapuestos —familiares y crediticios—, podría interpretarse esta flexibilización como un intento del legislador de armonizar la protección de la vivienda familiar con la necesidad de seguridad jurídica para los acreedores.

2.5.5.Ley de seguridad social

La Ley de Seguridad Social, expedida mediante Registro Oficial No. 465 de 30 de noviembre de 2001, si bien tiene como propósito central regular el sistema de protección social de los afiliados, contempla también disposiciones relevantes en torno al patrimonio familiar.

En el artículo 70 se establece:

“Las propiedades adquiridas por los afiliados con préstamos del Instituto [Ecuatoriano de Seguridad Social] serán inembargables, excepto para el pago

de créditos al IESS, y constituirán patrimonio familiar. Tampoco podrán enajenarse ni gravarse con otras hipotecas o derechos reales, si no hubiere la autorización expresa del Director General o Provincial del Instituto” (Ley de Seguridad Social, art. 70).

De este texto se desprende una intención legislativa de garantizar la función social de la vivienda, asegurando a los afiliados del IESS un mínimo de protección frente a eventuales procesos coactivos que puedan comprometer su derecho a la vivienda. No obstante, esta protección se ve relativizada por la posibilidad de autorización administrativa para enajenar o gravar los bienes, lo cual, si bien responde a razones de control y vigilancia institucional, deja sin efecto pleno el principio de inalienabilidad que caracteriza al patrimonio familiar.

De igual manera, el artículo 296 reitera la prohibición de embargo y enajenación de inmuebles adquiridos con préstamos hipotecarios otorgados por el IESS, y la Disposición Transitoria Vigésima Primera introduce una excepción que debilita el carácter de obligatoriedad de esta figura. Esto ha generado críticas en el plano doctrinal, pues se considera que, al subordinar la protección del patrimonio familiar a criterios administrativos o facultativos, se vulnera su esencia como institución de orden público y de interés social.

Por lo tanto, si bien la normativa contempla la constitución del patrimonio familiar, su eficacia práctica se ve limitada por disposiciones que permiten, bajo ciertas condiciones, su enajenación o gravamen, lo cual desnaturaliza su finalidad protectora. Ello ha llevado a diversos autores a sugerir que el establecimiento de esta figura jurídica debería ser optativo para los afiliados, y no impuesto de forma automática o condicionada, promoviendo así una auténtica garantía de estabilidad familiar.

2.5.6. Código orgánico de la función judicial

El Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), promulgado mediante Registro Oficial Suplemento N.º 544 de 9 de marzo de 2009, si bien no trata directamente el patrimonio familiar como figura sustantiva, sí regula aspectos procesales fundamentales en caso de controversias relacionadas con el mismo.

Particularmente relevante es el principio de celeridad procesal (art. 9 COFJ), que debe ser observado en los trámites judiciales de cancelación, levantamiento o impugnación de un patrimonio familiar, dado que la figura busca proteger de forma inmediata y eficaz el derecho a la vivienda de los integrantes de la familia.

Además, el artículo 21 del COFJ establece que todos los jueces tienen la obligación de “proteger los derechos de grupos de atención prioritaria”, entre ellos los núcleos familiares en situación de vulnerabilidad, reforzando la dimensión constitucional del patrimonio familiar como institución de protección social.

2.5.7. Jurisprudencia relevante

En el ámbito jurisprudencial, la Corte Constitucional del Ecuador ha reiterado el carácter tuitivo del patrimonio familiar. Un ejemplo emblemático es la Sentencia No. 154-17-SEP-CC, en la que se determinó que la figura del patrimonio familiar debe interpretarse en armonía con los derechos constitucionales de vivienda digna (art. 30 CRE) y protección especial a los grupos vulnerables (art. 35 CRE).

En dicha sentencia, la Corte señaló:

“El patrimonio familiar no es un simple acto registral o formal, sino una expresión concreta del principio de solidaridad, cuyo fin último es garantizar la estabilidad del hogar y el ejercicio efectivo de derechos fundamentales” (Corte Constitucional, 2017).

Asimismo, la Corte ha advertido que cualquier limitación, como la autorización para enajenar o gravar el bien protegido, debe interpretarse restrictivamente, conforme al principio pro persona y el deber del Estado de garantizar condiciones materiales de subsistencia digna.

Ahora bien, desde la perspectiva doctrinaria, autores como Ramiro Ávila Santamaría y Edgar Vaca Coronel han destacado que el patrimonio familiar responde a una función asistencial y de orden público, lo que impide que pueda ser sujeto de libre disposición en condiciones ordinarias, reforzando su carácter inalienable e inembargable (Ávila, 2014; Vaca, 2018).

En este sentido, la doctrina sostiene que la existencia de normativas como las contenidas en la Ley de Seguridad Social, el Reglamento Notarial y otras leyes conexas, debe observar un mínimo de coherencia con el principio constitucional de protección reforzada del derecho a la vivienda, para evitar que excepciones administrativas o discrecionales—como la autorización del IESS para gravar el bien—menoscaben la finalidad del patrimonio familiar.

2.6. Derecho comparado en la constitución del patrimonio familiar voluntario

El análisis del derecho comparado permite evaluar cómo distintos países regulan la constitución del patrimonio familiar, especialmente en lo que respecta a la posibilidad de realizar este trámite ante notario sin intervención judicial. A continuación, se presentan los casos de Colombia y Perú.

2.6.1. Constitución del patrimonio familiar en Colombia

En Colombia, la constitución del patrimonio familiar puede realizarse de manera voluntaria mediante un trámite notarial. Este procedimiento es ágil y garantiza la seguridad jurídica sin necesidad de intervención judicial.

Solicitud ante el notario: El solicitante debe presentar una solicitud en la notaría del lugar donde se ubica el bien inmueble, acompañada de una declaración juramentada en la que:

- Manifiesta que el objetivo es beneficiar a los destinatarios.
- Asegura que no existen otros patrimonios familiares vigentes.
- Declara que no hay acreedores afectados por esta constitución (García & Orrego, 2020).

Publicación y oposiciones: Se fijan carteles para permitir posibles oposiciones. Si no hay objeciones, el notario redacta un acta que servirá como documento habilitante para formalizar la escritura de constitución del patrimonio familiar.

Requisitos legales:

- El solicitante debe ser el legítimo y único propietario del bien.

- El valor catastral del inmueble no debe superar el límite legal establecido.
- La propiedad debe estar libre de gravámenes y embargos, salvo hipotecas constituidas para su adquisición.

Beneficiarios:

- Familias conformadas por un matrimonio o unión de hecho con hijos menores.
- Familias sin hijos.
- Menores de edad con parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con el constituyente (Acevedo & Barceló, 2015).

Formalización: Una vez cumplidos los requisitos, el notario autoriza la escritura pública de constitución del patrimonio familiar, que posteriormente se inscribe en el Registro de la Propiedad.

2.6.2. Constitución del patrimonio familiar en Perú

En Perú, la constitución del patrimonio familiar puede realizarse tanto por la vía judicial como por la vía notarial, otorgando mayor flexibilidad a los ciudadanos.

Solicitud ante el juez: El constituyente presenta una solicitud con:

- Información personal y de los beneficiarios.
- Identificación del inmueble.
- Certificación de que el bien no tiene hipoteca, anticresis o embargo registrado.

Publicación y opinión del Ministerio Público: Se publica un extracto de la solicitud y el Ministerio Público emite su criterio sobre la procedencia del trámite.

Aprobación judicial: El juez evalúa la documentación, aprueba la petición y ordena su inscripción en el registro correspondiente (Ríos, 1996).

Presentación de la minuta: El constituyente presenta una minuta ante el notario, que debe incluir:

- Información personal y del inmueble.

- Certificado Registral Inmobiliario que acredite la inscripción del bien y la ausencia de gravámenes.
- Identificación de los beneficiarios.
- Declaración jurada de no poseer deudas pendientes.
- Documentos que acrediten el vínculo familiar (Cárdenas Soto, 2023).

Publicación y espera: Se publica un extracto del trámite en un diario y, tras diez días hábiles sin oposiciones, el notario emite la escritura pública.

Inscripción registral: Finalmente, la documentación se remite al Registro Público de Predios para su inscripción.

El análisis comparado muestra que en países como Colombia y Perú la constitución del patrimonio familiar puede realizarse en sede notarial sin necesidad de intervención judicial, lo que agiliza los trámites y reduce costos. La experiencia de estos países podría servir de referencia para evaluar la viabilidad de adoptar un sistema similar en Ecuador, garantizando la seguridad jurídica y la protección de los derechos de todas las partes involucradas.

2.7. Conclusiones del capítulo

La constitución del patrimonio familiar es un mecanismo legal cuyo propósito es resguardar los bienes destinados a la protección de la familia. En Ecuador, este procedimiento requiere la autorización de un juez competente y su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad para que tenga validez jurídica y surta efectos legales. Este requisito busca garantizar que se cumplan las normas establecidas y que los derechos de todas las partes involucradas sean protegidos. Sin embargo, en otros países, como Colombia y Perú, se ha adoptado una alternativa más ágil que permite la constitución de este patrimonio a través de la vía notarial, sin necesidad de intervención judicial.

En algunos países, la opción de realizar este trámite mediante notario ha sido una solución eficiente para facilitar el acceso a la protección patrimonial de las familias. A diferencia de Ecuador, donde el proceso judicial puede resultar complejo y burocrático, en Colombia y Perú se permite la formalización de esta figura jurídica mediante escritura pública notarial. Este modelo ha demostrado

ser más ágil y accesible, reduciendo costos y tiempos de espera. En Colombia, por ejemplo, el interesado puede acudir directamente a un notario y, tras cumplir con ciertos requisitos, formalizar la constitución del patrimonio familiar. El proceso incluye la declaración de los solicitantes, la publicación de edictos para permitir posibles oposiciones y, si no existen objeciones, la inscripción del acto en el registro correspondiente.

En el caso de Perú, la legislación permite que este trámite se lleve a cabo tanto por vía judicial como notarial, otorgando a los ciudadanos la posibilidad de elegir la opción que más les convenga. Cuando se opta por la vía notarial, el solicitante debe presentar una minuta con la información del bien y los beneficiarios, seguida de una publicación en un diario oficial. Si en el plazo establecido no hay oposición, el notario procede a otorgar la escritura pública y ordenar su inscripción en el Registro de Predios. Este sistema brinda mayor flexibilidad y permite que más familias accedan a la protección de su patrimonio sin atravesar largos procesos judiciales.

Optar por la vía notarial en la constitución del patrimonio familiar presenta múltiples ventajas. En primer lugar, permite agilizar el trámite, ya que se eliminan los tiempos asociados a la intervención judicial. Asimismo, al reducir los costos procesales, se convierte en una opción más accesible económicamente. También proporciona mayor autonomía a las familias, ya que pueden definir las condiciones y restricciones aplicables a su patrimonio de acuerdo con sus necesidades particulares. Además, la inscripción en el registro correspondiente sigue garantizando la seguridad jurídica, evitando que el bien pueda ser embargado o transferido de manera arbitraria.

En relación con la posible implementación de este modelo en Ecuador, es fundamental que se establezcan mecanismos adecuados para garantizar la seguridad jurídica. Como lo han señalado algunos estudios, el notario cumple un papel clave en la protección de los derechos de las partes y en la validación de los documentos presentados. Con el avance de la tecnología, los trámites notariales podrían incluso realizarse mediante plataformas digitales, siempre que se implementen sistemas seguros de autenticación y protección de datos. No obstante, para que esta alternativa sea viable, es necesario definir protocolos

claros que regulen la publicidad del trámite, la verificación de posibles acreedores y la correcta inscripción del acto en el registro correspondiente.

El modelo notarial, adoptado con éxito en otros países, representa una alternativa viable para mejorar la eficiencia en la constitución del patrimonio familiar en Ecuador. Dado que el actual procedimiento judicial puede ser costoso y prolongado, permitir su formalización ante notario contribuiría a agilizar el acceso a esta protección patrimonial sin comprometer la seguridad jurídica. Adaptar la legislación ecuatoriana para incluir esta opción facilitaría que más familias pudieran salvaguardar sus bienes de forma rápida y accesible, asegurando así la estabilidad y protección de su patrimonio.

CAPITULO

03

**LA FIGURA DEL
NOTARIO: UN PILAR EN
LA PROTECCIÓN DE
DERECHOS PERSONALES
Y PATRIMONIALES**

La figura del notario: Un pilar en la protección de derechos personales y patrimoniales

3.1. Generalidades

En el marco jurídico ecuatoriano, la función notarial se reconoce como un órgano auxiliar de la Función Judicial, un componente esencial en la protección de los derechos personales y patrimoniales. Según el artículo 199 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), “los servicios notariales son públicos”, lo que refleja la centralidad del notariado en una sociedad que se desarrolla principalmente a través de contratos y actos jurídicos. Esta importancia justifica el presente análisis sobre el papel del notario como garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El Código Orgánico de la Función Judicial (2015), en su artículo 296, establece que los notarios son funcionarios investidos de fe pública, encargados de autorizar actos, contratos y documentos conforme a la ley, y de certificar los hechos ocurridos en su presencia. Este papel confiere a los notarios una gran responsabilidad, ya que su función es personal, autónoma, exclusiva e imparcial. El Colegio Nacional del Notariado (2022) señala que el notario “conserva y reproduce el instrumento, brindando así seguridad y tranquilidad a la sociedad”. Al hacerlo, se protege no solo la validez de los actos, sino también la integridad de los derechos patrimoniales de las partes involucradas.

La protección de los derechos personales y patrimoniales también se logra a través de la imparcialidad en el ejercicio de la función notarial. Como indica Muñoz (2010), el notario debe actuar de manera neutral, garantizando que todas las partes participen en condiciones equitativas (p. 39). Esta imparcialidad es clave para prevenir que las decisiones del notario estén influenciadas por intereses ajenos, lo que podría vulnerar los derechos de los ciudadanos. De este modo, el notariado no solo facilita la celebración de actos y contratos, sino que también asegura que estos sean justos y respetuosos con los derechos personales y patrimoniales de todos los involucrados.

Arellano (2022) explica que la seguridad jurídica es el principio que sustenta todos los contratos, ya que sin ella, las relaciones jurídicas quedarían sujetas a la discreción de cada parte. El notario, al garantizar la legalidad y transparencia en sus actuaciones, asegura que los derechos, bienes y actos de las personas estén protegidos por la ley, permitiendo así que los ciudadanos se sientan seguros al realizar transacciones y contratos que afectan su patrimonio y su bienestar personal.

Este papel del notario como garante de los derechos patrimoniales se refleja también en la obligación de cumplir con los protocolos notariales establecidos por la normativa ecuatoriana. El artículo 19 de la Ley Notarial (2014) señala varios deberes fundamentales para los notarios, como la obligación de recibir personalmente los actos y contratos, garantizar el pago de impuestos relacionados, y asegurar la correcta presentación y custodia de los documentos notariales. Estos procedimientos, además de dar certeza jurídica, protegen los derechos patrimoniales de los involucrados, evitando que puedan ser vulnerados por prácticas fraudulentas.

La normativa también establece prohibiciones para evitar conflictos de interés y asegurar que los notarios ejerzan su función de manera ética y responsable. El artículo 20 de la Ley Notarial (2014) prohíbe, entre otras cosas, que los notarios sean depositarios de bienes litigiosos, autoricen escrituras de personas incapaces o otorguen escrituras simuladas, garantizando así que no se vulneren los derechos personales ni patrimoniales de los ciudadanos.

En este sentido, la responsabilidad civil del notario es esencial para la protección de los derechos de las personas. Como explica Castillo (2020), la responsabilidad del notario proviene del deber legal de garantizar que los actos y contratos cumplan con las formalidades exigidas por la ley, lo que contribuye a la seguridad jurídica de las transacciones (p. 70). La fe pública otorgada por el notario actúa como un blindaje legal para los derechos patrimoniales de las personas, asegurando que los actos y contratos realizados ante él sean válidos, legítimos y ejecutables.

Por último, la función del notario como fedatario público también juega un papel esencial en la verificación de la capacidad legal de las partes y la validez de los

contratos. El Código Civil (2021), en su artículo 1461, establece que para que un contrato sea válido, las partes deben tener capacidad legal, su consentimiento debe ser libre de vicios, el objeto debe ser lícito, y debe existir una causa legítima. El notario tiene la responsabilidad de verificar estos requisitos, asegurando que los derechos de las personas, tanto personales como patrimoniales, estén protegidos en todo momento.

Las decisiones y manifestaciones de las personas se convierten en derechos y responsabilidades que forman parte de su vida diaria. Para que estas obligaciones sean cumplidas, deben contar con un respaldo jurídico, lo que implica que las partes involucradas en asuntos no litigiosos puedan apoyarse en los marcos legales. Este respaldo puede manifestarse de diversas maneras, siendo una de las más relevantes la fe pública.

En este contexto, los compromisos generados por ciertos actos pueden ser de difícil conocimiento para toda la sociedad. Por eso, se otorgan a ciertos servidores públicos la facultad de proporcionar confianza mediante una serie de formalidades y requisitos, que varían de acuerdo con la legislación de cada país, pero cuyo objetivo común es autenticar los contenidos de los documentos y actos que presencian.

De acuerdo con Couture (1954), el escribano da fe de lo que ha percibido directamente, y el Derecho, como sistema jurídico, valida lo que el escribano o servidor público ha observado. La fe pública, por tanto, se considera pública, ya que proviene de una función desempeñada por un servidor público, y es de dominio público por naturaleza. Además, Couture sostiene que el concepto de fe pública tiene una precisión que, aunque aparente, es fundamental.

La fe pública se origina en una atribución que el Derecho Público otorga al Estado, que a su vez la delega en individuos con la autoridad suficiente para certificar la veracidad de lo expresado en documentos y actos. Las afirmaciones realizadas por estos individuos, los fedatarios, son consideradas precisas y completas.

Así, la fe pública se basa en competencias derivadas del Derecho Público, que, según Castro Pizarro et al. (2019), es el conjunto de normas que regula la estructura y funcionamiento del Estado, así como las relaciones entre los

ciudadanos y el aparato público. Este enfoque subraya el papel regulador del poder estatal en su interacción con los individuos que conforman la sociedad. En otras palabras, las atribuciones de los servidores públicos son parte integral de los órganos y entidades del Estado en su función administrativa.

Aunque este texto considera la fe pública como una facultad otorgada por el Estado, es importante destacar que su interpretación puede variar dependiendo del sistema jurídico y político de cada nación, e incluso dentro de un mismo país, su naturaleza y aplicación pueden cambiar. En este sentido, los servidores públicos, como jueces, registradores y notarios, son quienes habitualmente cuentan con esta atribución. Los actos y documentos que pueden autenticar incluyen contratos y declaraciones en diversas categorías, como divorcios, constituciones y el funcionamiento de empresas y sociedades civiles, testamentos, registros de nacimientos, entre otros. Además, cada acto o documento requiere cumplir con una serie de requisitos que van más allá de la simple presencia física o virtual del servidor público.

3.2. Función notarial: manifestación de la fe pública

Diversos servidores públicos tienen la atribución de conferir fe pública, lo que implica distintos ámbitos documentales y hechos específicos. Aunque cada funcionario posee competencias sobre determinados actos y documentos, la esencia de esta facultad es la misma. En el caso particular de los notarios, su labor principal consiste en certificar lo expuesto por los ciudadanos, una responsabilidad delegada por el Estado. No es una facultad arbitraria ni basta con la presencia de cualquier funcionario para dotar de autenticidad un documento. Para que la función notarial se concrete, es necesario cumplir con una serie de requisitos y formalidades que garantizan la validez de la fe pública.

Según Gutiérrez Cabas (2021), la función notarial, desde su origen hasta la actualidad, se ha caracterizado por conferir autenticidad y formalidad a los derechos y obligaciones de las personas que comparecen ante el notario. Por esta razón, su papel es fundamental en la estructuración y resolución de diversos asuntos jurídicos y contractuales. La labor del notario no se limita a coordinar intereses entre quienes acuden a su oficina, sino que también actúa como un

agente de equilibrio entre las necesidades del Estado y los derechos de los particulares.

La fe pública notarial se materializa en los documentos que el notario autoriza, pues en su calidad de funcionario público, dotado de facultades estatales, certifica la autenticidad, legalidad y veracidad de los actos. Esta atribución puede ser ejercida de manera obligatoria por mandato legal o de manera voluntaria cuando los interesados buscan asegurar la validez de sus documentos mediante una prueba fehaciente (Cárdenas, 2018: 8).

En este contexto, la Unión Internacional del Notariado, en sus Principios fundamentales del sistema notarial de tipo latino (2005), define al notario como un profesional del derecho que ejerce una función pública, designado por el Estado para conferir autenticidad a los documentos y asesorar jurídicamente a quienes requieren sus servicios. Asimismo, establece que la función notarial tiene un carácter público y debe ejercerse con independencia e imparcialidad. Además, resalta que el ámbito de esta función abarca todas las actividades jurídicas no contenciosas, ofreciendo seguridad jurídica a los ciudadanos y previniendo conflictos legales. A través de su labor, el notario contribuye a la administración eficiente de la justicia y puede intervenir en la resolución de disputas mediante la mediación legal.

Dada la trascendencia del trabajo notarial, es fundamental que su ejercicio se rija por principios establecidos tanto por organismos internacionales, como la Unión Internacional del Notariado, como por la doctrina jurídica. En este sentido, Lucas-Baque y Albert-Márquez (2019) identifican varios principios rectores de la actividad notarial, entre los cuales se encuentran: fe pública, veracidad, seguridad jurídica, legalidad, obligatoriedad, imparcialidad, autoría del documento, formalidad, libre elección, rogación, interpretación, asesoramiento, intermediación, unidad de acto, consentimiento, reserva y secreto profesional, conservación y custodia documental, publicidad, profesionalidad y dación de fe.

Como se puede apreciar, la función notarial abarca un amplio espectro de actividades y está regulada por una serie de formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico. Para los fines de esta investigación, se analizarán aquellas características que resulten más relevantes en el marco del estudio.

3.3. La tutela de los derechos personales mediante la potestad notarial

No se yerra al afirmar que en el entramado institucional del Estado moderno, el notariado ostenta una misión que trasciende lo meramente técnico para erigirse como garante de la voluntad consciente, libre y legítima de la persona humana. Esta función, noble por naturaleza y solemne por contenido, se manifiesta particularmente en la salvaguarda de los derechos personalísimos, esto es, aquellos que se derivan de la dignidad intrínseca de todo sujeto de derecho, por el solo hecho de ser tal.

En efecto, la potestad notarial, sustentada en la fe pública que le ha sido conferida por el ordenamiento jurídico, cumple una labor de trascendencia cardinal en el aseguramiento de la autonomía privada. A través de su intervención, no solamente se certifica la autenticidad de actos y contratos, sino que se garantiza que los mismos emanen de una voluntad no viciada, debidamente formada y jurídicamente apta. Este atributo, al que bien puede denominarse como una “función de custodia de la voluntad jurídica”, se convierte en una salvaguarda eficaz frente a la arbitrariedad, el error, la coacción o el fraude.

El notario, cual vestigio contemporáneo de la auctoritas romana, se yergue como un mediador entre el derecho abstracto y su concreción en los actos humanos. Su ministerio, ejercido con imparcialidad y celo, se convierte en una forma de jurisdicción preventiva, la cual —lejos de sustituir al juez— actúa en el terreno de la legalidad previa, procurando que los actos no degeneren en contienda ni en nulidad. Así, la figura del notario adquiere ribetes de defensor de los derechos fundamentales en su dimensión civil, a través de una actuación técnica, prudente y ética.

Particular significación adquiere esta función cuando se proyecta sobre los derechos de la persona en su faz existencial, tales como la identidad, la libertad, el consentimiento, la capacidad para decidir sobre el propio destino y la disposición de su patrimonio conforme a su voluntad. El acto notarial no es entonces un mero instrumento formal, sino un vehículo de efectividad de la

autonomía, entendida esta no como un concepto abstracto, sino como una potestad real y concreta de ordenar la vida conforme al propio querer.

3.3.1. De la verificación de la capacidad jurídica y la salvaguarda del consentimiento

En la praxis notarial, uno de los deberes más excelsos y, a la par, de más honda trascendencia axiológica y jurídica, es el de verificar que los otorgantes de un acto jurídico gocen de plena capacidad de obrar y que su consentimiento sea emitido en un estado de lucidez, libertad y entendimiento suficientes. Este imperativo no responde a una formalidad caprichosa ni a un escrúpulo reglamentario, sino a la esencia misma del Derecho como garantía de la libertad humana dentro del marco de la legalidad.

La capacidad jurídica, en su doble vertiente —capacidad de goce y de ejercicio— constituye el cimiento sobre el cual se erige la validez de todo acto jurídico. De ahí que el notario, en cuanto depositario de la fe pública y ejecutor de una función cuasi-jurisdiccional, deba realizar un juicio de discernimiento que no se limita al cotejo de documentos de identidad o a la constatación de requisitos etarios, sino que exige una apreciación profunda del estado psíquico y volitivo del compareciente.

Dicha función, de carácter personalísimo, impone al notario una observación acuciosa, casi introspectiva, del individuo que comparece ante él. No basta con que el sujeto manifieste verbalmente su deseo de celebrar un acto determinado; es menester que dicha manifestación sea comprensible, voluntaria, reflexiva y, sobre todo, exenta de toda influencia externa que empañe su legitimidad. Por ende, el consentimiento —elemento esencial de los actos jurídicos conforme lo establece el artículo 1461 del Código Civil— debe ser depurado de toda forma de error, dolo, violencia o intimidación, so pena de nulidad.

En tal sentido, el consentimiento no puede ser entendido meramente como una expresión lingüística, sino como el resultado de un proceso intelectual y volitivo cuya autenticidad debe ser constatada con el más elevado estándar de diligencia profesional. De ahí que la actuación notarial se torne una suerte de barrera de contención frente a los abusos que, lamentablemente, no son infrecuentes, en

especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad, como ancianos, personas con discapacidad, mujeres sometidas a contextos de violencia o individuos con escasa alfabetización jurídica.

Este deber de protección activa no es ajeno al derecho internacional de los derechos humanos. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), de la cual el Ecuador es signatario, consagra en su artículo 12 el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica en condiciones de igualdad, obligando a los Estados a proporcionar los apoyos necesarios para el ejercicio efectivo de dicha capacidad. En este marco, el notario debe actuar como garante del ejercicio de la capacidad jurídica, lo que no siempre significa la negativa a autorizar un acto, sino más bien la obligación de propiciar su realización con las garantías de comprensión, acompañamiento y protección que resulten necesarias.

La doctrina ha sostenido, con razón, que la actuación notarial, lejos de ser neutral, es comprometida: no con una de las partes, sino con el ordenamiento jurídico y con los principios de tutela efectiva de los derechos. El profesor Roca Sastre afirmaba que “el notario no puede convertirse en un mero escribiente de voluntades ajenas, sino que debe cerciorarse de que la voluntad que autoriza es conforme a derecho y nace de una mente libre, informada y lúcida” (Roca Sastre, 1979, p. 202). Este principio se actualiza hoy en día bajo una perspectiva de derechos humanos, en la que la validación del consentimiento se conecta con la protección de la dignidad humana y la autonomía personal.

Cabe mencionar que este deber se ha visto enriquecido por la jurisprudencia constitucional y la doctrina notarial contemporánea. En diversos fallos, la Corte Constitucional del Ecuador ha sostenido que la autonomía de la voluntad debe interpretarse a la luz de los principios pro persona e interés superior de los grupos de atención prioritaria. Así, la voluntad jurídica no puede entenderse como un acto mecánico de emisión, sino como un acto consciente y deliberado cuya protección exige la intervención activa del fedatario como figura de equilibrio y prudencia.

Asimismo, se advierte que la responsabilidad del notario no se agota en el momento de la autorización del instrumento, sino que puede prolongarse en el

tiempo, en tanto su actuación puede ser cuestionada si se advierte que no cumplió debidamente con su deber de constatación de la capacidad. En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia señalan que una actuación notarial que autorice un acto viciado de nulidad por falta de capacidad o consentimiento puede acarrear consecuencias de orden disciplinario, civil e incluso penal.

Es también en este contexto donde se manifiesta la función social del notariado, al permitir que quienes carecen de recursos o acceso a mecanismos judiciales, puedan ejercer sus derechos en un entorno de legalidad y confianza. La actuación notarial, así concebida, no es solo una instancia de legalización documental, sino una plataforma de justicia anticipada, de pacificación preventiva y de realización efectiva de derechos.

En suma, la verificación de la capacidad jurídica y la pureza del consentimiento es una de las más elevadas expresiones del notariado como institución al servicio de la persona humana. Esta función, impregnada de técnica, prudencia y vocación ética, convierte al notario en guardián de la voluntad y protector de la autonomía, no solo en su dimensión formal, sino como garantía existencial y jurídica de la libertad individual.

3.3.2. Del control de legalidad y la conformidad normativa del acto jurídico

El control de legalidad constituye, sin lugar a dudas, uno de los pilares esenciales sobre los que descansa la función notarial en los Estados que, como el ecuatoriano, han consagrado a esta institución como un garante de la seguridad jurídica y de la juridicidad de los actos de la vida civil. Este deber no es accesorio ni secundario: reviste una naturaleza sustantiva, inmanente a la razón de ser misma del notariado, el cual no actúa como mero transcriptor de voluntades, sino como un operador jurídico investido de la potestad pública para velar por la conformidad del acto con el ordenamiento jurídico vigente.

La doctrina clásica, siguiendo la tradición del notariado latino, ha sostenido que el notario es “el censor jurídico de la legalidad del acto”, cuya intervención no puede reducirse a la fehaciencia formal, sino que exige una valoración sustancial

del contenido del negocio jurídico, así como de los efectos que del mismo puedan derivarse. Así lo proclamaba Demogue, al señalar que “el acto jurídico que nace ante notario no puede estar manchado por el germen de la ilicitud, porque ello sería traicionar el alma del Derecho” (Demogue, 1924, p. 341).

Este control de legalidad se ejerce sobre tres niveles fundamentales: (i) la legalidad subjetiva, referida a la legitimación de las partes, su capacidad y representación; (ii) la legalidad objetiva, vinculada al contenido del acto, su causa, objeto y forma; y (iii) la legalidad extrínseca, que se relaciona con el cumplimiento de los requisitos formales y procedimentales que el ordenamiento impone como garantía de validez.

En esta línea, el notario debe observar con detención si el acto que se pretende otorgar es posible jurídica y materialmente, si su objeto no contraviene el orden público ni las buenas costumbres, si la causa es lícita, y si los efectos pretendidos se encuadran dentro del marco normativo aplicable. Esta labor interpretativa exige del fedatario no solo una sólida formación jurídica, sino una ética profesional comprometida con la defensa del Derecho como instrumento de equidad y convivencia pacífica.

En el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, como lo establece la Constitución del Ecuador de 2008, el control de legalidad debe realizarse, además, con enfoque de derechos. No se trata ya solamente de verificar que el acto se ajuste a las leyes infraconstitucionales, sino de asegurarse de que no vulnere derechos fundamentales, que no reproduzca relaciones de poder inequitativas, y que respete principios constitucionales como la igualdad, la no discriminación, la autonomía personal y el interés superior del niño, en aquellos casos que involucren personas menores de edad.

Así, por ejemplo, en los actos de disposición patrimonial que involucren bienes de la sociedad conyugal, el notario debe asegurar que el consentimiento del cónyuge no obligado sea libre, informado y no condicionado. En los actos que involucren personas adultas mayores, deberá verificar que no haya indicios de aprovechamiento económico indebido. En contratos de arrendamiento, mutuo, compraventa o donación, deberá prevenir cláusulas abusivas o leoninas, y promover, en la medida de lo posible, la simetría contractual, especialmente

cuando se trata de partes asimétricas en términos de conocimiento técnico o poder de negociación.

El ejercicio de esta potestad, que puede parecer limitante, no constituye una restricción a la autonomía de la voluntad, sino una forma de resguardarla, en tanto la voluntad que se expresa en el marco de la ley se presume libre y válida, mientras que la voluntad al margen de la legalidad es nula o ineficaz. El notario, al negarse a autorizar un acto que contraviene la norma jurídica o los principios del orden constitucional, no actúa con abuso de poder, sino como custodio del Estado de Derecho.

Cabe recordar que esta responsabilidad ha sido reconocida incluso por la Corte Constitucional del Ecuador, la cual ha sostenido que los funcionarios que ejercen funciones públicas con capacidad de producir efectos jurídicos deben someter su actuación a un test de constitucionalidad difuso, lo que obliga a los notarios —en tanto depositarios de la fe pública delegada por el Estado— a negar la autorización de actos contrarios a la Constitución o a los derechos fundamentales (Sentencia No. 34-14-IN/19, Corte Constitucional).

Asimismo, no debe olvidarse que el notario asume consecuencias jurídicas directas por la omisión o ejercicio negligente de esta potestad. La responsabilidad notarial, de conformidad con la Ley Notarial y el Código Civil, puede derivar en acciones disciplinarias, civiles e incluso penales, en casos donde el fedatario haya intervenido en actos simulados, fraudulentos o manifiestamente ilícitos. El principio de responsabilidad profesional se funda en el hecho de que el instrumento notarial produce efectos erga omnes y goza de presunción de veracidad, lo que obliga a que su contenido haya pasado por un filtro riguroso de legalidad.

En definitiva, el control de legalidad es el baluarte que distingue al notariado moderno de formas privatizadas de certificación. Lejos de constituir una interferencia en la autonomía privada, es un acto de civilidad jurídica, de prevención de conflictos y de resguardo de los derechos de quienes acuden al notario confiando en que su voluntad será canalizada dentro de los cauces del Derecho.

Así entendido, el notario no es un espectador pasivo, ni un facilitador indiferente. Es un árbitro prudente entre la voluntad de las partes y la majestad de la ley, un jurista de paz que ejerce, desde su escritorio, una labor de justicia anticipada. En este sentido, su ministerio rebasa lo técnico y se eleva a una dimensión ética y constitucional: ser garante de que el acto jurídico, al pasar por sus manos, no sólo sea válido, sino también justo, legítimo y respetuoso de la dignidad humana.

3.3.3. De la prevención del daño y la función social del notariado

En la arquitectura del Derecho contemporáneo, uno de los principios más insignes que ha venido a irradiar toda la praxis jurídica es el de prevención del daño. No como mera consigna aspiracional, sino como mandato sustancial del orden jurídico que impone a los operadores —en especial a quienes detentan funciones públicas o delegadas— el deber de actuar con diligencia, previsión y cuidado para evitar que se cause perjuicio a los derechos, bienes o intereses legítimos de las personas.

En este contexto, el notariado no escapa a dicho imperativo; antes bien, se erige como uno de sus más fieles guardianes. A diferencia del juez, que interviene cuando el conflicto ya ha estallado y el daño probablemente se ha consumado, el notario actúa ex ante, en la antesala del litigio, en la etapa de génesis de las relaciones jurídicas, en donde todavía es posible encauzar la voluntad, corregir errores, disipar ambigüedades y evitar consecuencias nocivas.

Así, el notario previene el daño en múltiples dimensiones. En primer lugar, previene el daño jurídico, al impedir que se celebren actos nulos o anulables, ya sea por vicios de forma, por incapacidad de las partes, por objeto ilícito o por simulación. Esta es una función primaria de defensa de la legalidad, como ya se ha tratado en el acápite anterior.

En segundo lugar, previene el daño social y económico, al evitar disputas familiares, quiebras, fraudes, abusos de poder o conflictos sucesorios. Un testamento bien redactado, una donación correctamente instrumentada, una compraventa debidamente registrada, un poder notarial claro y delimitado, pueden evitar años de litigios, rupturas entre parientes, y deterioros patrimoniales de consecuencias irreversibles.

En tercer lugar, el notario previene el daño constitucional, al actuar como custodio de los derechos fundamentales, especialmente de aquellos sujetos que se encuentran en situación de vulnerabilidad. En este orden de ideas, el notario no puede permanecer indiferente frente a la persona que acude a su despacho visiblemente presionada, manipulada o confundida; ni puede permitir que se formalice un acto en el que se advierta la presencia de abuso de confianza, coacción o desequilibrio injustificado.

De esta tríada preventiva deriva una función social que el notariado moderno debe asumir con responsabilidad, vocación y altura moral. No se trata de un ejercicio burocrático ni meramente técnico. Se trata de una intervención jurídica que contribuye a la convivencia pacífica, al fortalecimiento del tejido comunitario y a la consolidación del Estado de Derecho.

No por casualidad el Código Civil ecuatoriano, en su artículo 2214, recoge una idea afín al disponer que toda persona está obligada a reparar el daño injustamente causado, incluso por omisión. Este principio de prevención — estrechamente ligado a la función notarial— ha sido además desarrollado por la doctrina iusprivatista latinoamericana, que reivindica el rol del notario como agente anticipador de la justicia, en palabras de Couture (1952), y como servidor público que da sentido ético al Derecho, según lo proponía Josserand (1933).

En el marco constitucional vigente, la prevención del daño ha sido también recogida como expresión del principio de pro persona y del interés superior del ser humano que rige toda la actuación del aparato público y de quienes ejercen funciones delegadas. En tal sentido, el notario debe valorar, caso por caso, si el acto jurídico a autorizar puede generar —de manera directa o indirecta— la afectación de derechos de terceros, de la colectividad o de personas vulnerables, y actuar en consecuencia.

Por ejemplo, ante la sospecha de que un adulto mayor, en condiciones de fragilidad cognitiva, intenta transferir su único bien a favor de un tercero sin aparente contraprestación, el notario debe abstenerse de autorizar el acto e, incluso, advertir a las autoridades competentes si existe indicio de delito. Igual proceder cabría en aquellos casos donde la voluntad de las partes esté viciada

por la ignorancia del contenido contractual o por la influencia indebida de personas cercanas.

Por ello, la función social del notariado se encuentra íntimamente ligada a su deber de humanizar la legalidad, es decir, de no conformarse con que el acto cumpla formalmente con la ley, sino de procurar que ese cumplimiento tenga sentido humano, ético y constitucional. En palabras de Carbonnier, “la justicia privada que representa el notario no es menor que la pública; simplemente actúa en otro tiempo: antes de que estalle el conflicto” (Carbonnier, 1962, p. 415).

En suma, la prevención del daño y la función social del notariado son manifestaciones concretas de un nuevo paradigma jurídico en el que el profesional del Derecho ya no es un simple técnico del formalismo, sino un agente de justicia, un facilitador de paz, un promotor de la dignidad humana. Y esta visión es aún más relevante en una sociedad como la ecuatoriana, marcada por desigualdades estructurales, fragilidad institucional y escasa cultura jurídica, en donde el notario debe ser faro y no sombra, guía y no cómplice, vigía y no escribano indiferente.

3.3.4. De la responsabilidad ética del notario y la interdicción del formalismo vacío

No bastaría al notario, ni siquiera sería suficiente a los fines últimos del Derecho, ceñirse a una escrupulosa observancia de las normas positivas si no fuere acompañado su obrar por una recta conciencia jurídica y un criterio ético elevado, que oriente su función hacia la justicia concreta y la dignificación de la persona humana. Porque si bien el Derecho está formado por preceptos, su espíritu se alimenta de principios, y entre estos, la responsabilidad ética ocupa lugar preeminente en el oficio notarial.

En efecto, el notariado, por su singular posición entre la voluntad privada y la legalidad pública, entre la autonomía de las partes y la tutela del interés general, exige de quien lo ejerce no solo el conocimiento de las leyes sino, ante todo, prudencia, integridad y sentido de lo justo. Y es que, como ya advertía Ihering en su magna obra *El fin en el Derecho*, la justicia no se encuentra en la letra

desnuda del texto legal, sino en la viva actuación de quienes se hallan llamados a aplicarlo, conforme a su fin social y humano.

En tal virtud, la ética del notario no puede agotarse en la honestidad individual —aunque esta sea condición sine qua non—, ni en el cumplimiento diligente de las formalidades. Su responsabilidad moral se proyecta también a los efectos que sus actos puedan generar en la vida de las personas, en la configuración de relaciones equitativas, y en la prevención de abusos, injusticias o desequilibrios. De ahí que el notario sea un operador de justicia no contenciosa, un árbitro silencioso de equilibrios sociales, un conservador de la paz jurídica preventiva, más allá de los linderos del expediente y del litigio.

En este orden de ideas, debe señalarse que el apego al formalismo ciego o vacío, esto es, a la mera repetición de fórmulas rituales sin reflexión sobre su sentido y su consecuencia, constituye una peligrosa desviación del verdadero espíritu del Derecho. El acto jurídico no se santifica por el uso de solemnidades ni se purifica por la apariencia de legalidad, si en su esencia subyace la injusticia, la manipulación, el fraude o el abuso de la ignorancia.

El notario, por tanto, no puede transformarse en un autómata de la legalidad, ni en un escriba insensible a las circunstancias humanas que rodean cada acto que autentica. Su función no se limita a verificar que los documentos estén debidamente firmados o que se adjunten los requisitos exigidos por la norma; su misión es discernir con sabiduría si ese acto traduce la libre y consciente voluntad de las partes, si no hay vicios latentes que lo corrompan, si no se utilizan las formas jurídicas como cobertura de fines ilícitos o injustos.

Así lo han reconocido las más nobles doctrinas del notariado latino, que conciben al notario como garante de la autenticidad no solo documental, sino también axiológica de los actos jurídicos. La autenticidad, en este sentido, no se reduce a la fe pública material, sino que se extiende a la fe ética: una fe que el ciudadano deposita en la figura del notario como servidor público íntegro, veraz y prudente.

La interdicción del formalismo vacío, por tanto, es una exigencia del principio de dignidad humana, consagrado en el artículo 10 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador, y que debe irradiar toda la actividad jurídica, incluso —y sobre todo— aquella que se realiza fuera del proceso judicial. No se puede

permitir que el Derecho se transforme en un cascarón sin contenido, en una máscara tras la cual se oculta el atropello o la simulación. Y es aquí donde la responsabilidad ética del notario se convierte en un baluarte contra dicha deriva.

Al respecto, cabe traer a colación las sabias palabras del jurista alemán Rudolf von Gneist, quien sostenía que el mayor peligro del Derecho reside en la "idolatría del procedimiento", esto es, en la creencia de que el cumplimiento mecánico de los pasos formales garantiza la justicia, cuando en realidad puede devenir en instrumento de su negación. El notario, como figura institucional, debe sustraerse a esta tentación y obrar con la conciencia de que cada acto protocolizado puede tener consecuencias duraderas, incluso irreversibles, en la vida jurídica y moral de sus otorgantes.

De ahí que la formación ética del notario deba ser continua, profunda y rigurosa, no como simple aditamento de su perfil técnico, sino como núcleo constitutivo de su identidad profesional. La Universidad, el Colegio de Notarios, y el Estado mismo, tienen el deber de fomentar en sus filas una cultura de la ética viva, no meramente discursiva, y de velar porque quienes ejercen tan delicada función no incurran en negligencia, indiferencia o venalidad.

La responsabilidad ética del notario y su rechazo del formalismo vacío no constituyen exigencias accesorias o retóricas, sino elementos esenciales de su función social y constitucional. Mientras los jueces dictan sentencia, los notarios previenen el conflicto; mientras la justicia repara, el notariado preserva. Pero tal prevención y preservación solo serán auténticas si se sustentan en una ética del cuidado, de la atención al otro, y del compromiso con la justicia en su más honda acepción.

3.3.5.El notario como garante del interés superior del niño, la persona adulta mayor y personas con discapacidad

La función notarial, investida de fe pública y erigida sobre la confianza social y la presunción de legalidad, encuentra una de sus más elevadas manifestaciones en la tutela de los derechos de los grupos históricamente excluidos o en condición de especial vulnerabilidad. Lejos de concebirse como un mero transcriptor de voluntades o registrador mecánico de formalidades, el notario, en

los actos que involucran a niños, adultos mayores o personas con discapacidad, ha de transfigurarse en custodio del equilibrio, moderador de desigualdades y defensor del derecho más allá del formalismo.

En lo que concierne a la niñez, el principio del interés superior del niño —un principio rector con jerarquía constitucional y convencional— no constituye una fórmula retórica, sino una directriz jurídica de cumplimiento imperativo. El notario, al autorizar actos como autorizaciones de viaje, emancipaciones voluntarias, reconocimientos de hijos o actos de disposición patrimonial en favor de menores, debe cerciorarse de que tales decisiones no contravienen sus derechos fundamentales, ni obedecen a intereses espurios o presiones parentales disfrazadas de consentimiento. En tales contextos, el notario actúa como garante de la voluntad reflejada en el acto, pero también como intérprete del contexto y defensor del niño, quien, por su edad, carece de plena capacidad jurídica y cuya voz, por ende, debe ser amplificadora y protegida por los operadores del Derecho.

Respecto a la persona adulta mayor, su progresiva vulnerabilidad y muchas veces aislamiento social —acentuado en zonas rurales o núcleos urbanos fragmentados— convierten al notario en un actor clave para prevenir despojos patrimoniales, abusos de confianza o actos simulados. No son raras las ocasiones en que personas de edad avanzada, arrastradas por vínculos afectivos o presiones familiares, son inducidas a firmar actos de disposición de bienes sin el pleno conocimiento de sus implicaciones jurídicas. En tales circunstancias, la imparcialidad y el deber de asesoría jurídica que acompañan a la función notarial cobran especial valor. El notario, en cumplimiento de su deber legal y ético, debe evaluar no solo la legalidad del acto, sino la autenticidad del consentimiento, la lucidez del otorgante y la proporcionalidad de la obligación asumida, resguardando con celo el principio de dignidad humana que informa el sistema jurídico.

La situación de las personas con discapacidad impone un reto aún más delicado. En efecto, el notario debe conjugar la protección jurídica con el respeto a la autonomía personal. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), de la cual el Ecuador es signatario, proclama la igualdad ante la ley y el derecho a la toma de decisiones con apoyo, lo cual implica que la

discapacidad no puede ser, per se, motivo para excluir la capacidad jurídica del individuo. En virtud de ello, cuando una persona con discapacidad comparece ante el notario, este no debe partir del prejuicio de incapacidad, sino verificar con profundidad si existen apoyos suficientes y adecuados para comprender y asumir válidamente el acto que se pretende celebrar.

En todos estos casos, la intermediación personal del notario, su rol como asesor imparcial, y su deber de interpretar el acto a la luz de los principios constitucionales, resultan esenciales para evitar injusticias que, aunque revestidas de legalidad, estén vacías de justicia. Por consiguiente, la función notarial no se limita a certificar lo que acontece, sino que debe discernir lo que debe acontecer, conforme a la equidad, la razón jurídica y la protección de los más débiles. El notario, así concebido, no es solo un testigo calificado de la legalidad, sino también un garante de la legitimidad y la ética en las relaciones jurídicas.

Esta dimensión humanista y garantista del notariado se encuentra aún en evolución en muchos sistemas jurídicos de corte latino, donde el respeto a las formas tiende a prevalecer sobre la sustancia de los actos. Sin embargo, en contextos de profunda desigualdad social y cultural, como los que todavía persisten en muchas regiones del Ecuador, la intervención consciente y vigilante del notario puede ser la diferencia entre la protección y la vulneración, entre la justicia formal y la justicia real.

3.3.6.El notariado como instancia de protección de derechos fundamentales en contextos extrajudiciales

La progresiva juridificación de la vida civil y la expansión del paradigma garantista han propiciado una relectura del papel que desempeñan las instituciones extrajudiciales dentro del entramado constitucional. Entre estas, el notariado se erige como uno de los pilares menos comprendidos y, sin embargo, más significativos de la tutela efectiva de derechos fundamentales fuera del ámbito jurisdiccional. El notario, en tanto titular de fe pública y operador jurídico de proximidad, cumple una función que, aunque ajena a la litis, no está desvinculada de la justicia: su campo de acción no se reduce al plano formal o documental, sino que incide, con efectos jurídicos plenos, en la configuración de

relaciones jurídicas, patrimoniales y personales que afectan directamente la dignidad, autonomía y seguridad de las personas.

En efecto, en múltiples situaciones de la vida cotidiana —acuerdos entre cónyuges, reconocimiento voluntario de hijos, declaraciones unilaterales, poderes, testamentos, emancipaciones, cancelaciones de hipotecas, constitución de asociaciones, actas de manifestación de voluntad anticipada, entre otras—, el notario opera como un árbitro imparcial entre la legalidad formal y la justicia material, vigilando que los derechos y deberes que emergen de tales actos se encuadren dentro de los principios constitucionales, y que su ejecución futura no sea causa de agravio, nulidad o litigio.

Este papel protector cobra especial relevancia en contextos donde el acceso a la justicia se encuentra limitado por factores estructurales: pobreza, falta de información jurídica, desigualdad educativa, lejanía geográfica, desconfianza institucional. Allí donde los estrados del poder judicial se ven lejanos, inaccesibles o atestados de procesos, el notariado representa una instancia pacificadora y preventiva, un espacio en el que los ciudadanos pueden dirimir, formalizar y proteger sus decisiones de forma legal y sin necesidad de recurrir al litigio.

Más aún, la función notarial como vehículo de protección de derechos se extiende a la garantía de la voluntad libre e informada. Ningún documento público que haya sido otorgado ante un notario puede válidamente existir sin que este haya verificado que las partes comprendan el contenido del acto, lo acepten con conocimiento de causa, y no estén sujetas a coacción, engaño o error sustancial. Esta verificación no es un simple requisito protocolario: es, en esencia, una forma de justicia preventiva, una suerte de juicio pretoriano de validez que se realiza en sede notarial, con la finalidad de evitar futuras controversias que vulneren derechos patrimoniales, familiares o sucesorios.

Asimismo, el notariado ofrece un foro de ejercicio y materialización de la autonomía personal, cuya expresión jurídica más elevada se encuentra en los actos voluntarios: testamentos, designaciones de apoyos o tutores, declaraciones unilaterales, disposiciones en vida sobre salud y muerte digna. En todos estos actos, el notario cumple una función de custodia de la voluntad

personal, la cual, en un régimen de derechos, constituye una manifestación legítima y protegida de la personalidad jurídica. En este sentido, el notariado no solo protege derechos, sino que los habilita, los enuncia, los preserva en su forma más pura: como decisión individual racional, libre y digna.

En el plano del derecho comparado, se ha reconocido que los notarios — especialmente en los sistemas romano-germánicos— contribuyen a la realización de la justicia desde su trinchera técnica. La Unión Internacional del Notariado ha sostenido reiteradamente que la función notarial debe insertarse dentro del marco de los Derechos Humanos, pues a través del documento público se garantizan la certeza jurídica, la seguridad de las transacciones, la estabilidad de las familias y la protección del débil ante el fuerte. Así, en tanto el acceso a la justicia no debe entenderse únicamente como acceso al juez, el notariado se convierte en un camino alternativo y complementario hacia la tutela efectiva de derechos.

De este modo, la dimensión constitucional de la función notarial se manifiesta con claridad: el notario es un agente de legalidad, pero también de equidad; un profesional del derecho, pero también un servidor público que vela por la integridad de las relaciones jurídicas y el respeto a la dignidad humana. La escritura pública, lejos de ser un documento neutro, es un acto jurídico revestido de solemnidad y responsabilidad, donde se cruzan voluntades, intereses y derechos. En ella, el notario no deja de ser un testigo calificado, pero asume también el deber de proteger, prevenir y garantizar, siendo su función —a menudo invisible— una barrera eficaz contra el abuso, el fraude y la injusticia.

CAPITULO

04

**TEORÍA Y MODELOS
PARA LA FAMILIA, EL
PATRIMONIO Y LA
AUTONOMÍA PERSONAL**

Teoría y modelos para la familia, el patrimonio y la autonomía personal

El Derecho Notarial desempeña un papel fundamental en el sistema jurídico al actuar como garante de la seguridad jurídica y la fe pública en la formalización de actos y contratos. Su relevancia trasciende la mera certificación documental, constituyéndose en un instrumento clave para la protección efectiva de derechos fundamentales, especialmente en ámbitos tan sensibles y trascendentales como la familia, el patrimonio y la autonomía personal.

El presente estudio aborda, desde una perspectiva teórica y práctica, los principios y normativas que sustentan estas áreas, junto con la presentación de modelos notariales que facilitan la aplicación concreta y segura de los derechos en cuestión. La familia, como núcleo básico de la sociedad, requiere de garantías jurídicas que preserven sus vínculos y su estabilidad; el patrimonio, como base económica, demanda mecanismos de protección frente a eventuales riesgos; y la autonomía personal, derecho constitucional esencial, precisa instrumentos que aseguren el libre ejercicio de la voluntad individual en decisiones vitales.

Mediante el análisis doctrinal y la exposición de modelos notariales aplicables en el contexto ecuatoriano, este capítulo busca aportar un recurso integral para juristas, notarios y operadores jurídicos, promoviendo la eficiencia, claridad y protección de los derechos fundamentales a través de procedimientos notariales adecuados y efectivos.

4.1. La posesión efectiva

La posesión efectiva es un procedimiento legal destinado a identificar formalmente a los herederos de una persona fallecida, así como los bienes que integran su patrimonio hereditario. Este trámite se realiza únicamente cuando no existe un testamento y permite a los herederos ejercer derechos sobre los bienes del causante.

4.1.1.Documentación Requerida

Para gestionar la posesión efectiva se debe presentar la siguiente documentación:

- Cédulas de identidad y certificados de votación, tanto originales como copias, de todos los herederos.
- Partidas de nacimiento de los herederos, debidamente inscritas.
- Certificado de defunción del causante.
- Escritura pública correspondiente a los bienes inmuebles, si los hubiere.
- Comprobante de pago del impuesto predial del año en curso.
- Certificación del Registro de la Propiedad del cantón donde se encuentran los inmuebles.
- Avalúo actualizado, en caso de que el bien inmueble no se localice en el cantón donde se lleve a cabo.
- Partida de matrimonio del causante, si este tenía estado civil casado.

Bienes Muebles: Vehículos

- Matrícula del vehículo en original y copia.
- Certificado Único Vehicular.

Activos Financieros: Cuentas Bancarias y Otros

- Documentación bancaria que incluya original y copia de la libreta o estado de cuenta de la cuenta corriente, cuenta de ahorros o tarjeta de crédito.
- Para solicitudes relacionadas con cesantías o fondos de reserva, se debe adjuntar el mecanizado del IESS.

Casos Especiales

- Si el fallecido deja cónyuge sobreviviente, se debe presentar la cédula de identidad, certificado de votación y el documento que acredite la relación conyugal o de unión de hecho (acta o sentencia correspondiente).

- En situaciones donde uno o más herederos residen en el extranjero, será necesario un poder notarial otorgado a una persona en el Ecuador para que pueda realizar el trámite en su representación.
- Por último, para iniciar formalmente la gestión de la posesión efectiva, se debe presentar la declaración del impuesto a la herencia, el Formulario 108, su anexo correspondiente y el comprobante de pago individual por cada uno de los herederos.

4.1.2. Modelo para realizar el proceso de Posesión Efectiva

SEÑOR NOTARIO:

Quien suscribe, **(NOMBRE DEL SOLICITANTE)**, de nacionalidad ecuatoriana, estado civil _____, con _____ años de edad, y domicilio en la ciudad de _____, comparezco ante usted de manera respetuosa con la finalidad de **exponer y solicitar** lo siguiente:

La suscrita fue cónyuge del señor (o señora) **(NOMBRE DEL CAUSANTE)**, quien falleció sin haber otorgado testamento, hecho ocurrido en la parroquia _____, cantón _____, provincia de _____, el día _____.

Así también, los ciudadanos **(NOMBRES DE LOS HIJOS)** son hijos del causante antes mencionado, quien falleció en iguales circunstancias, es decir, **intestado**, en la misma fecha y lugar referidos, o según corresponda. Dichos extremos se acreditan con las respectivas partidas de defunción, matrimonio y nacimiento, las cuales se adjuntan al presente escrito.

Amparados en lo establecido en el **artículo 18, numeral 12 de la Ley Notarial**, en su texto reformado, solicitamos muy comedidamente que se nos otorgue la **posesión efectiva en forma proindiviso** de todos los bienes que pertenecieron en vida a nuestro (padre/madre/cónyuge), el (la) señor (a) _____, reservando expresamente los derechos que pudieren corresponder a terceros.

Requerimos, además, que una vez suscrita el acta notarial correspondiente, se nos otorguen copias debidamente certificadas, con el objeto de proceder a su inscripción en el **Registro de la Propiedad y/o Mercantil**, según el caso, y continuar con los trámites sucesorios que la ley exige.

Cabe señalar que la cuantía de esta solicitud es, por su naturaleza, **indeterminada**.

Firmamos esta petición conjuntamente con nuestra abogada patrocinadora.

Solicitamos, finalmente, se sirva incorporar las cláusulas de estilo y demás disposiciones necesarias que confieran plena validez jurídica al presente instrumento.

[FIRMAS DE LOS SOLICITANTES Y ABOGADA PATROCINADORA]

4.2. Liquidación de la sociedad conyugal

La liquidación de la sociedad conyugal implica el fin del régimen patrimonial conjunto que se origina con el matrimonio. Esta disolución puede efectuarse por mutuo consentimiento ante notario público, o, en caso de desacuerdo, mediante resolución judicial emitida por un juez competente.

Cabe destacar que la terminación de la sociedad conyugal no implica necesariamente la disolución del vínculo matrimonial, es decir, los cónyuges pueden seguir casados legalmente, aunque ya no compartan un patrimonio común. No obstante, si se produce el divorcio, la disolución del régimen económico opera de pleno derecho.

De conformidad con el artículo 189 del Código Civil y el artículo 18, numeral 23 de la Ley Notarial, los notarios tienen la facultad de intervenir en este procedimiento. Así, los cónyuges, excónyuges o convivientes en unión de hecho, pueden formalizar un acuerdo de liquidación del patrimonio común mediante escritura pública, siempre que previamente haya cesado la sociedad conyugal o la sociedad de bienes derivada de la unión de hecho.

En caso de que dicho acuerdo involucre bienes inmuebles, debe inscribirse en el Registro de la Propiedad correspondiente; si comprende activos mercantiles, la inscripción deberá realizarse en el Registro Mercantil, conforme a la naturaleza de los bienes involucrados.

4.2.1.Requisitos

Para llevar a cabo la liquidación de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo ante notario, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Copia certificada del acta de matrimonio debidamente inscrita.
- Original y copias a color de las cédulas de identidad y certificados de votación de ambos cónyuges, por ambos lados.
- Poder especial emitido a favor de un apoderado, en caso de que alguno de los cónyuges se encuentre en el extranjero, con vigencia legal.
- Es importante recalcar que este trámite solo puede realizarse por mutuo consentimiento ante notaría cuando no existen hijos menores de edad o dependientes bajo la custodia de los cónyuge.

4.2.2.Modelo para realizar el proceso de liquidación de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo

SEÑOR NOTARIO:

Sírvase insertar en su protocolo de escrituras públicas una que contenga la liquidación extrajudicial de sociedad conyugal, conforme a las cláusulas que se detallan a continuación:

PRIMERA. - INTERVINIENTES.

Comparecen al presente acto, de una parte, el señor _____, ecuatoriano, de estado civil **casado**, de _____ años de edad, de profesión _____, portador de la cédula de ciudadanía N.º , **con domicilio en **,** y, de otra parte, la señora ** _____ **, también ecuatoriana, de estado civil casada, con _____ años de edad, de ocupación ****, portadora de la cédula de ciudadanía N.º _____, domiciliada en **_**;** ambos plenamente capaces para contratar y obligarse conforme a la ley.

SEGUNDA. - FUNDAMENTOS Y ANTECEDENTES.

a) Los comparecientes contrajeron matrimonio civil el día _____, hecho debidamente inscrito en el Registro Civil, según consta del acta que se acompaña.

b) Mediante instrumento público otorgado el _____, ante el notario **Dr.** _____, del cantón _____, los cónyuges acordaron de forma voluntaria la disolución de su sociedad conyugal, acto que fue debidamente marginado en su acta matrimonial.

c) Durante la vigencia de la sociedad conyugal, adquirieron un solo bien inmueble, ubicado en la parroquia _____, cantón _____, que consta inscrito a nombre de ambos en el Registro de la Propiedad de dicho cantón, según consta en la escritura pública otorgada ante el notario **Dr.** _____, con fecha _____.

d) El referido bien posee los siguientes linderos y dimensiones:

NORTE: _____

SUR: _____

ESTE: _____

OESTE: _____

con una superficie total de _____ m².

TERCERA. - CONVENIO DE LIQUIDACIÓN.

Ambas partes, actuando libremente, y de común acuerdo, proceden a **liquidar la sociedad conyugal existente**, acordando que el inmueble descrito en la cláusula anterior sea **adjudicado en su totalidad** a la señora _____, sin limitación ni reserva alguna.

CUARTA. - AVALÚO.

El inmueble objeto de adjudicación ha sido valorado en **US\$** _____ **dólares de los Estados Unidos de América**, suma que se establece como la cuantía de esta escritura. La señora

_____ manifiesta que renuncia a sus derechos sobre los gananciales que le corresponderían a favor de su cónyuge, en la proporción equivalente al valor del bien adjudicado.

QUINTA. - EFECTOS DE DOMINIO.

Por el presente instrumento, se transfiere en forma definitiva y perpetua a la señora _____ el dominio pleno del inmueble adjudicado, sin reserva de ninguna especie.

SEXTA. – REGISTRO.

Se autoriza expresamente a la señora _____ para que gestione la **inscripción de la presente escritura en el Registro de la Propiedad del cantón correspondiente**, así como su legalización ante las autoridades judiciales que correspondan.

SÉPTIMA. - COMPETENCIA.

En caso de surgir controversias sobre el cumplimiento o interpretación del presente acuerdo, las partes se someten a la **jurisdicción de los jueces de lo civil del cantón _____**, bajo el procedimiento de juicio verbal sumario.

OCTAVA. - COSTAS.

Todos los gastos notariales, registrales y demás que genere este acto serán **asumidos en su totalidad por el señor _____**, sin derecho a reembolso.

Señor Notario, sírvase usted incorporar las cláusulas de estilo y demás solemnidades legales necesarias para la validez y eficacia del presente instrumento público.

[FIRMAS DE LOS COMPARECIENTES Y ABOGADO PATROCINADOR]

4.3. Legalización de los contratos de compraventa de vehículos

La legalización de los contratos de compraventa de vehículos implica que tanto el comprador como el vendedor deben firmar un contrato y presentarse ante una

Notaría Pública para que se reconozcan sus firmas. Esta actuación notarial está contemplada en el artículo 18, numeral 9, de la Ley Notarial y se lleva a cabo conforme al artículo 217 del Código Orgánico General de Procesos. En dicha diligencia, quien suscribió el contrato declara bajo juramento que la firma que consta en el documento es de su autoría. El notario, en conjunto con el compareciente, suscribe un acta electrónica que se genera a través del sistema informático notarial.

4.3.1.Documentación necesaria

Para tramitar este procedimiento, se deben presentar los siguientes documentos:

- Cédulas de identidad y certificados de votación (original y copia) de ambas partes.
- Cédula actualizada, verificada en el portal del Registro Civil.
- En el caso de ciudadanos extranjeros, se exige el pasaporte original.
- Certificado único vehicular vigente (original).
- Si el vendedor está casado o en unión de hecho, debe comparecer también su cónyuge o conviviente.
- Si está divorciado, se debe presentar el acta de matrimonio con la correspondiente marginación.
- En caso de separación de bienes, se debe adjuntar la escritura pública de capitulaciones matrimoniales.
- Si ya se ha disuelto la sociedad conyugal, debe adjuntarse la escritura respectiva.
- Cuando el vendedor es menor de edad, debe contar con autorización judicial para proceder con la venta.
- Si se trata de una herencia, debe presentarse la escritura pública de posesión efectiva y el certificado del SRI sobre el impuesto a la herencia.
- Si interviene una persona jurídica, se debe presentar el RUC y el nombramiento inscrito del representante legal.
- Si actúan apoderados, deben presentar la escritura de poder con vigencia.

- Si el vehículo tiene restricciones, se debe incluir el contrato correspondiente (como reserva de dominio, cesión de derechos, etc.) y el levantamiento debidamente inscrito.
- En caso de existir diferencias entre los datos de matrícula, el SRI y el sistema notarial, se debe presentar carta de venta notariada y prueba del pago de impuestos.
- El comprador está obligado a realizar la revisión técnica del vehículo y verificar los números de chasis y motor en la ATM.

4.3.2.Formato del contrato de compraventa de vehículo

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO

SEÑOR NOTARIO:

Sírvase insertar en su Registro de Escrituras Públicas un contrato de compraventa de vehículo automotor, conforme a las cláusulas que se detallan a continuación:

PRIMERA – INTERVINIENTES:

Comparecen por una parte, como vendedores, los señores _____ y _____, casados entre sí, portadores de las cédulas de ciudadanía números _____ y _____ respectivamente, domiciliados en _____; y por otra, el/la señor(a) _____, con cédula de ciudadanía número _____, quien interviene como comprador(a), domiciliado(a) en _____. Todos los comparecientes son mayores de edad, de nacionalidad ecuatoriana, legalmente capaces para contratar.

SEGUNDA – INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO:

Conforme consta en la matrícula adjunta, los vendedores son propietarios del vehículo con las siguientes especificaciones:

Marca: _____

Modelo: _____

Número de chasis: _____

Número de motor: _____

Color: _____

Año: _____

Clase: _____

Tipo: _____

Placa: _____

TERCERA – OBJETO DEL CONTRATO:

Los vendedores transfieren al comprador, en calidad de venta definitiva, el vehículo antes descrito, libre de todo gravamen, restricción o limitación.

CUARTA – PRECIO DE VENTA:

El precio pactado para esta compraventa asciende a _____ dólares de los Estados Unidos de América (\$_____), suma que ha sido cancelada en su totalidad por el comprador, quien declara haberla recibido a plena satisfacción.

QUINTA – CONFORMIDAD Y RENUNCIA A RECLAMOS:

El comprador acepta el bien adquirido en el estado en que se encuentra, declinando cualquier futura reclamación sobre su estado mecánico, salvo que existan vicios ocultos conforme a la ley. Los vendedores afirman que el bien no posee cargas ni prohibiciones.

SEXTA – FIRMAS Y RECONOCIMIENTO:

Firmado este documento en tres ejemplares de igual tenor, los comparecientes acuden conjuntamente a la notaría para el reconocimiento de firmas, conforme al procedimiento legal. Posteriormente, el comprador gestionará la transferencia de dominio ante el SRI y actualizará la matrícula del automotor ante la Agencia de Tránsito del cantón correspondiente, dentro del plazo de 30 días.

VENEDORES:

C.C. _____

C.C. _____

COMPRADOR(A):

C.C. _____

4.4. Capitulaciones matrimoniales

El régimen legal ecuatoriano, específicamente desde el artículo 150 del Código Civil, contempla las capitulaciones matrimoniales como pactos celebrados por los cónyuges —antes, durante o al momento de contraer matrimonio— mediante los cuales acuerdan cuestiones patrimoniales, donaciones o concesiones recíprocas, ya sean de carácter presente o futuro.

Dicho acto se realiza ante un Notario Público y debe constar en escritura pública o en el acta matrimonial. Este acuerdo posee una duración indefinida, surtiendo efectos durante todo el vínculo conyugal, salvo que los esposos decidan en común acuerdo modificar, sustituir o extinguir las estipulaciones originalmente pactadas.

Cuando estos acuerdos incluyen bienes inmuebles, su inscripción en el Registro de la Propiedad es obligatoria. La redacción de las capitulaciones debe realizarse con rigurosidad técnica y bajo adecuada asesoría legal, observando las normativas ecuatorianas que establecen condiciones, limitaciones, y costos aplicables.

El artículo 152 del Código Civil dispone que las capitulaciones deben especificar los bienes que cada cónyuge aporta al matrimonio, señalando su respectivo valor, así como también un inventario de las deudas existentes y de los bienes que no ingresarán a la sociedad conyugal. Además, se permite pactar cláusulas especiales sobre la administración del patrimonio conyugal, siempre que no se cause perjuicio a terceros.

4.4.1. Documentación requerida

Para llevar a cabo el trámite notarial de capitulaciones matrimoniales, se debe presentar la siguiente documentación:

- Minuta elaborada y suscrita por un abogado patrocinador.
- Copia a color y original de las cédulas de ciudadanía y certificados de votación (anverso y reverso) de ambos cónyuges o solicitantes.
- Acta original de inscripción del matrimonio civil (en caso de estar ya casados).

- Si alguno de los cónyuges se encuentra en el extranjero, deberá presentar el poder especial respectivo, vigente y debidamente otorgado.

En caso de incluir Bienes Inmuebles:

- Escritura pública que acredite el dominio del bien.
- Comprobante de pago del impuesto predial correspondiente al año en curso.
- Certificado actualizado del Registro de la Propiedad.

En caso de incluir Vehículos:

- Matrícula del automotor.
- Certificado Único Vehicular (CUV) actualizado.

4.4.2. Modelo de escritura pública de capitulaciones matrimoniales

En la ciudad de _____, a los ____ días del mes de _____ del año _____, ante mí, doctor(a) _____, Notario/a Público/a de este cantón, comparecen los señores: **PRIMERO**, la señora _____, portadora de la cédula de ciudadanía número _____; y **SEGUNDO**, el señor _____, portador de la cédula de ciudadanía número _____, quienes se identifican legalmente con los documentos mencionados y declaran ser ecuatorianos, mayores de edad, casados entre sí, de estado civil vigente, hábiles para contratar y con domicilio común en esta jurisdicción. Los comparecientes me solicitan la protocolización de las siguientes:

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Cláusulas:

PRIMERA: OTORGANTES. – Los comparecientes intervienen en calidad de cónyuges, actuando por derecho propio, manifestando su voluntad de convenir en este acto lo relativo al régimen económico matrimonial, conforme a lo previsto en los artículos 150 y siguientes del Código Civil ecuatoriano.

SEGUNDA: DESIGNACIONES. – Declaran expresamente que, a la fecha de suscribir el presente instrumento, no aportan bien alguno, mueble o inmueble, a la sociedad conyugal. Igualmente, afirman no mantener obligaciones o deudas de ningún tipo.

Manifiestan, además, su decisión de excluir de la sociedad conyugal los ingresos personales generados por el cónyuge _____, tales como salarios, sueldos, honorarios, remuneraciones o cualquier otro ingreso derivado de actividades lícitas laborales o profesionales. En consecuencia, todos los bienes que con tales ingresos adquiera, serán considerados parte de su patrimonio individual y podrá disponer libremente de ellos sin requerir el consentimiento del otro cónyuge.

Del mismo modo, acuerdan que la administración futura de la sociedad conyugal será ejercida por el cónyuge _____, sin perjuicio de los derechos que le corresponden al otro conforme a la ley.

TERCERA: DECLARACIONES. – Ambos comparecientes declaran que los bienes que adquieran con posterioridad a la suscripción de este instrumento formarán parte del patrimonio individual de cada uno de los esposos, o de la sociedad conyugal, en función de la fuente de los recursos utilizados para su adquisición.

CUARTA: ACEPTACIÓN. – Las partes aceptan recíprocamente las estipulaciones, concesiones y estipulaciones contenidas en la presente escritura pública, manifestando su conformidad plena y voluntaria.

QUINTA: INSINUACIÓN. – Declaran los otorgantes que, conforme a derecho, las estipulaciones aquí contenidas no requieren de insinuación judicial, por no exceder los límites legales establecidos ni tratarse de liberalidades que así lo exijan.

SEXTA: CUANTÍA. – La cuantía del presente instrumento, a efectos fiscales, se establece en la suma de _____ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ _____).

SÉPTIMA: REGISTRO. – En caso de incluirse bienes inmuebles dentro de las estipulaciones patrimoniales, la presente escritura deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad correspondiente, conforme a lo previsto en la ley.

OCTAVA: LEGISLACIÓN APLICABLE. – Para todo lo no previsto en este acuerdo, se estará a lo dispuesto en el Código Civil y demás normas vigentes del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Con lo cual, leída que fue íntegramente la presente escritura a los comparecientes, quienes se ratifican en su contenido y la aceptan, firman conmigo, el Notario, para constancia y validez legal, en unidad de acto, en el lugar y fecha antes indicados.

OTORGANTES:

C.C. No. _____

C.C. No. _____

NOTARIO PÚBLICO:

Dr(a). _____

4.5. Inscripción de contratos de arrendamiento

De acuerdo con lo establecido en la normativa notarial ecuatoriana, corresponde exclusivamente a los notarios la facultad de inscribir los contratos de arrendamiento. Por lo tanto, si has celebrado un contrato de esta naturaleza, deberás acudir a una notaría de tu preferencia para proceder con su inscripción formal.

En los casos en que no se haya suscrito un contrato por escrito, será necesario acudir igualmente a una notaría para realizar una declaración juramentada, en la cual se haga constar la existencia de un acuerdo verbal entre arrendador y arrendatario. Esta declaración debe detallar aspectos esenciales del contrato, como la fecha de inicio, el valor del canon mensual, entre otros. Esta acta notarial se convierte en un requisito indispensable para presentar acciones judiciales en

materia de arrendamiento cuando no existe un contrato escrito debidamente firmado.

4.5.1.Requisitos generales

Para inscribir un contrato de arrendamiento en notaría, se debe presentar la siguiente documentación:

- Cédulas de identidad y certificados de votación (anverso y reverso), tanto del propietario (arrendador), como del inquilino (arrendatario) y del garante, en caso de que lo hubiere, en original y copia a color.
- En caso de participación de extranjeros, se debe adjuntar también una copia a color del pasaporte, con el sello que acredite la última fecha de ingreso al país.

Requisitos para Personas Jurídicas

Si alguna de las partes involucradas es una persona jurídica, deberán adjuntarse los siguientes documentos:

- Nombramiento del representante legal, inscrito en el Registro Mercantil del cantón en el que la entidad tenga su domicilio, en original y copia.
- Registro Único de Contribuyentes (RUC) en original y copia.
- Tres ejemplares originales del contrato de arrendamiento, debidamente firmados.

Consideraciones Adicionales

El contrato debe ser inscrito en un plazo máximo de 30 días desde la fecha de suscripción.

En los casos en que el propietario del bien inmueble actúe mediante representante, se deberá presentar el poder especial correspondiente, ya sea otorgado dentro del país o en el extranjero, en original y con vigencia actual.

Es imprescindible también presentar el comprobante del pago del impuesto predial vigente o, en su defecto, un certificado del Registro de la Propiedad que acredite la titularidad del inmueble.

Asimismo, debe constar la cédula del solicitante que promueve la inscripción del contrato.

Nota: Si el uso del inmueble tiene fines comerciales, deberá indicarse de manera específica la actividad económica que desarrollará el arrendatario.

4.5.2. Modelo de contrato de arrendamiento mediante escritura pública

SEÑOR NOTARIO:

En el protocolo de escrituras públicas a su digno cargo, sírvase insertar una escritura de **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, conforme a las cláusulas que se expresan a continuación:

PRIMERA.- COMPARECIENTES:

Intervienen en este acto por una parte, en calidad de **ARRENDADOR**, el señor/a _____, portador/a de la cédula de ciudadanía número _____, de estado civil _____, mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado/a en la calle _____, N.º _____, Sector _____, Parroquia _____, Cantón _____, Provincia de _____.

Y por otra parte, en calidad de **ARRENDATARIO**, el señor/a _____, con cédula de ciudadanía número _____, de estado civil _____, mayor de edad, domiciliado/a en la calle _____, N.º _____, Sector _____, Parroquia _____, Cantón _____, Provincia de _____.

Ambos comparecientes manifiestan estar plenamente facultados para contratar y obligarse.

SEGUNDA.- ANTECEDENTES:

- a) El señor/a , **en su calidad de propietario/a del establecimiento denominado “_____”**, ubicado en _____, planta baja del inmueble de su propiedad, declara que el bien se encuentra habilitado para uso comercial.
- b) El inmueble objeto del presente contrato cuenta con las siguientes características: estacionamiento externo para cinco vehículos; salón principal de _____ m²; sala de estar de _____ m²; dos baños completos (para damas y

caballeros); bodega frigorífica de _____ m²; despensa de _____ m²; cocina equipada; línea telefónica N.º _____; central telefónica; sistema contra incendios; centralina de gas; alarma monitoreada; y equipo de cocina industrial, cuyo inventario detallado se adjunta como documento habilitante.

c) Las instalaciones eléctricas, sanitarias y de seguridad se encuentran en perfecto estado y se describen en el inventario adjunto.

d) El arrendador cuenta con todos los permisos de funcionamiento vigentes: permiso sanitario, patente, licencia municipal, autorización de la Intendencia de Policía y del Cuerpo de Bomberos.

e) El arrendamiento se celebra debido a razones de salud del arrendador.

TERCERA.- OBJETO DEL CONTRATO:

Mediante la presente escritura, el arrendador entrega en arrendamiento al arrendatario el inmueble comercial antes descrito, incluyendo instalaciones, equipos y menaje conforme al inventario anexo.

CUARTA.- CANON DE ARRENDAMIENTO Y FORMA DE PAGO:

El valor mensual del canon de arrendamiento se establece en la suma de USD _____ (_____ dólares de los Estados Unidos de América), que será cancelado por el arrendatario dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante depósito o transferencia a la cuenta de ahorros N.º _____ del Banco _____, de titularidad del arrendador. Los pagos se acreditarán mediante factura, comprobante bancario o constancia de transferencia electrónica.

QUINTA.- RENUNCIA A LA FIJACIÓN OFICIAL DEL CANON:

Ambas partes renuncian expresamente a la fijación del canon por parte de la Oficina de Arrendamientos del Gobierno Autónomo Descentralizado de _____, y se sujetan a lo dispuesto en el artículo 11 del Código Civil.

SEXTA.- ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL BIEN:

El arrendatario declara que recibe el inmueble, instalaciones, menaje y equipos en perfecto estado de funcionamiento, conforme al inventario adjunto, comprometiéndose a devolverlos en las mismas condiciones, salvo el desgaste normal por uso legítimo.

SÉPTIMA.- SERVICIOS BÁSICOS:

Los gastos por servicios de agua potable, energía eléctrica, telefonía y otros que correspondan, serán asumidos por el arrendatario, quien deberá presentar mensualmente las planillas canceladas al arrendador.

OCTAVA.- PLAZO:

El contrato tiene una duración de _____ años (mínimo 2 años conforme al artículo 28 de la Ley de Inquilinato), contados desde la fecha de suscripción. Puede renovarse por mutuo acuerdo de las partes. La terminación deberá ser notificada con al menos noventa días de anticipación; caso contrario, se entenderá renovado automáticamente.

NOVENA.- PROHIBICIÓN DE SUBARRENDAMIENTO Y USO:

El arrendatario se compromete a no subarrendar ni transferir sus derechos sin autorización expresa del arrendador. Tampoco podrá dar al inmueble un uso distinto al estipulado en este contrato.

DÉCIMA.- GARANTÍA:

El arrendatario entrega al arrendador la suma de USD _____ (_____ dólares), en calidad de garantía por el uso adecuado del inmueble y los bienes que lo integran. Esta suma será devuelta una vez finalizado el contrato, tras la entrega del inmueble en condiciones adecuadas, conforme al inventario y previa cancelación de todas las obligaciones pendientes. Este valor **no se aplicará** al canon mensual de arrendamiento.

DÉCIMA PRIMERA.- TERMINACIÓN:

Las causales de terminación del contrato son las establecidas en el artículo 30 de la Ley de Inquilinato.

DÉCIMA SEGUNDA.- INSCRIPCIÓN Y REGISTRO:

El arrendador queda facultado para solicitar la inscripción de este contrato en cualquier notaría pública, conforme al artículo 18 numeral 36 de la Ley Notarial, y su registro ante la Oficina de Arrendamientos del GAD de _____, conforme lo ordena el artículo 8 de la Ley de Inquilinato. El arrendatario asumirá los costos notariales y de registro.

DÉCIMA TERCERA.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

Las partes renuncian fuero y domicilio, y se someten a los jueces de Inquilinato y Relaciones Vecinales de la ciudad de _____, al procedimiento **sumario** previsto en el artículo 42 de la Ley de Inquilinato o al procedimiento **monitorio**, conforme al artículo 256 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos.

Usted señor Notario, sírvase agregar las cláusulas de estilo necesarias para la validez de este instrumento.

Firmas (arrendatario y arrendador)

Notas Finales:

- Este contrato deberá ser inscrito ante Notario Público conforme a los artículos 29 de la Ley de Inquilinato y 18 numeral 36 de la Ley Notarial.
- También deberá ser registrado ante el GAD competente, conforme al artículo 8 de la Ley de Inquilinato.
- En caso de tratarse de locales amoblados, deberá adjuntarse inventario detallado de muebles y equipos, con indicación de su valor y estado de uso, conforme al artículo 24 de la Ley de Inquilinato.

4.6. Concepto general sobre la cancelación de hipoteca

En virtud de la reforma legal que transfirió competencias a los notarios en materia de jurisdicción voluntaria, estos profesionales del derecho asumieron directamente diversas atribuciones que antes se ventilaban en sede judicial, principalmente en los juzgados civiles e inquilinarios. Entre estas atribuciones se encuentra la tramitación de actos como la cancelación de hipotecas, las cuales pueden realizarse mediante escritura pública ante notario.

El contrato de arrendamiento, por ejemplo, constituye una figura en la cual una parte —el arrendador— concede temporalmente a otra —el arrendatario— el uso y disfrute de un bien mueble o inmueble, bajo la condición de que este último pague un valor cierto por dicho aprovechamiento. De igual manera, la cancelación de hipoteca se considera un acto jurídico solemne mediante el cual

se extingue un gravamen que afectaba un bien inmueble, usualmente por el pago total de la obligación garantizada.

4.6.1. Requisitos documentales para llevar a cabo la cancelación de hipoteca

Para proceder con el otorgamiento de la escritura de cancelación de hipoteca y levantamiento de prohibición de enajenar, se requiere la presentación de los siguientes documentos:

- La minuta original del trámite notarial.
- Copia del nombramiento del representante legal de la entidad que otorga la cancelación.
- Poder especial debidamente otorgado, si corresponde.
- Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la entidad acreedora.
- Copias de cédulas de ciudadanía y certificados de votación (anverso y reverso), o en su defecto pasaporte, del representante legal de quien efectúa la cancelación.
- Copias de cédulas de ciudadanía y certificados de votación (anverso y reverso) de los deudores hipotecarios.
- Comprobante de pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal vigente, en original y copia.

4.6.2. Modelo de escritura pública de cancelación de hipoteca

SEÑOR NOTARIO:

Sírvase incorporar en su protocolo de escrituras públicas una que tenga por objeto la **cancelación de hipoteca abierta y el levantamiento de la prohibición de enajenar**, conforme a las cláusulas que se detallan a continuación:

PRIMERA. COMPARECIENTES:

Acude a este acto el ciudadano _____, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía N.º _____, domiciliado en _____, quien actúa en representación legal de _____, según consta en el poder especial

conferido mediante escritura pública otorgada el 26 de febrero de 2013 ante el Dr. _____, Notario _____ del cantón _____.

SEGUNDA. ANTECEDENTES:

a) El (los) deudor(es) hipotecario(s) señor(es) _____ (indicar estado civil y relación conyugal si aplica), constituyó (n) una hipoteca abierta en primer grado y una prohibición de enajenar a favor de _____, conforme escritura pública otorgada ante el Notario Dr. _____, del cantón _____, el día _____, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad el _____, afectando el bien inmueble cuyas características son: (describir detalladamente el predio, linderos, ubicación geográfica —parroquia, cantón, provincia—).

b) Dicho inmueble fue adquirido por el (los) deudor(es) mediante _____, a los señores _____, por escritura pública celebrada el _____ ante el Notario _____, e inscrita legalmente en el Registro de la Propiedad el _____.

c) Por medio de comunicación de fecha _____, el (la) señor(a) _____ solicitó la cancelación del gravamen hipotecario y el levantamiento de la prohibición de enajenar, en virtud del pago total del crédito otorgado, conforme al recibo de caja N.º _____, agregado al expediente.

d) Mediante Certificado N.º _____, de fecha _____, emitido por el/la funcionario(a) de Cartera, se deja constancia de que el/la señor(a) _____, titular de la cédula N.º _____, ha saldado la totalidad de la obligación crediticia correspondiente al contrato de crédito N.º _____.

e) Con fecha _____, a través de la Resolución N.º _____, el/la Gerente de la Agencia Regional de _____ autorizó expresamente la cancelación de la hipoteca y la consiguiente habilitación para disponer del bien, ante la extinción de la deuda.

TERCERA. CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA:

En atención a los antecedentes expuestos, y considerando que el(los) deudor(es) hipotecario(s) _____ ya no mantiene(n) obligaciones económicas con la entidad acreedora, esta última declara extinguida la hipoteca

abierta constituida mediante la escritura referida en la cláusula segunda literal a), procediendo a su cancelación y al levantamiento de la prohibición de enajenar.

CUARTA. GASTOS:

Todos los costos notariales, registrales y tributarios generados por esta escritura y su inscripción en el Registro de la Propiedad serán de exclusiva responsabilidad del(los) deudor(es) hipotecario(s), quien(es) queda(n) autorizado(s) para efectuar los trámites respectivos.

QUINTA. CUANTÍA:

La cuantía de este acto es indeterminada por su propia naturaleza.

Firmas

NOTA FINAL:

Sírvase usted, señor Notario, incorporar las solemnidades legales pertinentes para la validez de este instrumento público.

4.7. El reconocimiento y la terminación de la unión de hecho por mutuo acuerdo

La unión de hecho ha sido incorporada en el sistema jurídico ecuatoriano como una forma de convivencia legalmente reconocida que constituye, desde el año 2014, un estado civil con efectos jurídicos. Esta institución permite a dos personas —ya sean de distinto o del mismo sexo— establecer una vida en común bajo un vínculo libre de matrimonio, siempre que ambas estén legalmente habilitadas, es decir, que no estén unidas en matrimonio con terceros.

La unión de hecho se basa en una convivencia caracterizada por su estabilidad, notoriedad, permanencia y monogamia. En atención a esta realidad social, el ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce derechos y obligaciones derivados de dicha relación, especialmente en ámbitos patrimoniales, sucesorios y de seguridad social.

En virtud del artículo 18 de la Ley Notarial, en su numeral 26, se confiere a los notarios la facultad de recibir y formalizar la declaración expresa de los convivientes para el reconocimiento de la unión de hecho. Esta declaración, que se realiza mediante escritura pública, adquiere eficacia legal desde su suscripción, con los efectos civiles que la ley determina.

4.7.1. Requisitos para el reconocimiento de la unión de hecho

La formalización de la unión de hecho ante notario requiere el cumplimiento de ciertos requisitos personales y documentales por parte de los comparecientes:

- Presentación de la cédula de ciudadanía y certificado de votación, tanto en original como en copia, por parte de ambos convivientes.
- El estado civil de los solicitantes debe ser soltero, divorciado o viudo, lo que garantiza que no existe impedimento legal para la conformación de una nueva relación jurídica.
- En caso de que alguno de los convivientes sea ciudadano extranjero, se requerirá su pasaporte o documento de identidad del país de origen. Adicionalmente, deberá presentar una declaración juramentada que acredite su estado civil como soltero(a), en caso de no disponer de un documento oficial que lo demuestre.
- Para validar la permanencia del extranjero en el país, deberá presentarse un certificado migratorio, en el cual conste una residencia mínima de dos años continuos en Ecuador.
- Estos requisitos buscan asegurar que la unión se funda sobre la base de la voluntad libre, la legalidad del vínculo y la residencia legítima en el país.

4.7.2. Modelo de escritura pública para el reconocimiento de la unión de hecho por acuerdo mutuo

SEÑOR NOTARIO:

En el protocolo de escrituras públicas a su cargo, se solicita la incorporación de un **acta de reconocimiento de unión de hecho**, conforme al tenor siguiente:

PRIMERA. Comparecientes:

Comparecen al presente acto, por una parte, el señor _____, portador de la cédula de ciudadanía número _____, de estado civil _____, ecuatoriano, de profesión _____; y por otra parte, la señora _____, con cédula de ciudadanía número _____, también de estado civil _____, ecuatoriana, y de profesión _____. Ambos comparecientes intervienen libre y voluntariamente, con el fin de dejar constancia notarial de su situación civil actual.

SEGUNDA. Declaración bajo juramento:

Los comparecientes manifiestan, bajo juramento, que mantienen una **unión de hecho caracterizada por su estabilidad, permanencia, notoriedad y exclusividad**, desde el día ___ del mes de _____ del año _____. Durante este tiempo, han convivido de manera pública como una pareja, prestando auxilio mutuo y compartiendo responsabilidades familiares y económicas. Señalan que han formado un hogar común y, en caso de haber procreado hijos, manifiestan expresamente su identidad y nombres: _____.

Con base en esta convivencia, solicitan que el señor Notario, mediante la presente acta, declare y reconozca **la existencia legal de su unión de hecho**, manifestando expresamente que han optado por mantener un régimen de **separación de bienes**, cuyas administraciones serán independientes entre sí.

TERCERA. Fundamento jurídico:

La presente solicitud se sustenta en lo dispuesto en los artículos 222 y 223 del **Código Civil del Ecuador**, así como en el artículo 18, numeral 26, de la **Ley Notarial**, que habilita al Notario para formalizar mediante acta la existencia de una unión de hecho cuando así lo declaren voluntariamente los convivientes.

Firman los comparecientes con el patrocinio de su abogado o abogada.

4.8. Terminación de la unión de hecho

La unión de hecho, al igual que el matrimonio, puede extinguirse por diversas causas debidamente reconocidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Conforme al marco normativo vigente, esta forma de convivencia se da por terminada por los siguientes motivos:

- Consentimiento mutuo de las partes,
- Voluntad unilateral de uno de los convivientes, tramitada mediante procedimiento voluntario ante autoridad judicial conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP),
- Contracción de matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona, y
- Muerte de uno de los convivientes.

En el caso específico de la terminación por mutuo acuerdo, los convivientes acuden conjuntamente ante un notario para declarar su decisión libre y voluntaria de disolver el vínculo que los unía bajo la figura legal de unión de hecho, siempre que se cumplan ciertos requisitos establecidos para este procedimiento extrajudicial.

4.8.1. Requisitos para la disolución notarial de la unión de hecho por mutuo consentimiento

Para que una pareja pueda formalizar la disolución de la unión de hecho ante notario público, deben cumplirse las siguientes condiciones y acompañarse los documentos respectivos:

- Formulario único de solicitud de terminación de unión de hecho por mutuo acuerdo, debidamente completado.
- Acta notarial original de reconocimiento de la unión de hecho, inscrita previamente en el Registro Civil.
- Cédulas de ciudadanía y certificados de votación de ambos convivientes, en original y copia a color (anverso y reverso).
- En caso de que uno de los comparecientes se encuentre en el extranjero, se deberá presentar un poder especial vigente que lo faculte para este acto.
- Además, existen condiciones excluyentes que impiden el trámite notarial y que remiten el caso a la vía judicial:

- La pareja no debe tener hijos menores de edad ni personas con discapacidad bajo su cuidado.
- No debe existir un estado de gestación al momento de la solicitud.
- Si existieran hijos menores de edad en estado de dependencia, será necesario presentar la sentencia judicial que regule alimentos y régimen de visitas.
- En caso de requerir una nueva fecha para audiencia de conciliación ante la Función Judicial, los solicitantes deberán realizar dicho trámite mediante el formulario disponible en el portal oficial: www.funcionjudicial.gob.ec.

4.8.2. Modelo de escritura pública para la terminación de la unión de hecho por mutuo acuerdo

SEÑOR NOTARIO:

Comparecen ante usted, de manera libre y voluntaria, los ciudadanos: _____, titular de la cédula de ciudadanía N.º _____, de nacionalidad ecuatoriana; y _____, titular de la cédula de ciudadanía N.º _____, también ecuatoriana; ambos en calidad de convivientes en unión de hecho y domiciliados en la ciudad de _____, quienes actúan por derecho propio, con plena capacidad legal, con el objeto de solicitar la disolución del vínculo que mantienen bajo esta figura legal.

Manifiestan que el día ____ del mes de _____ del año _____, suscribieron ante notario el acta de reconocimiento de su unión de hecho, identificada con el número _____.

Dicha unión fue debidamente inscrita en el Registro Civil, Identificación y Cedulación, tal como consta en el certificado adjunto al presente instrumento.

Declaran bajo juramento que no han procreado hijos o hijas durante el tiempo de convivencia, pero sí han adquirido ciertos bienes patrimoniales, cuya liquidación no desean efectuar en este acto, ya que, conforme al artículo 227 del Código Civil, su voluntad es contraer matrimonio posteriormente, lo que hará aplicable el régimen patrimonial correspondiente a la nueva situación jurídica.

En razón de lo expuesto, solicitan a usted, señor Notario, que declare formalmente disuelta la unión de hecho existente entre ambos, conforme a lo previsto en el numeral 22 del artículo 18 de la Ley Notarial, y al literal a) del artículo 226 del Código Civil ecuatoriano.

Se adjuntan las copias de las cédulas de identidad y certificados de votación de los comparecientes.

Usted, señor Notario, se dignará agregar las solemnidades de estilo necesarias para la validez y eficacia jurídica del presente instrumento.

4.9. Divorcio por mutuo consentimiento: con hijos y sin hijos

El divorcio por mutuo consentimiento constituye una vía legal expedita mediante la cual los cónyuges, de común acuerdo, deciden poner fin al vínculo matrimonial que los une. Esta figura jurídica está prevista en el ordenamiento ecuatoriano como una forma de disolución matrimonial que puede ser tramitada ante notario público, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en la ley.

Cuando existen hijos menores de edad o personas bajo dependencia, el divorcio solo puede tramitarse por esta vía si previamente se ha resuelto judicialmente o mediante acta de mediación la situación relativa a la tenencia, régimen de visitas y pensión alimenticia. En todos los casos, debe garantizarse el principio del interés superior del niño, conforme lo establece la Constitución de la República y el Código de la Niñez y Adolescencia.

En los casos en que no existan hijos dependientes ni gestación, los cónyuges pueden acudir directamente ante notario para solicitar la disolución de su matrimonio por mutuo consentimiento, sin necesidad de intervención judicial.

El procedimiento implica:

- Reconocimiento de firmas de los comparecientes.
- Inscripción del divorcio en la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

4.9.1. Requisitos para el divorcio notarial

A. Cuando existen hijos menores o dependientes:

- Formulario único de solicitud de divorcio por mutuo consentimiento.
- Acta original de inscripción del matrimonio.
- Copias a color de cédulas de ciudadanía y certificados de votación (anverso y reverso) de ambos cónyuges.
- Resolución judicial o acta de mediación que regule la pensión alimenticia, tenencia y visitas de los hijos menores.
- Declaración juramentada de no encontrarse en estado de gestación.

B. Cuando no existen hijos ni embarazo:

- Formulario único de petición de divorcio.
- Copia original del acta de matrimonio inscrita.
- Cédulas y certificados de votación de ambos cónyuges, en original y copia.
- Declaración juramentada de no haber procreado hijos ni mantener personas bajo dependencia.
- Manifestación expresa sobre la existencia o no de bienes adquiridos durante el matrimonio.

4.9.2. Modelo de acta notarial para divorcio por mutuo consentimiento (con o sin hijos)

SEÑOR(A) NOTARIO(A):

Comparecen al presente acto, por sus propios derechos y de forma libre y voluntaria, los ciudadanos:

Nombres y apellidos del cónyuge A, mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana, titular de la cédula de ciudadanía número _____, de profesión _____ u ocupación _____, y

Nombres y apellidos del cónyuge B, también mayor de edad, ecuatoriano(a), con cédula número _____, profesión u ocupación _____; ambos domiciliados en _____, provincia de _____, cantón _____, parroquia _____, dirección _____, quienes

manifiestan su voluntad de proceder a la disolución del vínculo matrimonial que los une.

I. Datos del matrimonio

Conforme consta en el acta de matrimonio que se acompaña a este instrumento, los comparecientes contrajeron matrimonio civil el día ___ del mes de _____ del año _____, acto que fue inscrito en el Registro Civil con los siguientes datos:

Tomo: _____

Página: _____

Número de Acta: _____

Provincia: _____

Cantón: _____

Parroquia: _____

Declaración conjunta

Los comparecientes declaran bajo juramento:

- Que no han procreado hijos dentro del vínculo matrimonial, ni tienen menores o personas con discapacidad bajo su custodia o dependencia.
- Que la cónyuge no se encuentra en estado de embarazo.
- Que han decidido poner fin al vínculo matrimonial por acuerdo mutuo, deseando llevar vidas separadas e independientes.
- Que la situación patrimonial derivada de su convivencia ha sido resuelta o no requiere liquidación en este acto.
- (Si existieran hijos menores, incluir la siguiente cláusula adicional):
- Que cuentan con resolución judicial o acta de mediación vigente mediante la cual se ha regulado la tenencia, visitas y pensión alimenticia a favor de los hijos menores o dependientes, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley.

Petición

En razón de lo expuesto, y amparados en el numeral 22 del artículo 18 de la Ley Notarial, los comparecientes solicitan a usted, señor(a) Notario(a), que proceda a declarar disuelto su vínculo matrimonial por la causal de mutuo consentimiento. Asimismo, se comprometen a reconocer sus firmas y rúbricas ante usted, y a cumplir con la inscripción del divorcio en el Registro Civil correspondiente.

Se adjuntan los siguientes documentos:

- Copia original del acta de matrimonio.
- Cédulas y certificados de votación de ambos cónyuges.
- En su caso, copia de la sentencia o acta de mediación sobre hijos menores.
- Declaración juramentada de no embarazo y de estado patrimonial.

Firman los comparecientes conjuntamente con su abogado(a) patrocinador(a), quien da fe de la legalidad del acto.

4.10. Autorización de salida del país de niños, niñas y adolescentes

La autorización de salida del país es un acto jurídico mediante el cual el padre, la madre, o el titular de la patria potestad, otorgan su consentimiento expreso para que un niño, niña o adolescente (NNA) pueda abandonar el territorio ecuatoriano de manera temporal. Esta autorización es necesaria cuando el menor de edad viaja solo, con un tercero o con uno solo de sus progenitores, y su objetivo es garantizar la protección integral del menor en el contexto de movilidad internacional.

El documento debe contener detalles claros sobre el propósito del viaje (por ejemplo, turismo, estudios, tratamiento médico, entre otros), la duración de la estadía, el lugar específico de destino, la identidad de la persona adulta responsable durante el viaje y la dirección en la que el menor permanecerá.

La normativa ecuatoriana establece esta medida como un mecanismo preventivo contra riesgos como la sustracción internacional de menores, el tráfico de

personas o situaciones que puedan poner en peligro el interés superior del niño, principio rector en materia de niñez y adolescencia.

Cuando el niño, niña o adolescente viaja acompañado de ambos progenitores, no se requiere la emisión de esta autorización notarial.

4.10.1.1. Requisitos para la autorización notarial de salida

Para realizar este procedimiento, deberán presentarse los siguientes documentos, que varían según la nacionalidad de los padres o representantes legales y el país desde donde se otorga el poder:

Documentación general:

- Original y copia a color de la cédula de ciudadanía y certificado de votación (anverso y reverso) de los padres ecuatorianos.
- En el caso de padres extranjeros, se requerirá el original y copia del pasaporte vigente.
- Copia a color de la cédula y del registro de nacimiento del menor. Si el menor es extranjero, se adjuntará su pasaporte.
- Cuando uno de los padres se encuentra fuera del país, será necesario presentar el poder especial con cláusula expresa de autorización:
- Si fue otorgado en Ecuador, se debe adjuntar el original con razón de vigencia.
- Si fue otorgado en el extranjero, deberá estar legalizado o apostillado, según corresponda, y redactado en idioma castellano o debidamente traducido por perito oficial.

Información que debe constar en el documento:

- Motivo del viaje: estudios, vacaciones, competencia deportiva, tratamiento médico, etc.
- Fechas exactas de salida del país y de retorno.
- Destino completo: ciudad y país al que se dirige el menor.
- Dirección del hospedaje del menor durante el viaje.
- Datos de contacto, incluyendo número telefónico de la persona o lugar donde se alojará el niño, niña o adolescente.

Condición excluyente:

En caso de que el menor viaje en compañía de ambos padres, la autorización notarial no será requerida.

4.10.2. Modelo de autorización de salida del país para niño, niña y/o adolescente

SEÑOR NOTARIO:

Comparezco ante usted, **(Nombre completo del padre/madre otorgante)**, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, estado civil _____, de ocupación _____, titular de la cédula de ciudadanía N.º _____, domiciliado en la ciudad de _____, actuando en ejercicio pleno de mis derechos y en calidad de progenitor de mi hijo(a) menor de edad:

EXPONGO:

Que, conforme consta en el **registro de nacimiento** que adjunto, el menor **(nombre del niño, niña o adolescente)**, de ___ años de edad, es hijo(a) del compareciente y de la señora **(nombre del otro progenitor)**.

Que el referido menor realizará un viaje **fuera del territorio nacional** con destino a la ciudad de **(indicar ciudad)**, en el país de **(indicar país)**, a efectos de **(motivo del viaje: vacaciones, estudios, tratamiento médico, etc.)**, partiendo del Ecuador el día ___ de _____ de _____, y retornando el día ___ de _____ de _____.

Durante dicho desplazamiento, el menor estará bajo el cuidado de su **(indicar relación con el menor: madre, abuela, tutor, etc.)**, la señora **(nombre completo)**. El lugar de alojamiento será la dirección: _____, y el teléfono de contacto durante la estadía será: _____.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en los artículos 109 y 110 del Código de la Niñez y Adolescencia, solicito se eleve a escritura pública la presente autorización de salida del país para el menor mencionado.

Adjunto a esta petición toda la documentación pertinente que respalda mi solicitud.

Por tratarse de un trámite de carácter voluntario, la cuantía es indeterminada.

Firmo esta petición con mi abogado patrocinador.

4.11. Los poderes notariales: naturaleza y tipología

En el ámbito del derecho civil, el poder constituye una manifestación del contrato de mandato, mediante el cual una persona, denominada mandante, faculta a otra, llamada mandatario, para que actúe en su nombre en la ejecución de actos jurídicos o gestiones determinadas. Se trata, por tanto, de una relación de representación legal que confiere al mandatario la posibilidad de actuar con efectos vinculantes para el mandante.

Este acto se formaliza a través de escritura pública notarial, dotándolo de fuerza legal frente a terceros y garantizando su autenticidad. En el sistema jurídico ecuatoriano, el poder puede revestir distintas modalidades, dependiendo del grado de amplitud o especificidad de las facultades otorgadas.

4.11.1. Clasificación de los poderes: general y especial

Desde el punto de vista de su alcance, los poderes pueden clasificarse en dos grandes categorías:

- Poder General: Confiere al apoderado una autorización amplia para actuar en nombre del mandante en una pluralidad de actos, contratos y procedimientos, judiciales o extrajudiciales. Suele otorgarse cuando se requiere una representación continua o integral sobre los negocios o intereses del mandante.
- Poder Especial: Limita las facultades del mandatario a la realización de uno o varios actos específicos, determinados de forma expresa en la escritura. Este tipo de poder es idóneo para trámites concretos, como por ejemplo, la venta de un bien inmueble, la comparecencia en un juicio determinado, la suscripción de un contrato específico, entre otros.

En ciertos casos, también se puede hablar de poder con procuración especial, cuando se concede la representación judicial con facultades expresas, conforme lo prevé el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), especialmente en sus artículos 74 y 75.

4.11.2. Requisitos para la formalización de poderes notariales

Para otorgar un poder, ya sea general o especial, el compareciente deberá presentar los siguientes documentos y cumplir con ciertos requisitos formales:

- Minuta legal firmada por el abogado patrocinador.
- Documento de identidad (cédula de ciudadanía y certificado de votación en copia legible) tanto del otorgante como del apoderado.
- Copia de la matrícula profesional del abogado que redacta el instrumento.
- En el caso de personas jurídicas, se debe incluir el nombramiento vigente del representante legal y el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Todos estos documentos permitirán al notario verificar la capacidad legal y la voluntad del mandante, así como la legalidad del acto de otorgamiento.

4.11.3. Modelo de minuta para poder general

SEÑOR NOTARIO:

Sírvase extender en su protocolo de escrituras públicas una de **poder general**, que otorga el/la señor(a) _____, identificado(a) con cédula de ciudadanía número _____, a favor de la abogada/o _____, con sujeción a las siguientes estipulaciones:

PRIMERA: En ejercicio de mi plena capacidad civil, confiero **poder amplio, general y suficiente** a la profesional mencionada, para que en mi nombre y representación legal pueda ejercer todas las facultades previstas en el artículo 74 del Código Orgánico General de Procesos, relativas a la representación judicial, así como aquellas facultades especiales previstas en el artículo 75 del mismo cuerpo normativo.

La apoderada queda autorizada para iniciar demandas, reconvenir, responder acciones, allanarse, desistir, solicitar medidas cautelares, concurrir a audiencias, rendir declaraciones, presentar y oponerse a pruebas, interponer recursos de apelación o casación, promover ejecución de sentencias, así como realizar cualquier otra diligencia procesal.

SEGUNDA: Esta representación se extiende también a la facultad de disponer, gravar, hipotecar o vender bienes muebles e inmuebles del poderdante, así como suscribir escrituras públicas y privadas necesarias para dicho fin.

TERCERA: El poder faculta, además, a **consignar, retirar y cobrar depósitos judiciales, cupones, bonos, cheques** o cualquier otra suma que se encuentre a nombre del mandante, en entidades financieras o instituciones públicas o privadas.

CUARTA: Se autoriza al apoderado a representar al poderdante ante **toda clase de autoridades administrativas, judiciales, fiscales o policiales**, a nivel nacional, en defensa de sus derechos e intereses patrimoniales o personales.

QUINTA: Este poder se otorga de forma **expresa y suficiente**, sin limitaciones, por lo que no podrá ser calificado como insuficiente en ningún caso.

Se solicita al Señor Notario **incorporar la fórmula introductoria, las solemnidades legales requeridas y la cláusula de conclusión** correspondiente para la plena validez del presente instrumento.

4.11.4. Modelo de minuta de poder especial

SEÑOR NOTARIO:

En su Registro de Escrituras Públicas, sírvase insertar un instrumento de **PODER ESPECIAL**, que se otorga conforme a las siguientes estipulaciones:

PRIMERA. COMPARECIENTE:

Comparece a la celebración del presente acto jurídico el señor _____, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía N.º _____, de estado civil casado, domiciliado en la ciudad de _____, legalmente capaz para el ejercicio de derechos, quien por medio del presente instrumento **otorga poder especial**,

suficiente y expreso a favor de la señora doctora _____, igualmente mayor de edad, ecuatoriana, de estado civil soltera, identificada con cédula de ciudadanía N.º _____, para que lo represente conforme se detalla en las cláusulas siguientes.

SEGUNDA. OBJETO DEL PODER:

El compareciente confiere a su mandataria facultades específicas para actuar en todos los trámites y diligencias relacionadas con su hijo menor de edad, _____, autorizándola expresamente para gestionar la obtención de pasaportes y la emisión de **autorizaciones de salida del país**, tanto en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia como ante **las notarías competentes del cantón**, con la finalidad de que el menor pueda viajar, reunirse con el otorgante en el exterior o salir del país por motivos personales, educativos o recreativos, siempre acompañado de su madre.

El presente poder habilita a la apoderada para que actúe de manera suficiente y sin limitación alguna, sin que pueda alegarse en momento posterior **falta o insuficiencia de facultades**, toda vez que el otorgamiento se sustenta en las disposiciones contenidas en los artículos **2062 y siguientes del Código Civil ecuatoriano vigente**.

TERCERA. ALCANCE Y FACULTADES:

El poder confiere a la apoderada todas las facultades necesarias para el fiel cumplimiento del encargo, incluyendo las señaladas en el artículo **48 del Código de Procedimiento Civil**, así como la **facultad de sustitución total o parcial** de este poder en otra persona de su confianza, si así lo estima conveniente.

CUARTA. TERMINACIÓN DEL PODER:

Este mandato se extinguirá por las causas previstas en el Código Civil ecuatoriano, entre ellas la revocatoria expresa por parte del mandante. En caso de revocatoria, esta deberá constar en **escritura pública ante notario**, y ser debidamente **marginalizada** al presente instrumento.

QUINTA. ACEPTACIÓN DEL ENCARGO:

La mandataria manifiesta aceptar en forma expresa el encargo conferido, obligándose a cumplirlo conforme a las disposiciones legales del contrato de mandato previstas en la normativa vigente, y sometiéndose al régimen de responsabilidad derivado del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se solicita al señor Notario incorporar las **cláusulas de estilo** que fueren necesarias para la legalidad, solemnidad y validez del presente poder especial.

4.12. Autenticación y reconocimiento de firmas

La autenticación y el reconocimiento de firmas constituyen actos jurídicos mediante los cuales se otorga fe pública a documentos privados, validando la identidad del firmante. Aunque ambos actos persiguen la acreditación de la autoría de una firma, no deben ser confundidos, ya que su naturaleza y efectos son distintos.

- Reconocimiento de firma: Es el acto mediante el cual una persona comparece personalmente ante el notario público o juez competente, y manifiesta bajo juramento que la firma y rúbrica constantes en un determinado instrumento le pertenecen. El notario deja constancia de dicho reconocimiento.
- Autenticación: En este caso, la persona firma el documento en presencia del notario, quien certifica que fue él quien presencié dicho acto y da fe de que la firma fue realizada por la persona que se identifica ante él.

Es importante señalar que, para que el reconocimiento de firma produzca efectos equivalentes a los de un instrumento público, deberá realizarse ante un juez civil o mediante escritura pública otorgada ante notario conforme lo establece la doctrina y la normativa vigente (González, 2016).

4.12.1. Requisitos para el trámite

Para la práctica del reconocimiento de firmas o la autenticación, se deberán presentar los siguientes documentos:

- Documento original objeto del acto notarial (autenticación o reconocimiento).
- Original y copia legible de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del firmante.
- En el caso de personas jurídicas se deberá además adjuntar:
- Nombramiento vigente del representante legal.
- Registro Único de Contribuyentes (RUC) actualizado.

4.12.2. Modelo de Acta de Reconocimiento de Firma y Rúbrica

En la ciudad de Quito, a los ____ días del mes de _____ del año _____, a las _____ horas, ante el señor doctor _____, Juez de lo Civil de Pichincha, y el infrascrito Secretario que certifica, comparece el señor _____, portador de la cédula de ciudadanía número _____, ecuatoriano, mayor de edad, legalmente capaz, domiciliado en esta ciudad, con el objeto de reconocer su firma y rúbrica constante al pie del instrumento que antecede.

Previa advertencia de la gravedad del juramento, de las penas del perjurio y de la obligación legal de decir la verdad, el compareciente expresa:

“RECONOZCO COMO MÍAS PROPIAS LA FIRMA Y LA RÚBRICA CONSTANTES AL PIE DE LA SOLICITUD QUE ANTECEDE, POR SER LAS MISMAS QUE UTILIZO HABITUALMENTE EN MIS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.”

Leída que fue la presente declaración, el compareciente se afirma y ratifica en su contenido, firmando conjuntamente con el señor Juez y el Secretario que certifica.

f.) El Juez – f.) El Compareciente – f.) El Secretario

4.13. Compraventa de Bienes Inmuebles

La compraventa de bienes inmuebles constituye un contrato solemne mediante el cual una parte, denominada vendedor, transfiere la propiedad de un bien inmueble a otra, denominada comprador, a cambio de un precio cierto y en dinero. La inscripción del contrato en el Registro de la Propiedad perfecciona la transferencia de dominio, garantizando la seguridad jurídica del adquirente.

Por bien inmueble se entiende todo aquello que, por su naturaleza o por disposición de la ley, no puede trasladarse de un lugar a otro, tales como terrenos, edificaciones, departamentos, casas o fincas.

La transferencia de dominio implica el cambio legal de titularidad del bien inscrito en el Registro de la Propiedad, previa verificación de requisitos y el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

4.13.1. Requisitos para la inscripción de la compraventa

Para la inscripción válida del contrato de compraventa de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad, se deberán presentar los siguientes documentos:

- Dos copias certificadas de la Escritura Pública de Compraventa.
- Certificado de Gravamen actualizado del bien inmueble, emitido por el Registro de la Propiedad.
- Comprobante de pago del impuesto de alcabalas o, de ser el caso, del impuesto a la utilidad.
- Comprobante de pago del impuesto predial correspondiente al año en curso.
- Comprobante de pago por servicios registrales, conforme a los mecanismos habilitados por el Registro de la Propiedad.
- Notas Importantes:
- Escritura Pública: Documento otorgado ante notario que materializa jurídicamente la compraventa.
- Certificado de Gravamen: Documento oficial que certifica si sobre el bien inmueble pesan o no cargas, gravámenes o limitaciones al dominio.

Requisitos especiales según el caso:

Si la venta es realizada por herederos, se deberá adjuntar el comprobante de pago del impuesto a la herencia emitido por el SRI.

Si la venta se efectúa entre ascendientes y descendientes o viceversa, se exigirá el comprobante de pago del impuesto a la presunta donación, también emitido por el SRI.

4.13.2. Modelo de escritura pública de compraventa de bien inmueble

SEÑOR NOTARIO:

En el Registro de Escrituras Públicas a su digno cargo, sírvase insertar una que contenga el **contrato de compraventa de bien inmueble**, conforme a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: COMPARECIENTES.

Comparecen a la celebración del presente contrato los cónyuges señores _____ y _____, ecuatorianos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, casados entre sí, de ocupación empleado público y quehaceres domésticos respectivamente, quienes intervienen por sus propios derechos y para efectos de este instrumento se denominarán “LOS VENDEDORES”.

Y por otra parte, la señora _____, de estado civil casada, mayor de edad, de ocupación quehaceres domésticos, quien actúa en representación de los cónyuges señores _____ conforme lo dispuesto en el artículo 1492 del Código Civil, ofreciendo ratificación, por encontrarse estos fuera del país. Para efectos del presente contrato, se la denominará “LA COMPRADORA”.

SEGUNDA: ANTECEDENTES.

Los comparecientes señores _____ son legítimos propietarios del lote de terreno signado con el número _____, manzana _____, ubicado en la urbanización _____, parroquia _____, cantón _____, provincia _____, adquirido por compraventa al señor _____,

mediante escritura pública otorgada el ____ de _____ de _____ ante el doctor _____, Notario _____ del cantón _____, e inscrita en el Registro de la Propiedad el ____ de _____ del mismo año.

TERCERA: COMPRAVENTA.

En virtud de los antecedentes descritos, los comparecientes “VENDEDORES” ceden, venden y transfieren en calidad de venta perpetua a favor de la señora _____, por quien estipula la señora _____, el referido lote de terreno descrito en la cláusula anterior. La “COMPRADORA” acepta la venta y se compromete a su futura ratificación conforme al artículo 1492 del Código Civil.

CUARTA: LINDEROS Y SUPERFICIE.

El inmueble materia de este contrato tiene los siguientes linderos y medidas:

NORTE: _____

SUR: _____

ESTE: _____

OESTE: _____

Superficie total: _____ metros cuadrados.

QUINTA: PRECIO.

El precio convenido entre las partes por la venta del lote No. _____, manzana _____, es la suma de _____ dólares de los Estados Unidos de América (USD _____), cantidad que la “COMPRADORA” declara haber entregado a los “VENDEDORES” en este acto, en dinero en efectivo, lo que estos últimos aceptan expresamente.

SEXTA: DECLARACIÓN.

Los “VENDEDORES” declaran bajo juramento que el bien objeto de esta compraventa se encuentra libre de todo gravamen, carga, embargo o limitación de dominio, obligándose al saneamiento por evicción de conformidad con lo establecido en el Código Civil.

SÉPTIMA: AUTORIZACIÓN

Se autoriza expresamente a la “COMPRADORA” para que inscriba el presente contrato de compraventa en el Registro de la Propiedad correspondiente.

OCTAVA: GASTOS.

Todos los gastos notariales, registrales y tributarios derivados de esta compraventa serán de cuenta de la “COMPRADORA”, excepto el impuesto a la utilidad o plusvalía, que será asumido por los “VENDEDORES”, en caso de que corresponda su pago.

NOVENA: JURISDICCIÓN.

Para el caso de controversias derivadas del presente contrato, las partes renuncian fuero y domicilio y se someten expresamente a los jueces del cantón _____, bajo procedimiento verbal sumario.

Usted, señor notario, se dignará agregar las demás cláusulas de estilo para la válida y legal celebración del presente instrumento.

4.14. Desahucios

El desahucio constituye el acto formal mediante el cual el arrendador notifica al arrendatario su voluntad de dar por terminado el contrato de arrendamiento que los vincula, en cumplimiento de los supuestos legales establecidos. Este procedimiento puede tramitarse ante notaría pública y debe observar los plazos y requisitos determinados en la ley.

Se admiten como causales legales para iniciar el trámite de desahucio:

- El cumplimiento del plazo contractual.
- La transferencia de dominio del bien arrendado.
- La ejecución de obra nueva, como remodelaciones o demoliciones.

4.14.1. Desahucio por Terminación del Plazo Contractual

Este tipo de desahucio procede cuando ha transcurrido el plazo convenido en el contrato de arrendamiento. La solicitud debe ser presentada con al menos

noventa (90) días de anticipación al vencimiento del contrato, conforme lo dispone la Ley de Inquilinato y las normas notariales vigentes.

4.14.2. Requisitos

Para solicitar este tipo de desahucio ante notaría, se requiere:

- Petición escrita, suscrita por el arrendador y su abogado patrocinador.
- Contrato de arrendamiento inscrito ante una notaría o juzgado de inquilinato; o en su defecto, constancia de su registro en la oficina municipal de arriendos.
- Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del peticionario.
- Dirección exacta del arrendatario (desahuciado), conforme lo dispone el artículo 62 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

4.14.3. Desahucio por Transferencia de Dominio

Procede este desahucio cuando el arrendador ha transferido el dominio del inmueble a un tercero, mediante compraventa, herencia u otra forma de transmisión. La solicitud debe presentarse dentro de los treinta (30) días posteriores a la inscripción de la escritura de compraventa en el Registro de la Propiedad.

4.14.4. Requisitos

Los documentos requeridos para tramitar este desahucio son:

- Petición formal firmada por el nuevo propietario del inmueble y su abogado.
- Escritura pública de transferencia de dominio, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad.
- Certificado actualizado de gravámenes emitido por el Registro de la Propiedad.
- Copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del peticionario.
- Dirección exacta para la notificación al arrendatario, conforme al COGEP.

Nota aclaratoria:

La solemnización del desahucio notarial no constituye por sí sola el lanzamiento del arrendatario. En caso de que este no desocupe voluntariamente el inmueble, el arrendador deberá iniciar el respectivo proceso judicial de lanzamiento, conforme al artículo 424 del Código Orgánico General de Procesos.

Conclusión

A lo largo del presente estudio, se ha evidenciado que el Derecho Notarial en el Ecuador constituye una herramienta jurídica de vital importancia para la garantía y promoción de los derechos fundamentales, particularmente en lo concerniente a la familia, el patrimonio y la autonomía personal. Desde una perspectiva doctrinal, normativa y práctica, el análisis desarrollado permite afirmar que la función notarial no se limita a la autenticación de actos y contratos, sino que se erige como un verdadero cauce de seguridad jurídica preventiva, que contribuye de manera eficaz a la protección de la dignidad humana y al fortalecimiento de un Estado de Derecho.

La familia, como núcleo esencial de la sociedad, encuentra en el ámbito notarial mecanismos ágiles y accesibles para formalizar uniones, proteger bienes comunes, planificar sucesiones, establecer regímenes patrimoniales y salvaguardar los intereses de los miembros más vulnerables. Por su parte, el patrimonio familiar ha sido examinado como una institución jurídica orientada a preservar la estabilidad económica y garantizar el sustento del grupo familiar, destacándose el rol del notariado en su constitución, administración y eventual modificación. En cuanto a la autonomía personal, los actos notariales permiten a los individuos tomar decisiones relevantes sobre su vida, su cuerpo, sus bienes y sus relaciones jurídicas, dentro de un marco de libertad y responsabilidad.

Asimismo, el presente libro ha abordado modelos notariales aplicables a diversos trámites del ámbito civil y familiar, los cuales permiten visibilizar la práctica jurídica en consonancia con los principios constitucionales y con las exigencias de celeridad, eficacia y economía procesal. Se ha hecho también un recorrido por las reformas legislativas, la jurisprudencia y la doctrina relevante, lo cual ha permitido concluir que el notariado ecuatoriano se encuentra en

proceso de transformación hacia una función más activa, moderna y orientada a la tutela de derechos.

No obstante, persisten desafíos significativos, como la necesidad de fortalecer la capacitación continua de los notarios en materia de derechos humanos, mejorar la accesibilidad del servicio notarial en zonas rurales y vulnerables, e incorporar plenamente las tecnologías de la información y la comunicación como soporte para la modernización del sistema notarial.

En suma, el Derecho Notarial no solo debe concebirse como una disciplina auxiliar del Derecho privado, sino como un verdadero instrumento de justicia preventiva y de realización concreta de los derechos fundamentales. Su fortalecimiento normativo e institucional resulta indispensable para avanzar hacia un modelo de justicia inclusiva, eficiente y centrada en la persona humana, tal como lo exige la Constitución ecuatoriana y el marco internacional de protección de los derechos humanos.

Referencias Bibliográficas

Referencias Bibliográficas

- Acevedo, F., & Barceló, M. (2015). *Patrimonio familiar en América Latina: Regulaciones y aplicaciones*.
- Andrade, R. (2016). *Jurisdicción notarial en Ecuador*. Editorial Jurídica.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2005). *Código Civil de la República del Ecuador*. Registro Oficial Suplemento No. 46, de 24 de junio de 2005.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Ley Notarial*. Registro Oficial, 20 de mayo de 2014.
<http://www.funcionjudicial.gob.ec/lotaip/phocadownloadpap/PDFS/2014/Nacional/9%20Ley%20Notarial.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial.
<https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2017/01/CODIGO-ORGANICOGENERAL-PROCESOS.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*. Registro Oficial Suplemento No. 526, de 19 de junio de 2015.
- Aulestia, E. (1986). *El patrimonio familiar en el Derecho ecuatoriano*. Editorial Jurídica.
- Cárdenas Soto, P. (2023). *Procedimientos notariales en Perú: Análisis y perspectivas*.
- Carrasco Medina, J. (2020). *Derecho de familia y protección patrimonial*. Editorial Jurídica.
- Carrasco Medina, P. (2020). *Estudio sobre la constitución del patrimonio familiar en Ecuador*.
- Carretero, F. (2015). *Economía procesal en el derecho procesal ecuatoriano*. Editorial Jurídica.
- Carrión Eguiguren, E. (1970). *Reformas al Código Civil: La extensión del patrimonio familiar*. Editorial Jurídica.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2019). *Ley Orgánica de la Función Judicial*. Registro Oficial.
- Congreso Nacional del Ecuador. (2005). *Código Civil de la República del Ecuador*.
<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec055es.pdf>
- García, J., & Orrego, L. (2020). *El patrimonio de familia en Colombia: Regulación y alcances jurídicos*.

- García, P., & Sotomayor, L. (2011). *Análisis del patrimonio familiar en la legislación ecuatoriana*. Editorial Jurídica.
- González, M. (2020). *Derecho civil y protección familiar*. Editorial Jurídica.
- Hinostroza, M. (2013). *Jurisdicción voluntaria y el notariado en Ecuador*. Editorial Jurídica.
- Jarama, R., & Vásquez, J. (2019). *Celeridad procesal: Principios y aplicaciones en la justicia ecuatoriana*. Editorial Jurídica.
- Lalama, M. (2009). *El régimen de los bienes en la constitución del patrimonio familiar*. Editorial Jurídica.
- Larrea Holguín, J. (2008). *Derecho de familia y patrimonio en Ecuador*. Editorial Jurídica.
- León, A. (2008). *Bienes y patrimonio familiar en el Derecho ecuatoriano*. Editorial Jurídica.
- Ley de Registro de la Propiedad. (2023).
- López, J., & García, P. (2021). *Seguridad jurídica y bienes familiares*. Ediciones Legales.
- López, R., Méndez, A., & Pérez, J. (2014). *Historia y evolución del patrimonio familiar en Ecuador*. Ediciones Jurídicas.
- Martínez, R. (2018). *Régimen de bienes en el derecho de familia*. Editorial Universitaria.
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.
- Pérez, C., & Ramírez, L. (2019). *Propiedad y familia: Un análisis jurídico*. Editorial Latinoamericana.
- Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador. (s.f.). *Guía de trámites: Matrimonio civil*.
<https://www.registrocivil.gob.ec/>
- Ríos, C. (1996). *Código Civil peruano comentado: Procedimientos y reformas*.
- Rodríguez, S. (2020). *Publicidad registral y protección patrimonial*. Ediciones Jurídicas.
- Salazar, J. (2008). *Los constituyentes y la constitución del patrimonio familiar*. Editorial Jurídica.
- Torres, A. (2021). *Derecho de familia y protección del hogar*. Ediciones Jurídicas.
- Torres, G., & Bernal, A. (2013). *Fe pública y notariado: Una aproximación al sistema ecuatoriano*. Editorial Jurídica.
- Vásquez Carrasco, C. H., & Jaramillo León, A. A. (2023). *Análisis del servicio notarial y su función en la administración de justicia*.
- Vásquez Carrasco, C. H., & Jaramillo León, A. A. (2023). *Seguridad jurídica en los trámites notariales y el uso de tecnologías telemáticas*.

Referencias:

Viteri, F. (2022). *Beneficios de la desjudicialización de procesos en Ecuador*.

Zapata Madrid, L. (2015). *Historia del derecho de familia y su evolución en el tiempo*. Ediciones Universitarias.

Zurita Borbor, M. (2014). *El patrimonio y su clasificación jurídica*. *Revista de Estudios Jurídicos*.

RESUMEN

Esta obra analiza el papel del derecho notarial en la protección de derechos fundamentales en tres ámbitos clave: la familia, el patrimonio y la autonomía personal, en el contexto jurídico ecuatoriano. A través de un enfoque doctrinal y práctico, se exploran las funciones del notario como garante de la legalidad, la fe pública y la seguridad jurídica en actos extrajudiciales. En materia familiar, se estudian actos notariales como el matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, las capitulaciones matrimoniales y la emancipación voluntaria, todos instrumentos que fortalecen la protección de los vínculos familiares. Respecto al patrimonio, se aborda la constitución del patrimonio familiar y su marco legal, facilitando la transmisión y preservación de bienes. En cuanto a la autonomía personal, el notario permite proyectar la voluntad del individuo mediante poderes notariales y decisiones anticipadas, protegiendo especialmente a personas vulnerables. El texto también incluye modelos notariales y documentos frecuentes como contratos, poderes, actas y escrituras, promoviendo una práctica notarial accesible y eficiente. La obra destaca la importancia de la desjudicialización de ciertos trámites, lo cual contribuye a un sistema legal más ágil y centrado en los derechos humanos. Invitamos cordialmente a los lectores a explorar esta valiosa obra que revela el rol esencial del derecho notarial en la protección de los derechos fundamentales, esta publicación es una guía indispensable para profesionales del derecho, académicos, estudiantes y toda persona interesada en los vínculos entre el derecho y la vida cotidiana. En un mundo donde la seguridad jurídica es clave para la estabilidad familiar, patrimonial y personal, esta obra constituye una lectura necesaria y enriquecedora.

Palabras Clave: Autonomía, familia, fe pública, legalidad

Abstract

This work analyzes the role of notarial law in the protection of fundamental rights in three key areas: family, property, and personal autonomy, within the Ecuadorian legal context. Through a doctrinal and practical approach, it explores the functions of the notary as a guarantor of legality, public faith, and legal certainty in extrajudicial acts. In family matters, notarial acts such as marriage, common-law marriage, divorce, marriage settlements, and voluntary emancipation are studied, all of which are instruments that strengthen the protection of family ties. With regard to property, the constitution of family property and its legal framework are addressed, facilitating the transfer and preservation of assets. In terms of personal autonomy, the notary allows the individual's will to be projected through powers of attorney and advance decisions, especially protecting vulnerable persons. The text also includes notarial models and frequently used documents such as contracts, powers of attorney, minutes, and deeds, promoting accessible and efficient notarial practice. The work highlights the importance of the dejudicialization of certain procedures, which contributes to a more agile and human rights-centered legal system. We cordially invite readers to explore this valuable work that reveals the essential role of notarial law in the protection of fundamental rights. This publication is an indispensable guide for legal professionals, academics, students, and anyone interested in the links between law and everyday life. In a world where legal certainty is key to family, property, and personal stability, this work is a necessary and enriching read.

Keywords: Autonomy, family, public faith, legality



<http://www.editorialgrupo-aea.com>



[Editorial Grupo AeA](#)



[editorialgrupoea](#)



[Editorial Grupo AEA](#)

ISBN: 978-9942-651-82-2



9 789942 651822